

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023

TESIS

Presentado por:

Bach. Joel Star Yufra Cunurana
Código ORCID 0009-0009-5559-4954

Asesor:

Mag. Rolando José Balarezo Plata
Código ORCID 0000-0001-6107-3762

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ
2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023

TESIS

Presentado por:

Bach. Joel Star Yufra Cunurana
Código ORCID 0009-0009-5559-4954

Asesor:

Mag. Rolando José Balarezo Plata
Código ORCID 0000-0001-6107-3762

Para obtener el título profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ
2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023

Presentado por:

Bach. Joel Star Yufra Cunurana

Tesis aprobada el día 19 de mayo del año 2026; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE:

Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe

SECRETARIO:

Mag. Román Choque Salcedo

VOCAL:

Dr. Omar Pezo Jiménez

ASESOR:

Mag. Rolando José Balarezo Plata

Declaración jurada de originalidad

Yo, Joel Star Yufra Cunurana, en calidad de egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 76228263. Soy autor del texto titulado:

“LA ACUSACIÓN DIRECTA POR ORDEN DEL FISCAL SUPERIOR A TRAVÉS DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO PENAL, AÑO 2023”

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor al Mag. Rolando José Balarezo Plata, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

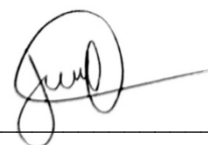
Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 20 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 19 de mayo de 2026



Joel Star Yufra Cunurana
DNI 76228263

DEDICATORIA

A mis padres, Joselito y Lucía, por su apoyo incondicional y por creer siempre en mí. Esta tesis también les pertenece, porque sin ustedes este logro no habría sido posible.

AGRADECIMIENTOS

La culminación de esta tesis representa no solo un logro académico, sino también el resultado de un camino lleno de aprendizajes, desafíos y valiosas enseñanzas. Por ello, deseo expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de una u otra forma, contribuyeron al desarrollo y realización de esta investigación. Su apoyo, guía y aliento han sido fundamentales en este proceso.

ÍNDICE

DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTOS	vii
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA.....	17
I. EL PROBLEMA	17
1.1. Planteamiento del problema.....	17
1.2. Formulación del problema en forma de interrogante.....	20
1.3. Justificación del problema.....	21
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
III. HIPÓTESIS	22
CAPITULO II. ESTADO DEL ARTE.....	23
2.1 Antecedentes	23
2.1.1. Antecedentes internacionales	23
2.1.2. Antecedentes nacionales	25
2.2. Bases Teóricas	27
2.2.1. La acusación directa por recurso de elevación de actuados.....	27
2.2.1.1. Eficiencia procesal.....	30
2.2.1.2. Pluralidad de instancias.....	33
2.2.1.3. Facultades del fiscal superior	36
2.2.2. Principio de objetividad.....	39

2.2.2.1. Proscripción de la arbitrariedad.....	42
2.2.2.2. Independencia de criterio	45
2.3. Conceptos básicos.....	48
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	51
3.1. Tipo y diseño de la investigación.....	51
3.2. Fuentes de información	51
3.3. Informantes clave	52
3.4. Categorías y subcategorías	53
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
3.5.1. Técnicas	54
3.5.2. Instrumentos	55
3.6. Método de análisis	55
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	57
4.1. Análisis fenomenológico.....	57
4.2. Análisis documental	78
4.2.1. Ficha de análisis documental N° 01 – Disposición N° 351-2023-MP-3FSP- DF-TACNA/EA	78
4.2.2. Ficha de análisis documental N° 02 – Disposición N° 110-2023-MP-3FSP- DF-TACNA/EA	84
4.2.3. Ficha de análisis documental N° 03 – Disposición N° 201-2023-MP-3FSP- DF-TACNA/EA	90
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	97
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	104
CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES.....	106
PROYECTO DE LEY	106

REFERENCIAS110

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Jueces y fiscales entrevistados.....	53
Tabla N° 2. Categorías y subcategorías de la investigación	53
Tabla N° 3. Pregunta 3 de la guía de entrevista.....	57
Tabla N° 4. Pregunta 4 de la guía de entrevista.....	61
Tabla N° 5. Pregunta 5 de la guía de entrevista.....	64
Tabla N° 6. Pregunta 6 de la guía de entrevista.....	67
Tabla N° 7. Pregunta 9 de la guía de entrevista.....	69
Tabla N° 8. Pregunta 7 de la guía de entrevista.....	73
Tabla N° 9. Pregunta 8 de la guía de entrevista.....	74

RESUMEN

La presente investigación estudia de qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal provincial que previamente archivó un caso a formular acusación directa, mediante el recurso de elevación de actuados, afecta el principio de objetividad en el proceso penal del Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023. Se adopta un enfoque cualitativo, de tipo básico y nivel descriptivo, con diseño fenomenológico, a fin de comprender las percepciones y experiencias de los operadores jurídicos que viven este fenómeno. La información se obtuvo mediante ocho entrevistas aplicadas a fiscales y jueces, complementadas con el análisis documental de disposiciones fiscales superiores a través de fichas elaboradas para tal propósito.

Los hallazgos muestran que, si bien algunos operadores reconocen que esta medida puede generar celeridad y economía procesal, se advierte que imponer la acusación directa al mismo fiscal que archivó vulnera la proscripción de la arbitrariedad y la independencia de criterio, comprometiendo la solidez de la acusación. Asimismo, se identifica que la cláusula abierta “o se proceda según corresponda” del artículo 334.6 del Código Procesal Penal permite al fiscal superior adoptar decisiones distintas a las expresamente previstas. Se concluye que esta práctica afecta la objetividad del fiscal provincial y que, para preservarla, debe asignarse el caso a otro fiscal. En consecuencia, se recomienda modificar el artículo antes mencionado, a fin de establecer expresamente que, cuando el fiscal superior disponga acusación directa, esta deba ser formulada por un fiscal diferente.

Palabras clave: Acusación directa, principio de objetividad, independencia de criterio, proscripción de la arbitrariedad, fiscal superior, recurso de elevación de actuados.

ABSTRACT

This research studies how the decision of the superior prosecutor to order the provincial prosecutor who had previously closed a case to file a direct accusation, through the remedy of transfer of proceedings (recurso de elevación de actuados), affects the principle of objectivity in the criminal process of the Tacna Prosecutorial District during 2023. A qualitative approach was adopted, of a basic type and descriptive level, with a phenomenological design, in order to understand the perceptions and experiences of legal operators involved in this phenomenon. The information was obtained through eight interviews conducted with prosecutors and judges, complemented by the documentary analysis of superior prosecutorial rulings using analysis sheets specifically designed for this purpose.rulings.

The findings show that, although some operators acknowledge that this measure can generate speed and procedural economy, it is noted that imposing a direct accusation on the same prosecutor who previously closed the case undermines the prohibition of arbitrariness and the independence of judgment, thereby compromising the strength of the accusation. Likewise, it is identified that the open clause “or proceed as appropriate” in Article 334.6 of the Code of Criminal Procedure allows the superior prosecutor to adopt decisions different from those expressly provided. It is concluded that this practice affects the objectivity of the provincial prosecutor and that, in order to preserve it, the case should be assigned to another prosecutor. Consequently, it is recommended to amend the aforementioned article to expressly establish that, when the superior prosecutor orders a direct accusation, it must be filed by a different prosecutor.

Keywords: Direct accusation, principle of objectivity, independence of judgment, prohibition of arbitrariness, superior prosecutor, remedy of transfer of proceedings.

INTRODUCCIÓN

En el sistema procesal penal peruano, la acusación directa constituye un mecanismo de simplificación procesal que busca optimizar la administración de justicia mediante la supresión de la investigación preparatoria formalmente dicha cuando existen elementos de convicción suficientes respecto a la realización del hecho y la vinculación con el investigado. Sin embargo, su aplicación adquiere una connotación compleja cuando es dispuesta por el fiscal superior, tras revocar una disposición de archivo emitida por un fiscal provincial, en virtud del recurso de elevación de actuados, ordenando al mismo fiscal que archivó a acusar. Este escenario plantea interrogantes sobre la compatibilidad de dicha decisión con el principio de objetividad, la proscripción de la arbitrariedad y la independencia de criterio.

En el Distrito Fiscal de Tacna, durante el año 2023, se ha evidenciado casos en los que esta dinámica jerárquica entre fiscales ha generado tensiones tanto en el plano jurídico como en el funcional. La jerarquía institucional, aunque necesaria, no puede ser absoluta al punto de comprometer la objetividad del fiscal para que obligadamente realice el requerimiento acusatorio. En este sentido, se evalúa si, conforme al artículo 334.6 del Código Procesal Penal, el fiscal superior tiene la facultad de ordenar acusación directa al mismo fiscal que previamente archivó la causa.

En cuanto a la estructura, la presente investigación está dividida en siete capítulos. El primer capítulo se centra en el planteamiento del problema, describiendo la realidad problemática que da origen al estudio, así como establecer los objetivos, tanto general como específicos. En este capítulo también se expone la justificación de la investigación, en sus dimensiones teórica, práctica y metodológica, a fin de sustentar la relevancia y pertinencia del tema escogido. Con ello se busca dejar en claro por qué resulta necesario abordar la problemática de la acusación directa ordenada por el fiscal superior y sus efectos en el principio de objetividad.

El segundo capítulo desarrolla el estado del arte. En primer lugar, se revisan los antecedentes de investigación, tanto internacionales como nacionales, con el propósito de identificar los aportes existentes y las coincidencias de estudios previos. En segundo lugar, se construye el marco teórico en torno a las dos categorías de la investigación: la acusación directa a través del recurso de elevación de actuados y el principio de objetividad. En este capítulo también se incluyen los conceptos básicos, que sirven para definir y delimitar los términos esenciales de la investigación.

El tercer capítulo está dedicado a la metodología de la investigación. Aquí se detallan el enfoque, tipo, nivel y diseño que se han adoptado, destacando la elección de una investigación cualitativa con diseño fenomenológico, lo que permite captar las percepciones y experiencias de los operadores jurídicos. Además, se describe la población y muestra considerada, así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Finalmente, se explica el procedimiento de análisis de la información.

El cuarto capítulo presenta los resultados obtenidos a partir de la aplicación de entrevistas a jueces y fiscales expertos en materia penal. Dichos resultados son organizados en categorías y subcategorías, conforme al diseño de investigación, con la finalidad de sistematizar los hallazgos y mostrar de manera ordenada la información emergente. La presentación de resultados permite evidenciar cómo perciben los operadores jurídicos la problemática en estudio. Del mismo modo, se aborda el análisis documental de disposiciones fiscales superiores a través de fichas elaboradas para tal propósito.

En el quinto capítulo se desarrolla la discusión de resultados. En este capítulo los hallazgos son contrastados con la normativa vigente, la doctrina especializada y las investigaciones ya realizadas, lo que permite profundizar en el análisis y otorgar sentido a los resultados obtenidos. Se busca demostrar si las percepciones obtenidas confirman, complementan o difieren de las posturas doctrinales y normativas, ofreciendo así un análisis crítico que enriquece el tema investigado.

El sexto capítulo está dedicado a las conclusiones. Estas se realizan en correspondencia directa con los objetivos de la investigación y con las categorías de análisis, de modo que reflejan los aportes alcanzados en relación con el problema planteado. El propósito de este capítulo es mostrar de manera clara y precisa los aprendizajes obtenidos y las respuestas a las preguntas de investigación.

El séptimo capítulo plantea las recomendaciones derivadas del estudio. Estas se orientan a proponer una modificación normativa, así como a sugerir prácticas que garanticen el respeto al principio de objetividad en los escenarios en que el fiscal superior ordene la acusación directa a través del recurso de elevación de actuados.

Finalmente, se plantea un proyecto de ley orientado a modificar el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, con el propósito de establecer que, en aquellos supuestos en los que el fiscal superior disponga la acusación directa a través del recurso de elevación de actuados, el requerimiento acusatorio sea formulado por un fiscal distinto.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

I. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En los últimos años, la reforma procesal penal en Latinoamérica se ha extendido rápidamente, marcando una de las transformaciones más profundas en el sistema de justicia de penal, donde se transita de un modelo de tendencia inquisitiva a uno acusatorio garantista, en la cual se introduce cambios significativos como el fortalecimiento del Ministerio Público, donde el fiscal asume un rol protagónico en la investigación preparatoria, se otorga más derechos y garantías procesales a los imputados, se expande el rol y la protección de la víctima y se permite la aplicación de salidas alternativas al proceso penal (Langer, 2007).

A partir de la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), que a propósito entró en vigencia en el distrito judicial de Tacna el 01 de abril del 2008, se implementó un nuevo modelo procesal penal, dejando atrás el antiguo modelo de corte inquisitivo, adoptando en su lugar un modelo acusatorio, que se caracteriza por la clarísima separación de funciones de quien investiga y quien juzga (Neyra, 2010). Asimismo, en este código, el proceso penal tipo es el denominado “proceso común”, el mismo que se desarrolla en tres etapas: (i) investigación preparatoria que presenta dos subetapas, diligencias preliminares o también llamada investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha; (ii) la etapa intermedia; y, (iii) el juicio oral.

Dentro de estas tres etapas, tenemos que, la investigación preparatoria está destinada a realizar actos de investigación a fin de acopiar elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, a fin de que el fiscal decida si formula o no acusación, en la cual paralelamente el imputado prepara y ejerce la defensa. La etapa intermedia, a cargo del juez de investigación preparatoria, quien realiza el control formal y sustancial de los requerimientos fiscales, ya sean acusaciones, sobreseimientos o de carácter mixto, a fin de verificar si el caso debe pasar al juicio oral ante la probabilidad de condena o disponer el sobreseimiento que no es otra

cosa que el archivo del proceso. El juicio oral, a cargo del juez penal unipersonal o juzgado penal colegiado, según corresponda, donde se decidirá si se condena o absuelve al imputado de la acusación fiscal.

Ahora bien, como habíamos dicho la etapa de investigación preparatoria presenta dos subetapas. La primera corresponde a las diligencias preliminares, en la cual la Policía Nacional del Perú la conduce operativamente y el fiscal de manera jurídica, en mérito a las modificaciones realizadas por la Ley N° 32130, que su constitucionalidad fue convalidada por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados N° 00006-2024-PI/TC y N° 00014-2024-PI/TC (2025). La segunda corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha, que se transita luego de emitir la disposición de formalización de la investigación, a cargo del fiscal; sin embargo, para efectos de la presente investigación enfocaremos nuestro interés en la primera de ellas, las diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la investigación preparatoria, conforme al artículo 330.2 del CPP.

En esta subetapa, el fiscal ante las diligencias realizadas y de la información disponible en la carpeta fiscal, puede decidir formalizar la investigación preparatoria o disponer la no formalización de la investigación que significa el archivo del caso. Ante esto último, el denunciante o la parte agraviada, puede interponer el recurso de elevación de actuados contra la disposición que resuelve no formalizar la investigación preparatoria, en mérito al artículo 334.5 del CPP,

siendo que esta debe ser elevada al fiscal superior, siempre que se cumpla con los requisitos de admisibilidad y se conceda el recurso.

Frente a ello, el fiscal superior tiene varias opciones establecidas en norma, conforme al artículo 334.6 del CPP, donde taxativamente se ha previsto que podrá ordenar formalizar la investigación o se archiven las actuaciones, y de forma no explícita “o se proceda según corresponda”. En relación a esto último, cuando indica “o se proceda según corresponda”, según Rosas (2009), se está dejando abierta la posibilidad de que el fiscal superior pueda declarar nula la disposición y ordenar la realización de determinadas diligencias para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Ahora, en la praxis fiscal del Distrito Fiscal de Tacna, se ha venido adoptando una opción más y es la posibilidad de revocarse la disposición de no formalización de la investigación preparatoria y reformándola ordenar la acusación directa, claro está cuando se advierta que las diligencias actuadas preliminarmente cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 336.4 del CPP (suficiencia de la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión), tal es el caso de las disposiciones fiscales superiores que se anexan a la investigación, debiéndose de resaltar que dicha facultad del fiscal superior no está prevista taxativamente en la norma procesal penal; empero, puede desprenderse de una interpretación sistemática del artículo 334.6 (facultades del fiscal superior) y del 336.4 del CPP (presupuestos de la acusación directa), antes expresado.

En ese sentido, el problema no radica en el requerimiento de acusación directa que ordena realizar el fiscal superior, sino que este es ordenado al mismo fiscal que dispuso el archivo de las actuaciones y no a otro fiscal, tal como se prevé en la etapa intermedia ante la figura del “forzamiento de la acusación”, donde el fiscal superior en caso de rectificar el requerimiento de sobreseimiento ordenará a otro fiscal formular acusación, conforme al artículo 346.4 del CPP. Al respecto, como indica Del Río (2021) el ordenar al mismo fiscal que ya cuenta con un criterio formado del caso, puede presumirse dudas en su actuar, en cuanto a su objetividad en el proceso penal, al ya haberse pronunciado de forma contraria frente a la

acusación directa que se le obliga formular y tener que sostenerla en las demás etapas restantes del proceso penal, que son la etapa intermedia y juicio oral.

En consecuencia, el principio de objetividad que rige la actuación del fiscal, conforme a lo previsto en el artículo IV, inciso 2 del Título Preliminar del CPP y artículo 61, tiene entre sus exigencias que las decisiones del fiscal estén enmarcadas dentro de este principio como la forma en que evalúa los actuados recabados de la carpeta fiscal, con total independencia de la propia manera de pensar o sentir respecto de aquellos, en busca de la verdad de los hechos y con apego estricto a la ley, conforme señala Gavilán (2022); principio que puede verse afectado al estar el fiscal obligado a valorar los mismos elementos de convicción con los que archivó para formular la acusación directa, implicando darle un sentido distinto a la valoración previamente realizada, contradiciendo así su análisis y criterio jurídico primigenio, lo que resulta trascendente, dado que el principio de objetividad debe estar siempre presente, incluso hasta la culminación del proceso penal, pues el fiscal en los alegatos finales del juicio oral debe retirar la acusación si considera que los cargos atribuidos han sido enervados (artículo 387.4 del CPP), donde se manifiesta a gran luz el principio de objetividad del fiscal.

1.2. Formulación del problema en forma de interrogante

En relación con los fundamentos expuestos del planteamiento del problema, se procede a efectuar las preguntas de la presente investigación.

Pregunta General

¿De qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta el principio de objetividad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023?

Preguntas Específicas

¿Cómo la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la proscripción de la

arbitrariedad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023?

¿De qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la independencia de criterio en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023?

1.3. Justificación del problema

a) Justificación Teórica

La presente investigación tiene como base el análisis de dos conceptos esenciales en el proceso penal: la acusación directa a través del recurso de elevación de actuados y el principio de objetividad fiscal. Teóricamente, este estudio aporta al marco conceptual existente sobre la función fiscal en la investigación preliminar en nuestro modelo procesal penal, específicamente, analizando cómo la figura de la acusación directa, cuando es ordenada por el fiscal superior al mismo fiscal que dispuso el archivo, puede afectar el principio de objetividad, misma que debe regir en toda la actuación fiscal durante la tramitación del proceso penal.

b) Justificación Práctica

En este ámbito, la presente investigación busca mejorar las prácticas institucionales dentro del Ministerio Público y reforzar el principio de objetividad en la actuación de los fiscales en el proceso penal. Se evalúa particularmente si, en el Distrito Fiscal de Tacna, la revocatoria de la disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria, seguida de la orden al mismo fiscal que archivó para que formule acusación directa, puede afectar dicho principio. El propósito también es promover en el fiscal superior una reflexión al resolver de esta manera los recursos de elevación de actuados.

c) Justificación Metodológica

Metodológicamente, esta investigación es de tipo básica, con enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño fenomenológico, orientada a comprender las percepciones y experiencias de los operadores jurídicos – jueces y fiscales– que vivencian este fenómeno. La información se obtuvo mediante ocho entrevistas aplicadas, complementadas con el análisis documental de disposiciones fiscales superiores a través de fichas elaboradas para su estudio.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Analizar de qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta el principio de objetividad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.

Objetivos específicos

Analizar cómo la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la proscripción de la arbitrariedad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.

Examinar de qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la independencia de criterio en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.

III. HIPÓTESIS

Hipótesis general

La decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta el principio de objetividad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.

CAPITULO II. ESTADO DEL ARTE

2.1 Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Aveiga (2022) en su investigación “El principio de objetividad y la acusación fiscal en el procedimiento ordinario” para la Universidad de Otavalo - Ecuador, el objetivo general fue analizar el principio de objetividad y la acusación fiscal en el procedimiento ordinario, para establecer si los fiscales aplican este principio procesal del derecho al debido proceso penal durante la fase de investigación previa y en la instrucción fiscal para acusar o abstenerse de acusar. La metodología fue de enfoque cualitativo, de tipo básica y usando como técnica la entrevista y análisis documental; la principal conclusión a la que se llega es que el principio de objetividad es un principio procesal del debido proceso penal, que es una obligación para actuar con buena fe y lealtad procesal en búsqueda de la verdad, determinándose que en varias investigaciones y acusaciones fiscales no se cumple; siendo que dicha investigación ayuda a comprender como el principio de objetividad viene operando en las decisiones de los fiscales.

Sánchez-Sarmiento (2022) en su investigación “La acusación en el sistema penal acusatorio colombiano, un acto de parte en cabeza de la fiscalía, que limita el juzgamiento, por la ausencia de control material”, para la Universidad Católica de Colombia, el objetivo general planteado fue establecer un estudio conceptual de la acusación, a la luz del sistema penal acusatorio colombiano; la investigación fue de tipo documental; la principal conclusión a la que se llega es que el modelo penal acusatorio desarrollado en Colombia ha sido influenciado fuertemente por el modelo acusatorio americano, implementando la oralidad, separación de las funciones investigativa y juzgamiento; asimismo, la necesidad de realizar modificaciones para que la discrecionalidad para formular acusaciones tenga límites; en ese sentido, dicha investigación tiene relevancia para la presente, pues permite comprender la función de la acusación en el modelo acusatorio que también ha adoptado nuestro Código Procesal Penal de 2004.

Carreón y Carreón (2024) en su investigación “El principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público” para la Revista Penal México, el objetivo general planteado fue conocer los efectos del principio de objetividad que tiene para garantizar una actuación imparcial y objetiva durante el procedimiento penal; la investigación fue de tipo documental; la principal conclusión a la que se llega es que los fiscales deben llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos de forma justa e imparcial, no debiendo actuar con el propósito de obtener sentencias condenatorias a cualquier precio, debido a las graves consecuencias que genera el proceso penal a las personas; investigación que ayuda a comprender que los fiscales deben actuar objetivamente en todo el proceso penal, pues no únicamente deben buscar condenas.

Gavilán (2022) en su investigación “El principio de objetividad como límite normativo al sesgo del persecutor en Chile”, el objetivo general planteado fue analizar el principio de objetividad que debe regir la labor del Ministerio Público en Chile en el contexto de la investigación penal, evaluando sus alcances y desafíos normativos; la investigación fue de tipo documental; la principal conclusión a la que se llega es que el principio de objetividad es esencial para evitar investigaciones sesgadas y acusaciones arbitrarias, haciéndose imperiosa la necesidad de darle concreción a través de la legislación y no quede al arbitrio de lo que se cree es ser objetivo; investigación que ayuda a la presente, a fin de entender que el principio de objetividad es una garantía frente a la arbitrariedad.

Romero (2021) en su investigación “La garantía de objetividad fiscal” para la revista Prudentia Iuris de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Argentina “Santa María de los Buenos Aires”, el objetivo general planteado fue delimitar el alcance del principio de objetividad que debe signar el desempeño de los titulares de la acción que debería no solo asegurarse a favor del imputado sino también de las víctimas del delito; la investigación es de tipo documental y la principal conclusión es que la garantía del fiscal objetivo demanda la necesidad de disipar toda duda capaz de anidarse sobre cualquier designación directa o encubierta con posterioridad al hecho de la causa del acusador, que no solo

constituye una garantía de los imputados ante las persecuciones arbitrarias, sino también una garantía de las víctimas; investigación que tiene relevancia con la presente, pues resalta la importancia de la objetividad fiscal frente a una persecución penal arbitraria o sesgada, que también debe constituir una garantía tanto para el imputado como la víctima.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Pinillos (2020) en su investigación titulada “Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019”, para la Universidad César Vallejo y con el fin de optar el grado académico de maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, el objetivo general planteado fue conocer cuáles son las facultades que tiene el fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados; la metodología fue de enfoque cualitativo, de tipo básica y usando como técnica la entrevista; la principal conclusión a la que se arriba es que el artículo 334.6 del CPP no llega a establecer de manera precisa todas las facultades del fiscal superior, dejando abiertamente adoptar otras decisiones que opera como si fuera una cláusula abierta; en ese sentido, la presente investigación ayuda a comprender que las facultades del fiscal superior en los requerimientos de elevación de actuados, no todas están previstas de manera taxativa en el artículo 336.4 del CPP.

Alas (2023) en su investigación titulada “El principio de objetividad, desde una concepción garantista y la actuación del fiscal como persecutor del delito en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020”, para la Universidad Privada Antenor Orrego y con la finalidad de optar el grado de doctor en Derecho, el objetivo general planteado fue determinar la manera en que la inobservancia del principio de objetividad dentro de una concepción garantista incide en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito; la metodología fue de enfoque cualitativo, de tipo básica y usando como técnica la encuesta y la entrevista; la principal conclusión a la que se llega es que el principio de objetividad del fiscal es esencial para garantizar el debido proceso, el cual implica emitir decisiones basados en los elementos de convicción obrantes en la investigación y

no circunstancias internas o externas, el cual rige en todas las etapas del proceso penal; lo cual es de utilidad para la presente investigación, debido a que resalta la importancia del deber de objetividad del fiscal en el proceso penal como una garantía también del debido proceso.

Arangoitia (2019) en su investigación titulada “El principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres”, para la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y con la finalidad de optar por el grado académico de maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, el objetivo general planteado fue determinar en qué medida se aplica el principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho durante el año fiscal 2017 y 2018; la metodología fue de enfoque mixto, de tipo mixto, y usando como técnica la encuesta, observación, análisis documental y análisis de registros estadísticos; la principal conclusión que se tiene es que la falta de objetividad y la deficiencia de la investigación constituyen las razones por las cuales no se aplica en un alto porcentaje el principio de objetividad en los requerimientos de los delitos de agresiones en contra de las mujeres, siendo que la función del fiscal no es solamente acusar, sino de ser objetivo en sus actuaciones y decisiones; en ese sentido, la presente investigación permite comprender que el hecho de que si el principio de objetividad no está presente en la actuación del fiscal difícilmente pueda llegarse a una correcta investigación y formulación de requerimientos.

Condori (2017) en su investigación titulada “La acusación directa como garantía y simplificación de derechos constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato”, para la Universidad Peruana Los Andes y con el fin de optar por título profesional de Abogado, el objetivo general planteado fue determinar por qué la acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato; la metodología fue de enfoque mixto, de tipo básica y usando como técnica el análisis documental, el cuestionario y la entrevista; la principal conclusión a la que

se llega es que la acusación directa no colisiona el principio de legalidad procesal, ni a la garantía constitucional del proceso predeterminado por la ley, siendo un instrumento de simplificación procesal, donde se actúa bajo plazos céleres y eficaces no vulnerando los derechos de los imputados ni las garantías y principios del proceso penal acusatorio; investigación que coadyuva a entender que los mecanismos de simplificación procesal como la acusación directa permite la reducción de plazos no colisionando con las garantías que tiene el imputado dentro de un proceso penal.

Alvarado (2024) en su investigación titulada “Vulneración de la eficacia en la persecución fiscal por la prescripción contenida en el artículo 334 inciso 6 del código procesal penal”, para la Universidad Privada Antenor Orrego y con el fin de optar por el título profesional de Abogado, el objetivo general planteado fue determinar de qué manera la prescripción contenida en el artículo 334 numeral 6) del Código Procesal Penal vulnera la eficacia de la persecución penal; la metodología fue de enfoque cualitativo, de tipo básica y usando como técnica el fichaje y el análisis del contenido; la principal conclusión a la que se llega es que cuando el fiscal de la causa archiva las actuaciones, pero esta es revocada por el fiscal superior declarando fundado el recurso de elevación de actuados, no existe cambio de fiscal, impidiendo que la persecución penal pueda ser efectiva y pueda materializarse en una sanción; investigación que contribuye a comprender que en determinadas situaciones lo resuelto por el fiscal superior, en mérito al recurso de elevación de actuados, puede resultar perjudicial para los fines del proceso.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La acusación directa por recurso de elevación de actuados

La acusación constituye el medio a través del cual la pretensión punitiva se manifiesta y se materializa por excelencia, pues es ahí donde el fiscal requiere recién una sanción penal para el imputado (Fernández, 2023). Por otro lado, se enseña que es una solicitud fundamentada que realiza el señor fiscal al juez penal pidiendo que el caso materia de investigación pase a la fase de juzgamiento, misma que contiene una especie de promesa, pues el fiscal deberá acreditar la

responsabilidad penal del acusado en un juicio oral de carácter público y contradictorio, después de la actuación del acervo probatorio (Salinas, 2014).

Siendo más preciso, la acusación fiscal constituye una facultad del Ministerio Público mediante la cual se solicita formalmente el enjuiciamiento de un individuo, detallando en su requerimiento la identificación del acusado, la descripción clara del hecho imputado, su calificación jurídica, los medios probatorios que deberán de actuarse, las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad, así como el pedido de pena y reparación civil. Esta acusación cumple una función esencial al delimitar el objeto del proceso penal, lo que permite garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y establece los márgenes dentro de los cuales debe pronunciarse la sentencia (Arbulú, 2015).

Sobre el particular, se ha dejado establecido por la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en Acuerdo Plenario, que la acusación representa un acto procesal de postulación propio del Ministerio Público en ejercicio de la titularidad exclusiva de la acción penal pública, con el cual sustenta y deduce la pretensión punitiva dirigida al juez, a fin de que aplique una sanción penal a un individuo por la presunta realización de un acto delictivo, debiendo obrar en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, cuando la investigación ofrece base suficiente sobre la comisión del hecho punible que se está atribuyendo al imputado (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 2009).

La acusación, normalmente, se presenta una vez que el fiscal expide la disposición de conclusión de investigación preparatoria; esto es, cuando se llevaron a cabo las subetapas de diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, pero en determinadas situaciones el titular de la acción penal, en lugar de disponer la continuación de la formalización de la investigación preparatoria, puede acusar directamente, pues es una facultad que se le concede sobre la base de los elementos de convicción recabados en la investigación preliminar, encontrándose dicha facultad en el principio de celeridad, evitando de tal forma que se cumpla el plazo de la investigación preparatoria (Neyra, 2010).

La acusación directa, también es denominada “acusación por salto”, que puede entenderse como un acto postulatorio que el fiscal promueve y dirige al juez de investigación preparatoria. Su propósito es definir el objeto del proceso y formular una pretensión que consiste en la apertura del juicio oral (Oré, 2016). En ese sentido, resulta ser un mecanismo que agiliza el proceso, constituyendo una herramienta de simplificación procesal, pues se da un salto de la investigación preliminar a la etapa intermedia, sin dar lugar a la investigación preparatoria formalmente dicha, partiendo de la idea que los actos de investigación recabados por el fiscal son más que suficientes para la obtención de una sentencia condenatoria (Taboada, 2004).

La acusación directa (artículo 336.4 del CPP) también puede darse si esta es ordenada por el fiscal superior. Este escenario ocurre cuando la parte agraviada o denunciante interpone recurso de elevación de actuados (medio impugnatorio) en contra de la disposición de archivo de la investigación, y el fiscal superior, en ejercicio de sus facultades, atendiendo que no comparte el criterio del fiscal provincial y a la vez advirtiendo que existen suficientes elementos de convicción sobre la realización del delito y su vinculación con la persona investigada, puede revocar la decisión y ordenar la acusación directa.

Por otro lado, sobre el recurso de elevación de actuados (artículo 334.5 del CPP), también denominado recurso de queja, el Tribunal Constitucional, ha establecido que viene a ser un medio impugnatorio que es presentada por la parte legitimada cuando no está conforme con la decisión arribada por el fiscal provincial al haber finalizado su investigación en archivo, pues desde la perspectiva del afectado la decisión incurre en vicio o error, solicitando el reexamen por el fiscal superior, garantizándose de esta forma la pluralidad de instancias que debe existir en toda institución encargada de la administración de justicia (Exp. N° 01392-2021-PA/TC, 2021).

2.2.1.1. Eficiencia procesal

Por eficiencia procesal entendemos que es la capacidad que tiene la administración de justicia para resolver los conflictos de manera más rápida y efectiva, reduciendo plazos o abreviando etapas.

a) Simplificación procesal

El mecanismo de simplificación procesal es la respuesta a la elevada tasa de casos sin resolver, lo que representa un problema tanto para el sistema de la administración de justicia como para los justiciables; este fenómeno se conoce como “carga procesal”, siendo el objetivo la descongestión de los casos (Robles, 2012). En ese sentido, la simplificación procesal implica la supresión de etapas o acortar plazos que resulten innecesarios, pues solamente dilatarían el proceso, lo que no debe implicar que se transgreda el derecho de defensa.

El CPP prevé diversos mecanismos de simplificación procesal, a fin de optimizar la administración de justicia penal y favorecer a la descargar procesal, permitiendo así una solución más celer y eficaz de los conflictos penales. Los mecanismos de simplificación procesal que se pueden identificar son los siguientes: principio de oportunidad (artículo 2 del CPP), acuerdo reparatorio (artículo 2.6 del CPP), acusación directa (artículo 336.4 del CPP), proceso inmediato (artículo 446 del CPP), terminación anticipada (artículo 468 del CPP) y conclusión anticipada (artículo 372 del CPP).

Con relación al tema de investigación, el fiscal, aplicando la simplificación procesal, selecciona los asuntos que no requieren practicar actos de investigación formales, debido a que le son suficientes los acopiados durante las diligencias preliminares para establecer la realidad del ilícito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente la acusación, sin necesidad de formalizar la investigación preparatoria. El fiscal, entonces, arribará inmediatamente a la etapa intermedia, que constituye en esencia una etapa de saneamiento, previa a la del juzgamiento (Rodríguez, 2016).

b) Economía procesal

El término de economía procesal, en su sentido de ahorro, se refiere a tres áreas diferentes: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. La economía del tiempo cumple un rol esencial en el proceso, procurando un equilibrio de la tramitación de la duración del proceso, evitando retrasos, pero al mismo tiempo, rapidez excesiva que pueda afectar a las formalidades necesarias e indispensables. La economía de gasto es la exigencia de que los gastos del procedimiento no obstaculicen que las partes ejerzan plenamente todos sus derechos dentro de este. La economía de esfuerzo se enfoca en alcanzar los fines del proceso, evitando llevar a cabo la realización de ciertos actos procesales, aunque este regulados, resultan innecesarios para tal propósito (Monroy, 2017).

El principio de economía procesal gobierna el desarrollo de los procesos judiciales, independientemente de la rama o especialidad que se trate, promoviendo la agilización de la toma de decisiones y garantizando que los procesos se lleven a cabo de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Este principio simplifica el proceso, acortando plazos, tiempos de traslado y otros trámites que puedan ocurrir en el proceso, y además evita que las partes se aprovechen de los mecanismos procesales regulados por ley para que no abusen de ellos, dilatando de manera considerable la resolución de los conflictos jurisdiccionales (Ledesma, 2015).

En términos sencillos, el principio de economía procesal se centra en la utilización racional de los recursos de la administración de justicia para reducir los costos del proceso, tanto para el Estado como para los particulares, persiguiendo la minimización de los gastos en el tiempo, esfuerzo y dinero, buscando alcanzar el objetivo del proceso con el menor desgaste posible; siendo que, a través de la figura de la acusación directa se evita la realización de una subetapa (investigación preparatoria propiamente dicha), al permitir que los casos penales puedan ir de forma directa a la etapa intermedia ante la suficiencia probatoria del delito como su vinculación con el investigado desde la perspectiva del fiscal.

c) Celeridad procesal

La celeridad procesal es un principio que los órganos jurisdiccionales deben aplicar para asegurar que todas las actuaciones en un proceso judicial se realicen de manera rápida y eficaz; principio que está estrechamente relacionado con el de economía procesal, ya que este último está identificado como un principio operativo de la celeridad procesal. Este principio implica una justicia rápida y dilaciones indebidas, ya que constituye un derecho fundamental, obligando al órgano jurisdiccional a actuar en un plazo razonable, a fin de impedir que el incumplimiento de este plazo comprometa el sacrificio de la justicia y perjudique a las partes que recurren a ella (Jarama et al., 2019).

Priori (2019), señala en relación a un derecho sin dilaciones indebidas, que no se contempla un derecho fundamental a un proceso rápido, sino más bien a que el proceso tenga una duración razonable; sin embargo, existen situaciones en las que, debido a razones urgentes, los litigios requieren una solución rápida y necesitan una decisión judicial sin más dilación. La historia muestra que se han cometido violaciones de derechos graves en los procesos rápidos; por lo tanto, el contenido de ese derecho no puede resumirse a la celeridad; entonces, ni la rapidez puede impedir ejercer a las partes adecuadamente sus derechos; por otro lado, ni el proceso largo o extenso porque puede ser tardío para la protección de los derechos de los justiciables.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que es una expresión del debido proceso la celeridad procesal, y por ende comprende que se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas los actos procesales; esto es, en un tiempo razonable que impida que la persona procesada quede indefensa o sufra daños como resultado de la tardanza de la realización o culminación de las etapas correspondientes, haciendo énfasis que adquiere mayor relevancia en los procesos penales, pues está íntimamente vinculado con el derecho fundamental a la libertad individual. Sin embargo, precisa que no toda demora o retraso en el proceso constituye una infracción a la celeridad procesal, sino que ello ocurre cuando se produce un funcionamiento anormal de la administración de justicia, generando una demora injustificada que excede lo razonable o tolerable debido a la negligencia o

inactividad del órgano jurisdiccional, debiendo ser evaluado en cada en concreto (Exp. N° 1816-2003-HC/TC, 2003).

2.2.1.2. Pluralidad de instancias

La pluralidad de instancias puede entenderse como el derecho al análisis o examen de un mismo asunto por dos instancias diferentes. Según la doctrina, la razón principal para la existencia de esta doble instancia, obedece a un fundamento meramente psicológico, el cual consistiría en intentar evitar el posible error humano, siendo que, por ello se afirma que la impugnación lleva a una mayor y mejor justicia, disminuyendo en tal forma el error judicial. La revisión de las resoluciones judiciales que presentan algún vicio o error obedece al perjuicio ocasionado a quien impugna, como consecuencia de la contravención de las reglas procesales, de una incorrecta apreciación al momento de resolver o de una actuación arbitraria e incluso dolosa (Jordán, 2005).

Núñez del Prado (2014), sostiene que la pluralidad de instancias es necesaria debido a la falibilidad inherente al ser humano. Según su argumento, dado que los jueces son personas y, por tanto, susceptibles de cometer errores, no puede garantizarse que una sentencia esté libre de equivocaciones. Desde esta perspectiva, incluso quienes ejercen funciones revisoras en segunda instancia también podrían incurrir en yerros, al punto que podrían revertir una resolución acertada de primera instancia con una decisión equivocada.

Castillo (2011), sobre la falibilidad, refiere que esta constituye una característica propia de la naturaleza humana, presente incluso en las labores dirigidas al esclarecimiento de los hechos materia de controversia, así como en la emisión y ejecución de decisiones orientadas a resolver el conflicto de manera justa. Asimismo, este objetivo se facilita si se minimizan las posibilidades de error asociados a la condición humana. Aunque estas no pueden eliminarse por completo, sí es posible disminuir su incidencia mediante la existencia de dos instancias decisorias: una encargada de emitir la decisión y la otra responsable de revisarla.

El derecho fundamental al recurso o a la doble instancia permite al justiciable o al condenado disconforme a solicitar una revisión plena, *ad integrum*, por parte de un Tribunal Superior. Aunque a este derecho se le denomine “pluralidad”, no implica un derecho a un recurso infinito o ilimitada a las decisiones jurisdiccionales, sino lo que realmente garantiza es la posibilidad de impugnar una decisión ante el Tribunal de Apelación, que tiene el deber de revisar tanto los hechos como el derecho aplicado al caso en concreto. Además, cuando se permite la revisión de la decisión, no del proceso, esta se limita en situaciones específicas, estando el recurrente condicionado a cumplir con los requisitos y normas establecidas en la ley, siendo un derecho y garantía procesal de configuración legal (Luján, 2023).

La pluralidad de instancias es un principio y derecho fundamental, misma que se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Estado, numeral 6) del artículo 139, basándose en el derecho a recurrir, debido proceso, derecho de defensa y en la tutela jurisdiccional efectiva, garantizado a todas las personas la posibilidad de interponer recursos frente a las decisiones judiciales, ofreciéndose una instancia adicional para corregir posibles errores o vicios, salvaguardando los derechos e intereses de los justiciables frente a la falibilidad humana del juez.

Peña (2012), sostiene que el derecho a recurrir es parte del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, otorgando a las partes de acudir a una doble instancia para que una resolución judicial que les haya causado perjuicio o agravio, pueda ser revisada y a la vez controlada por un órgano de mayor jerarquía. Sin embargo, dicho derecho debe entenderse con relación al derecho de acción; así como este último es una potestad subjetiva, también lo será la facultad de recurrir a la instancia superior. Por lo tanto, el derecho a recurrir es una facultad procesal cuyo ejercicio depende de la voluntad de las partes, estando a su libre disponibilidad.

En nuestro sistema jurídico, el proceso judicial se divide en dos instancias. La Constitución establece que un órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto en primera instancia, mientras que otro órgano tiene la labor de revisar esa decisión en segunda instancia, siendo que, de esta forma se fundamenta el principio de la

doble instancia o también denominada “doble grado de jurisdicción”, permitiendo volver a examinar la decisión tomada de primer grado, con los poderes y límites establecidos por el derecho procesal. El derecho procesal se sustenta en la premisa de que una única instancia no siempre brinda suficientes garantías para alcanzar una decisión justa. Por ello, se procura que las controversias no queden resueltas en una única instancia, sino que el fallo pueda ser revisado conforme al principio de doble grado de jurisdicción (Nuñez del Prado, 2014).

En ese sentido, se sostiene que ningún proceso que deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede ser estructurado por el legislador como de instancia única, es decir, no debería desarrollarse íntegramente ante un solo juez. En esa línea, para salvaguardar adecuadamente las garantías del debido proceso, se requiere que el diseño del proceso contemple, al menos, una doble instancia, constituyendo el contenido mínimo indispensable del derecho a la instancia plural (Ariano, 2015).

De este modo, se evita la arbitrariedad en las decisiones judiciales y se garantiza a las partes el ejercicio efectivo del derecho de impugnación. La posibilidad de acceder a una segunda instancia permite que las partes expongan ante el órgano superior los fundamentos de hecho y de derecho que evidencian los errores en que pudo haber incurrido el juez de primera instancia. Ello resulta fundamental, ya que las resoluciones judiciales, sentencias y autos, deben ser debidamente motivadas lo cual implica dar las razones de lo que se decide.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, ha dejado establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Exp. N.º 00461-2022-PHC/TC, 2023).

Debe tenerse presente también que el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración

legal, lo que implica que es al legislador al que corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque el disuadir o impedir la interposición de los recursos (Exp. N.º 00298-2022-PHC/TC, 2022).

Finalmente, es preciso destacar que este derecho o principio constitucional también tiene reconocimiento en el ámbito fiscal. En efecto, cuando se emite una disposición de archivo por parte del fiscal provincial, la parte agraviada o denunciante tiene la facultad de interponer el recurso de elevación de actuados para que la decisión sea revisada por el fiscal superior, garantizándose de este modo la instancia plural.

2.2.1.3. Facultades del fiscal superior

El Código Procesal Penal del 2004, dispone que, ante el archivo de las actuaciones, esto es, la no formalización de la investigación preparatoria, la parte agraviada o denunciante puede recurrir esta decisión contenida en una disposición fiscal, en el plazo de cinco días, para que la carpeta fiscal sea elevada al fiscal superior y reexamine la decisión del fiscal provincial (artículo 334.5 del CPP). En esos términos, y una vez cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día, en la cual expresamente el artículo 334.6 del CPP, establece que: “(...). *Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda*”.

Conforme lo señalado, expresamente la norma procesal penal dispone que, el fiscal superior puede formalizar la investigación preparatoria, para lo cual deberá revocar la decisión del fiscal provincial contenida en una disposición, o puede confirmar el archivo de las actuaciones, pero también se deja de manera abierta que puede adoptar otras decisiones al señalar “o se proceda según corresponda”. Al respecto, Rosas (2009) señala que el legislador está dejando abierta la posibilidad de que el fiscal superior pueda declarar nula la disposición y ordenar la realización de determinadas diligencias para el mayor esclarecimiento de los hechos.

San Martín (2015), en atención al artículo 334.6. del CPP y el contexto antes señalado, concibe que el fiscal superior podrá: (i) ordenar la formalización de la investigación preparatoria, en cuyo supuesto, por el principio de jerarquía que rige el Ministerio Público, el fiscal provincial tendrá que cumplir con la disposición del superior; (ii) ratificar el criterio del fiscal provincial, en la cual se confirmará la disposición de no formalización de la investigación preparatoria; y, (iii) ordenar la realización de diligencias adicionales al fiscal provincial a fin de emitir nueva disposición.

Pinillos (2020), por su parte, en su investigación respecto a las facultades del fiscal superior, concluye que la norma procesal penal prevé una cláusula abierta que permite la actuación amplia y variada del superior jerárquico, en la cual puede: (i) ordenar formalizar la investigación preparatoria; (ii) confirmar el archivo de las actuaciones; (iii) ordenar la aplicación de salidas alternativas del proceso como el acuerdo reparatorio o principio de oportunidad; (iv) ordenar la incoación de proceso inmediato o formular la acusación directa como mecanismos de simplificación procesal; (v) ampliar la investigación preliminar para realizar otras diligencias; (vi) declarar nulo la disposición de archivo y disponer la emisión de nuevo pronunciamiento; y, (vii) declarar inadmisibile el requerimiento de elevación de actuados.

En ese sentido, lo cierto es que al señalar la norma procesal antes mencionada “o se proceda según corresponda”, puede concebirse como una cláusula abierta o *numerus apertus*, donde se presenta una tercera opción o facultad para el fiscal superior, que debe ser concordada con las posibilidades que tiene un fiscal provincial de proceder en una investigación a nivel preliminar, debiendo el fiscal superior al mismo tiempo adoptar la mejor decisión para el éxito de la investigación.

Si bien es cierto que el fiscal superior cuenta con varias opciones jurídicas como órgano revisor, esta facultad también debe ir acompañada del principio de congruencia recursal. Al respecto, a nivel doctrinario, la congruencia recursal implica la limitación de lo que será conocido en segunda instancia, la cual se resume

en el aforismo latino “*tantum devolutum quantum appellatum*”, esto es, solo será revisado aquello que haya sido expresamente apelado, por lo que es la parte recurrente quien delimita la competencia del juez de segunda instancia (*ad quem*) a través de la fundamentación de su recurso (Quinteros & Prieto, 2008).

Sobre la congruencia recursal, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento trigésimo tercero y trigésimo cuarto, ha establecido que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio de los medios impugnatorios, *tantum devolutum quantum appellatum*, esto es, que solo el superior puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. El superior no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción ni alegados, siendo los agravios en los recursos los que definen y delimitan el pronunciamiento de la instancia superior (Casación N° 413 - 2014, 2015).

Por otro lado, importante tener presente que el Tribunal Constitucional en relación al principio de congruencia procesal el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que este forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (en este caso decisiones fiscales) y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Exp. N° 02419-2022-PHC/TC, 2023).

En tal escenario, para que el fiscal superior adopte sus decisiones, debe de regir el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*” siendo que solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la disposición recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por el impugnante. Entonces, el fiscal superior no se puede apartar de los límites fijados por los argumentos de quien impugna, por lo que los fundamentos de la disposición deben obedecer a los agravios postulados, a fin de respetar la congruencia recursal.

Por ejemplo, si el agraviado interpone recurso de elevación de actuados contra la disposición de no formalización de la investigación preparatoria, solicitando expresamente que se amplíe la investigación preliminar a fin de que se practiquen diligencias adicionales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, el fiscal superior, en aplicación del principio de congruencia recursal, no está habilitado para disponer la acusación directa, aun cuando a su juicio estime que existen elementos de convicción suficientes. Ello se debe a que tal decisión excedería el objeto de la impugnación y supondría una alteración de los agravios del recurso, transgrediendo la función revisora del fiscal superior.

2.2.2. Principio de objetividad

La objetividad del fiscal como principio se encuentra reconocida normativamente en el Código Procesal Penal; así pues, lo tenemos en el numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar, que establece: *“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú”* (el subrayado es nuestro). De igual manera, en el numeral 1) del artículo 61 del citado código, señala que: *“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”* (el subrayado es nuestro).

El término objetividad es referimos exclusivamente a elementos del mundo externo, describir con cierto grado de fidelidad, aquello que está fuera de nuestra mente o conciencia, siendo lo contrario a la subjetividad, en donde participan las emociones y tendencias de nuestros pensamientos, procurándose por la objetividad que estas no tengan participación, a fin de que exista identidad entre el conocimiento y la realidad. El juicio objetivo se caracteriza, por ser contrastable y comprendido, esto es, que toda afirmación debe reposar en algún elemento que la escolte, por ejemplo, las diligencias preliminares se basan en la noticia criminal, la

formalización de la investigación preparatoria en elementos de convicción, la acusación en medios probatorios y la sentencia en pruebas (Alarcón, 2024).

Por objetividad se entiende que la persona debe distanciarse de él mismo para acercarse del mejor modo posible al objeto de su conocimiento. Se indica así que la objetividad se expresa en el mayor acercamiento a la realidad del objeto percibido por el sujeto. Solo de esa forma puede superarse la mera apariencia, la ilusión, la ficción o el mismo deseo de quien percibe. La objetividad hace posible un alto índice de confianza, realidad o calidad de los conocimientos o representaciones logrados, evitando al fiscal caer en subjetividades al momento de solicitar, apreciar o valorar las actuaciones o elementos de convicción, en el ámbito tanto de la investigación como del juicio oral (Angulo, 2014).

Por el principio de objetividad también se impone a los fiscales la obligación de investigar y examinar a fondo todas las hipótesis penales, ya sea para la persecución o para la defensa, esto es, no se busca perjudicar ni favorecer a los intervinientes del proceso, dado que la actuación fiscal debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo estar únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar. En tal sentido, el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y al derecho vigente, así resulte contrario o favorable al imputado, por lo que, no es un acusador a ultranza (Oré, 2016).

El principio de objetividad no solamente refiere a la búsqueda de elementos de cargo y de descargo que puedan favorecer al investigado, también entre sus finalidades está la necesidad de encontrar la verdad material de los hechos en lo posible, indagando si estos pueden resultar delictivos o no. El fiscal, por el principio de objetividad debe tener una conducta ecuánime e independiente, de manera que se le exige una actuación ética liberada de criterios subjetivos, intereses particulares o deseos de causar mal o bien a otras personas. En ese sentido, el fiscal no debe, en forma dolosa, rebuscar elementos de convicción que le posibiliten sostener a ultranza una acusación carente de evidencias, que pueda conducir al fracaso la acusación fiscal en el juicio oral (Calle, 2022).

Desde ese enfoque, toda investigación fiscal realizada en contra de una persona, debe ser independiente e imparcial, con el propósito de que no interfiera arbitrariamente aspectos subjetivos que impacten en la incorporación o desechamiento de elementos de convicción. En esa línea, debe realizarse mediante los mecanismos legales previstos y orientarse al esclarecimiento de los hechos, descartando cualquier intento de distorsionar la verdad, constituyendo el principio de objetividad un eje rector de la función fiscal, para que se actúe sin favoritismos, temores o prejuicios, con independencia de que sus actos indiquen la culpabilidad o inocencia de los investigados (Carreón & Carreón, 2024).

El Tribunal Constitucional, en el reciente caso “Arsenio Oré Guardia”, ha manifestado que es contrario a la objetividad de la función fiscal el que existan compromisos del órgano fiscal con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; asimismo, introduce la idea de la apariencia de la objetividad, pues, así como los jueces deben ser imparciales y aparentar tal imparcialidad ante los justiciables, los fiscales también deben aparentar la objetividad; entonces, no solo es importante que el fiscal sea objetivo sino que también lo parezca, a fin de evitar cualquier duda sobre su objetividad que rige la actuación fiscal (Exp. N° 04382-2023-PA/TC, 2024).

La manifestación de este principio puede verse en las distintas etapas del proceso penal, como el hecho de abrir investigación frente a datos fácticos de relevancia penal; realización de las diligencias solicitadas por las partes, siempre que sean pertinentes, útiles y conducentes; proceder con el archivo de las actuaciones cuando no concurran los presupuestos previstos en el artículo 336.1. del CPP; formalizar la investigación cuando exista sospecha reveladora de la realización del delito y vinculación con el investigado; formular la acusación fiscal cuando el titular de la acción penal este convencido de la responsabilidad penal del imputado; solicitar el sobreseimiento de la causa cuando concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 344.2 del CPP y así evitar el juzgamiento de un caso sin causa probable de condena; optar por la tipificación más benigna en el juicio cuando haya formulado calificaciones jurídicas del delito subsidiarias o

alternativas, antes que el juez lo haga de oficio en virtud a la tesis de la desvinculación; retirar la acusación fiscal cuando se desprenda luego de la actuación de los medios probatorios que no existe firmeza probatoria de cargo para vencer la presunción de inocencia; apelar la sentencia condenatoria cuando se haya impuesta una pena mayor a la solicitada, pues de conformidad con el artículo 405.1, literal a) del CPP, puede recurrir a favor del imputado (Peña, 2024).

2.2.2.1. Proscripción de la arbitrariedad

La proscripción de la arbitrariedad o también denominada interdicción de la arbitrariedad constituye un principio esencial para la vigencia del Estado de Derecho, en tanto limita el ejercicio del poder público y asegura el respeto de los derechos de las personas; en ese marco, exige que las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales se ajusten a criterios de legalidad, razonabilidad y justicia, debiendo encontrarse debidamente motivadas mediante argumentos coherentes y sustentados en el ordenamiento jurídico vigente (Cassagne, 2022).

La arbitrariedad como abuso de poder, se conocía en la doctrina administrativa como “discrecionalidad”, ya que la autoridad actuaba de manera discrecional, esto es, antes mismos hechos o derecho tenía opción a diversas opiniones, respuestas o actitudes, no existiendo el deber de explicar al administrado afectado el motivo de su decisión, siendo que esa decisión quedaba firme y no existía la opción de ejercer algún derecho por el comportamiento arbitrario de la administración, que a la fecha es diferente, pues la Constitución garantiza el debido proceso resaltando el deber de motivación. (Alvarado et al., 2020).

En el marco del Estado de Derecho, la proscripción de la arbitrariedad constituye un principio que ha sido entendido desde sus orígenes con un doble significado. Por un lado, la arbitrariedad representa una forma de agresión contra la justicia y el derecho; y, por otro lado, se manifiesta como la ausencia de una adecuada fundamentación jurídica. En ese sentido, debe comprenderse la arbitrariedad como la adopción de decisiones desvinculadas de la realidad fáctica y

jurídica. Por ello, toda decisión de la autoridad debe estar acompañada de una justificación razonable y coherente que la legitime (Sánchez, 2018).

La interdicción de la arbitrariedad constituye un principio de naturaleza constitucional que prohíbe toda actuación estatal sustentada en criterios caprichosos, subjetivos o carentes de razonabilidad, sin restringir su aplicación únicamente al ámbito administrativo. En tal sentido, la concurrencia de una autoridad estatal, una actuación antijurídica y un proceder desprovisto de fundamento objetivo constituyen elementos relevantes para determinar la configuración de un ejercicio arbitrario del poder (Argüello, 2017).

El Tribunal Constitucional, señala que al reconocer nuestra Constitución Política el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado al ordenamiento jurídico el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Se sostiene que este principio presenta un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, esto es, como aquello lejano o ajeno a la razón (Exp. N° 03167-2010-PA/TC, 2011).

La prohibición de la arbitrariedad es aplicable en todos los ámbitos donde un funcionario público ejerce sus funciones, en tanto constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho, en el cual cualquier manifestación arbitraria del poder está proscrita. El principio de interdicción de la arbitrariedad se expresa como una prohibición categórica de toda actuación estatal que carezca de justificación razonable, ya que una decisión desprovista de fundamento suficiente resulta contraria a los valores de la justicia, la razón y la ley que rigen el ejercicio del poder público (Morón, 2005).

En ese sentido, toda decisión que afecte derechos o intereses legítimos de una persona, debe exponer las razones que lo justifican entendida como la exposición clara, objetiva y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican. El deber de motivar las decisiones opera como barrera frente a la

arbitrariedad, ya que permite al administrado comprender las razones que sustentan la decisión y, en su caso, ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otra parte, la exigencia de motivación se intensifica en aquellos actos discrecionales, donde la autoridad cuenta con un margen de apreciación.

Las decisiones de la administración requiere de una motivación suficiente, es decir, de argumentos contruidos como razones auténticas que permitan sostener la “garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión”. En otras palabras, la motivación, siempre que se mantenga en condiciones apropiadas, representa una expresión del principio de razonabilidad, orientado a excluir argumentaciones absurdas o insensatas, basadas en factores irrelevantes, en datos erróneos o falsos, o que pasen por alto la adecuada valoración de un dato pertinente. En definitiva, un acto que cuenta con motivación suficiente constituye la negación misma de la arbitrariedad, la cual se manifiesta en decisiones desprovistas de toda justificación racional y desvinculadas de la realidad (Vignolo, 2010).

De esta manera, la razonabilidad es un criterio íntimamente relacionado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se manifiesta como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Supone, además, que todo acto discrecional de la autoridad pública cuente con una justificación racional basada en los hechos, conductas y circunstancias que le sirven de sustento (Exp. N.º 03167-2010-PA/TC, 2011).

La discrecionalidad y la proscripción de la arbitrariedad están íntimamente relacionadas en teoría, ya que ambas se refieren al uso del poder por parte del Estado, pero desde perspectivas distintas: la primera es facultad del funcionario público y la segunda establece límites a tal facultad. Conforme señala Del Risco (2021), si bien la discrecionalidad administrativa suele asociarse con el concepto de arbitrariedad, ambos términos son distintos, ya que uno no implica la realización del otro. La discrecionalidad es la facultad de la administración para adoptar una

decisión frente a varias opciones jurídicas, siempre dentro de los límites que la Constitución y la ley imponen.

Sobre el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, señala que al ser un órgano constitucionalmente autónomo, le debe ser exigible que el desarrollo de sus actividades las realicen conforme a los mandatos contenidos en la Constitución, pues la actividad del Ministerio Público se encuentra marcada por el principio de interdicción de la arbitrariedad que se alza como un límite a la facultad discrecional del fiscal, la cual exige que no se realicen actividades o investigaciones arbitrarias o de forma despótica, pues constituye una amenaza frente a la libertad individual de la persona (Exp. N° 03987-2010-PHC/TC, 2010).

2.2.2.2. Independencia de criterio

El Código Procesal Penal establece en su artículo 61, numeral 1), que: *“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”* (el subrayado es nuestro). De igual manera, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 52), refiere lo siguiente: *“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”* (el subrayado es nuestro).

En cuanto a las atribuciones y las funciones del Ministerio Público, establece que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, y es una consecuencia de la ubicación institucional que tiene el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo o al ser un órgano de *extra* poder. El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, pues en su actuación funcional no tiene superiores, siendo que, solamente pueden verse afectadas en mérito a una interposición de un medio impugnatorio como el recurso de elevación de actuados (Cubas, 2020).

Resulta relevante mencionar que el Tribunal Constitucional precisó que la autonomía del Ministerio Público, reconocida en el artículo 158 de la Constitución, solo adquiere eficacia real si se garantiza también su independencia. En este sentido, la independencia y autonomía deben entenderse desde dos dimensiones: por un lado, como la capacidad del Ministerio Público de actuar libre de injerencias provenientes de otros poderes del Estado o de intereses privados; y, por otro, como una garantía que se proyecta hacia cada fiscal, cualquiera sea su jerarquía, en tanto representante de la institución, conforme a las facultades que la Constitución y la ley les atribuyen (Exp. N° 01642-2020-PA/TC, 2021).

La independencia de criterio del fiscal implica que en sus intervenciones judiciales y en las investigaciones preliminares o policiales, debe resolver conforme a la Constitución y la ley. Ello supone, de un lado, exigir a los poderes del Estado y a sus autoridades abstenerse de influir o intervenir en sus decisiones, y, de otro, demandar lo mismo de las instancias superiores de la Fiscalía, salvo en los supuestos de control jerárquico previstos expresamente por la ley. Este principio de independencia, orienta la labor del Ministerio Público al igual que la de otros órganos autónomos, garantizando que no dependa de ningún poder del Estado (Sánchez, 2009).

En el terreno práctico, el criterio objetivo del fiscal debe estar acompañado de la independencia de en su actuar, siendo que, sería un desacierto expresar objetividad, pero no guardar independencia de criterio. La función fiscal, puede verse afectada muchas veces por factores externos, que puede ser la presión que puedan ejercer los medios de comunicación, incluso en ocasiones puede verse afectado por conductas arbitrarias que ordenen los superiores jerárquicos al fiscal (Alarcón, 2024).

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02920-2012-PHC/TC (2013) al analizar la independencia judicial –que posteriormente contrasta con la situación del Ministerio Público–, distingue dos dimensiones: la externa y la interna. La primera se refiere a la garantía de que los jueces no estén sometidos a presiones o influencias de agentes externos –otros poderes del Estado, partidos políticos,

medios de comunicación o particulares—, de modo que sus decisiones se rijan exclusivamente por la Constitución y la ley. La segunda implica que, dentro de la organización judicial, los jueces tampoco pueden recibir órdenes de otros órganos jurisdiccionales o administrativos, salvo lo previsto en los mecanismos de impugnación.

Al trasladar esta reflexión al Ministerio Público, el Tribunal precisa que solo es posible aplicar plenamente la independencia externa, pues los fiscales no deben estar condicionados por injerencias ajenas a la institución. En cambio, la independencia interna no opera de la misma manera, debido a que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente organizado. Así lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que reconoce la independencia de criterio, pero a la vez la sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

En consecuencia, mientras en el Poder Judicial los jueces gozan de independencia tanto frente a presiones externas como internas, en el Ministerio Público la independencia es parcial: existe frente a factores externos, pero se encuentra limitada internamente por el principio de jerarquía que rige su funcionamiento. Esta característica responde a la lógica organizativa del Ministerio Público como un cuerpo unitario y jerárquico, en el que el criterio de los fiscales superiores prevalece sobre el de los fiscales de menor nivel.

Aunque la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales deben acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, este mandato no puede entenderse como ilimitado ni aplicable en todos los supuestos que pueda existir discrepancias entre criterios de fiscales de diferentes jerarquías. Existen situaciones procesales en las que el legislador ha previsto salvaguardas para proteger la independencia de criterio del fiscal provincial, evitando que se le obligue a sostener una posición que contradiga su propia convicción jurídica.

Un ejemplo ilustrativo se encuentra en el artículo 346.4 del Código Procesal Penal, referido al trámite del sobreseimiento. La norma establece que, cuando el fiscal provincial solicita el archivo del proceso y el fiscal superior discrepa de dicho criterio —una vez que las actuaciones han sido elevadas por el juez de la

investigación preparatoria–, no se obliga al mismo fiscal provincial a formular acusación, sino que esta responsabilidad se asigna a otro fiscal. Sobre este punto, Del Río (2020) sostiene que ello resulta correcto, pues es razonable dudar de la eficiencia de una persona que se ve obligada a sostener algo en lo que no cree, pues implicaría ir contra su propio criterio.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6204-2006-PHC/TC (2006), advirtió que el principio de jerarquía no puede interpretarse de manera tal que anule la autonomía del fiscal de menor nivel en el ejercicio de sus atribuciones. Precisó que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede entenderse en el sentido de reducir a los fiscales a una simple “mesa de partes” de sus superiores, pues ello vaciaría de contenido su rol constitucional y su deber de actuar con independencia de criterio.

2.3. Conceptos básicos

A continuación, se mencionan conceptos relevantes que no se desarrollan ampliamente en el planteamiento del problema y en las bases teóricas, pero que son esenciales para entender la presente investigación.

Acusado: Es la persona quien luego de haber sido investigada, pesa sobre ella un requerimiento fiscal acusatorio, donde se solicita principalmente una pena.

Delito: Conducta humana considerada como una acción u omisión, que se califica como típica, antijurídica, culpable y punible.

Diligencias preliminares: Subetapa de la investigación preparatoria, conocida también como investigación preliminar, en la cual se realizan los actos de investigación urgentes e inaplazables, a fin de asegurarlos, y determinar si la noticia criminal ha tenido lugar en la realidad, así como determinar su carácter de delictuosidad e individualizar a las personas involucradas.

Disposición de formalización de la investigación preparatoria: Acto procesal del fiscal, mediante el cual se inicia formalmente el proceso penal,

pues ya se puede construir una imputación clara y precisa de los hechos materia investigación, con su respectiva calificación jurídica, ante la existencia de indicios reveladores del presunto delito. A partir de dicho acto procesal, se abre la subetapa de la investigación preparatoria propiamente dicha.

Disposición fiscal: Es un acto procesal que tiene contenido decisorio, mediante el cual el fiscal de la investigación toma decisiones sobre aspectos relevantes del caso penal, requiriendo de motivación. Por ejemplo, tenemos la disposición de apertura de diligencias preliminares, disposición de no formalización de la investigación preparatoria y disposición de formalización de la investigación preparatoria, entre otros.

Elementos de convicción: Conjunto de datos o información que se obtienen de las diligencias practicadas en la etapa de investigación, que servirán para archivar las actuaciones, formalizar la investigación, acusar o sobreseer la causa.

Etapa intermedia: Es la fase del proceso que se ubica después de la investigación preparatoria, pero antes del juicio oral, teniendo como objetivo primordial determinar si el caso penal debe o no pasar al juzgamiento; de establecer el juez de investigación preparatoria que el caso no debe ir a juicio, dictará el auto de sobreseimiento que no es otra cosa que el archivo del proceso; por otro lado, si se establece que el caso debe ser sometido al juicio oral, se dictará el auto de enjuiciamiento.

Fiscal superior. Es un funcionario público, representante del Ministerio Público; una de sus funciones primordiales, es actuar en segunda instancia, frente al recurso de elevación de actuados, teniendo un rol revisor, estando jerárquicamente por encima del fiscal provincial.

Investigado: Es la persona a quien se le ha abierto una investigación por disposición fiscal y tendrá dicha condición hasta que se culmine la etapa de investigación preparatoria.

Juicio oral: Es la etapa estelar del proceso penal, en la cual se debate la inocencia o culpabilidad del acusado, frente al juez penal, sobre la base de los medios probatorios admitidos al proceso, que serán actuados, debiendo el juez dictar al final la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, poniendo fin al proceso penal.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de la investigación

La presente investigación es de tipo básica, también llamada pura o fundamental, que se caracteriza porque se origina un marco teórico y permanece en él. El objetivo es aumentar o ampliar los conocimientos científicos, pero sin la finalidad de contrastarlos con ningún aspecto práctico (Muntané, 2010). La presente investigación es básica, debido a que se apoya en un contexto teórico y el objetivo básico es desarrollar la teoría descubriendo una amplia generalización o principios (Tamayo, 2009).

El enfoque de la investigación es cualitativo, pues se centra en comprender y profundizar los fenómenos, donde se analiza desde el punto de vista o perspectiva de los participantes en su ambiente y en relación con los aspectos que los rodean. Se busca conocer la perspectiva de cada individuo, acerca de los sucesos que los rodean, ahondar en sus experiencias, opiniones, conociendo de esta forma cómo percibe el fenómeno que se investiga (Guerrero, 2016). Puede definirse el enfoque cualitativo como la investigación que genera datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable (Quecedo & Castaño, 2002). El nivel de la investigación es descriptivo, debido a que tiene como objetivo describir las características, comportamientos o fenómenos tal como se presentan en un contexto determinado (Guevara et al., 2020). El diseño de la investigación es fenomenológico, atendiendo que se busca comprender las experiencias y percepciones de los participantes que viven el fenómeno (Fuster, 2019).

3.2. Fuentes de información

La investigación se nutrió de información obtenida de primera mano mediante entrevistas aplicadas a dos jueces penales de juzgamiento y seis fiscales de distintos niveles, lo que permitió recoger percepciones y valoraciones relevantes sobre la acusación directa dispuesta por el fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y su relación con el principio de objetividad.

El número se determinó por la saturación. Como señala Arias y Giraldo (2011), la saturación constituye el criterio que permite decidir cuando finalizar la recopilación de datos o el trabajo de campo en una investigación, ya que, en el contexto de la investigación cualitativa, la saturación no solo se refiere en que la información comienza a repetirse, sino que también abarca el punto en el que los datos adicionales dejan de aportar elementos novedosos o relevantes a lo ya obtenido.

Por otro lado, la investigación también se nutrió de información proveniente de disposiciones fiscales superiores emitidas en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023, en las que el fiscal superior, a través del recurso de elevación de actuados, dispuso la acusación directa ordenando al mismo fiscal que había dispuesto el archivo formular el requerimiento acusatorio. Estas disposiciones fueron objeto de análisis documental mediante fichas.

3.3. Informantes clave

Se entrevistó a ocho operadores jurídicos, conformados por dos jueces penales de juzgamiento y seis fiscales de distintos niveles. Los fiscales fueron seleccionados por su experiencia directa en la aplicación del artículo 334.6 del Código Procesal Penal, específicamente, cuando se fuerza a acusar directamente, mientras que los jueces penales de juzgamiento fueron considerados por ser quienes resuelven los casos derivados de la acusación directa, ya sea absolviendo o condenando al acusado, además de valorar la actuación del Ministerio Público y apreciar si esta se ajusta al principio de objetividad.

En cuanto a la identificación de los entrevistados, cabe precisar que en la guía de entrevista se estableció expresamente que, con la aceptación para responder, el participante otorgaba su consentimiento para el tratamiento de la información con fines académicos. Asimismo, se indicó que, en caso de considerarlo necesario, podía solicitar que sus respuestas fueran anónimas, garantizándose la protección de su identidad. En ese sentido, algunos entrevistados consintieron la revelación de su identidad al suscribir la guía de entrevista consignando sus nombres, mientras que otros optaron por mantener la reserva de su identidad, lo cual fue respetado en

cumplimiento de los principios éticos de confidencialidad y consentimiento informado.

Tabla N° 1. Jueces y fiscales entrevistados

Cargo	Nombre	Institución	Nomenclatura
Juez Penal Unipersonal	Saúl Santos Pastor Tapia	Corte Superior de Justicia de Tacna	Entrevistado 1
Juez Penal Unipersonal	Pedro Huver Machaca Condori	Corte Superior de Justicia de Tacna	Entrevistado 2
Fiscal Provincial	Jesús Alberto del Carpio Pinto	Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna	Entrevistado 3
Fiscal Provincial	Anónimo	Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna	Entrevistado 4
Fiscal Provincial	Anónimo	Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna	Entrevistado 5
Fiscal Adjunto Provincial	Oscar Germán Montoya Granda	Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna	Entrevistado 6
Fiscal Provincial	Anónimo	Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna	Entrevistado 7
Fiscal Adjunto Superior	Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado	Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna	Entrevistado 8

Nota: Tabla de creación propia.

3.4. Categorías y subcategorías

Tabla N° 2. Categorías y subcategorías de la investigación

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Categoría 1. Acusación directa a través del recurso de elevación de actuados	Subcategoría 1 Eficiencia procesal
	Subcategoría 2 Pluralidad de instancias
	Subcategoría 3 Facultades del fiscal superior
Categoría 2. Principio de objetividad	Subcategoría 1 Proscripción de la arbitrariedad
	Subcategoría 2 Independencia de criterio

Nota: Tabla de creación propia.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el desarrollo de la investigación se emplearon técnicas cualitativas de recolección de información, complementadas con instrumentos diseñados de manera específica para garantizar la validez. Estas herramientas permitieron obtener información tanto de los actores involucrados como de documentos que reflejan el fenómeno objeto de estudio.

3.5.1. Técnicas

Se utilizaron dos técnicas. La primera fue la entrevista semiestructurada a profundidad, siendo que la entrevista para la presente investigación es de gran utilidad para recabar los datos, definiéndose como una conversación que tiene un objetivo propuesto que es diferente al simple hecho de conversar. El tipo de entrevista es semiestructurada, la cual presenta flexibilidad, atendiendo que, si bien se parte de preguntas que se fijan de antemano, estas pueden ajustarse a los entrevistados (Díaz-Bravo et al., 2013). En la entrevista en profundidad la obtención de datos es de poco a poco, es un proceso largo y continuo, por lo que la

paciencia es un factor significativo que se debe rescatar durante cada encuentro (Robles, 2011).

La segunda, fue el análisis documental, siendo que esta constituye una modalidad de investigación de carácter técnico, entendida como un conjunto de operaciones intelectuales orientadas a describir y representar los documentos de manera sistemática y unificada, con el fin de facilitar su recuperación. Este proceso implica un tratamiento analítico – sintético que comprende la descripción general y bibliográfica de la fuente, su clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la elaboración de reseñas (Dulzaides & Molina, 2004).

3.5.2. Instrumentos

Para la recolección de información se emplearon dos instrumentos. En primer lugar, se utilizó la guía de entrevista semiestructurada a profundidad, elaborada con preguntas abiertas orientadas a explorar las percepciones, experiencias y valoraciones de los actores que viven el fenómeno –fiscales y jueces– respecto a la acusación directa dispuesta por el fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y su relación con el principio de objetividad.

En segundo lugar, se utilizó como instrumento una ficha para el análisis documental, diseñada para registrar, organizar y sistematizar la información extraída de las disposiciones fiscales superiores emitidas en el Distrito Fiscal de Tacna en el año 2023, garantizando un tratamiento uniforme y riguroso de las fuentes documentales.

3.6. Método de análisis

El análisis de la información se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de carácter fenomenológico, orientado a comprender las percepciones y experiencias de los operadores jurídicos respecto al fenómeno objeto de investigación. En el caso de las entrevistas, se procedió a la transcripción literal de las respuestas, seguido de un proceso de organización de las mismas, según las categorías y subcategorías de la investigación. Posteriormente, se realizó la interpretación de los hallazgos y los

resultados obtenidos fueron discutidos de manera crítica, a fin de extraer conclusiones sólidas y coherentes con los objetivos de la investigación.

Respecto de las disposiciones fiscales superiores analizadas, se emplearon fichas documentales para registrar, organizar y sistematizar la información contenida en cada una de ellas. Dichos documentos fueron igualmente examinados a la luz de las categorías y subcategorías definidas en la investigación.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. Análisis fenomenológico

A continuación, se exponen los resultados obtenidos a partir de la información recabada mediante la aplicación del instrumento de guía de entrevista.

Categoría 1: Acusación directa a través del recurso de elevación de actuados

Subcategoría 1.1: Eficiencia procesal

Pregunta aplicada:

Descripción de la pregunta 3: Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más célere y económica? ¿Por qué?

Tabla N° 3. Pregunta 3 de la guía de entrevista

Entrevistados	Respuestas
Entrevistado 1	En teoría si hablamos solamente de acusación directa definitivamente la respuesta es sí, porque evita la formalización de la investigación. Ahora si hablamos de una acusación directa dispuesta por el superior, no sería célere ni económica, porque finalmente existiría altas probabilidades de que en etapa intermedia pueda ser sobreseído el caso o en el juicio oral el acusado pueda ser absuelto, debido a que el fiscal del caso solo va por una orden del superior sin convencimiento del caso porque antes ya archivó la causa.
Entrevistado 2	Para el suscrito cuando el superior revoca una disposición de archivo y dispone acusación directa puede causar un perjuicio en la víctima ya que el fiscal que emite la disposición de archivo ya tiene una posición formada por lo que la obligación de formular acusación directa puede provocar que la acusación contenga defectos que provoque la impunidad.
Entrevistado 3	Considero que no necesariamente, si bien formalmente se podría ver como un actuar célere de otro lado estimo se afectan principios que rigen el accionar Fiscal, lo que

	vulnera el debido proceso lo que se verá reflejado en el resultado del proceso penal.
Entrevistado 4	No, si es que el fiscal que debe acusar es el mismo que archivó. La celeridad y economía son principios procesales importantes para llevar el proceso dentro de los plazos establecidos sin dilaciones indebida, sin embargo, es necesario que el proceso sea incoado cuando el hecho es típico y de los elementos de convicción existentes, es posible imputarlo al denunciado.
Entrevistado 5	No, desde luego que no, tales variables pueden ser alcanzados con otros medios y deben ser compatibilizados con el respeto de derechos de los justiciables.
Entrevistado 6	Desde mi experiencia en sentido positivo es una justicia rápida y genera economía procesal, pero en sentido negativo, vulnera el principio de objetividad del fiscal que previno ordenándole que vaya contra su criterio jurídico primigenio en un caso en específico.
Entrevistado 7	Dependerá. Si el Fiscal Superior convence con su análisis al Fiscal Provincial en acusar directamente, puede favorecer a justicia más célere y económica al ser la acusación directa un mecanismo de simplificación procesal. Sin embargo, si el Fiscal Provincial no comparte el criterio del Fiscal Superior, el caso puede verse perjudicado porque solamente va a acusar y sostener la acusación por una orden, mas no por convicción propia, lo que puede poner en riesgo el futuro del caso, ya que si el fiscal no está convencido no pueda esperar convencer a un tercero como lo es el juez; entonces, la justicia rápida en realidad no se alcanza.
Entrevistado 8	Si, porque ante casos con evidencia suficiente se podría acusar directamente.

Nota: Tabla de creación propia.

Interpretación: Desde una perspectiva fenomenológica, los operadores jurídicos entrevistados muestran percepciones divergentes sobre si ordenar acusación directa tras la revocatoria de un archivo fiscal puede ser entendido como un mecanismo que favorezca la celeridad y economía procesal. Sus respuestas permiten observar que la eficiencia no es concebida de manera aislada, sino que

debe ir en consonancia con otros principios procesales, como la objetividad y el respeto al debido proceso.

En términos generales, algunos entrevistados reconocen el potencial de la acusación directa para simplificar el proceso penal. Por ejemplo, el entrevistado 8 (fiscal adjunto superior) responde de manera afirmativa, considerando que, ante casos con evidencia suficiente, se podría acusar directamente. Similarmente, el entrevistado 6 (fiscal adjunto provincial) admite que, se busca una justicia rápida la cual genera economía procesal; sin embargo, de manera inmediata advierte que ello puede implicar la vulneración del principio de objetividad cuando el fiscal que ya archivó el caso es obligado a acusar.

Este punto es compartido por el entrevistado 1 (juez penal unipersonal), quien distingue entre una acusación directa voluntaria del fiscal y una impuesta por el fiscal superior. Mientras la primera podría facilitar el trámite del proceso al tener el fiscal convicción de lo que requiere, la segunda, conlleva un riesgo procesal evidente, pues el fiscal no va actuar con convicción al ser ordenado, debilitando la solidez de la acusación. En efecto, el problema no radica únicamente en el ahorro de etapas, sino en la calidad argumentativa de la acusación y en la capacidad del fiscal para sostener su pretensión.

La eficiencia procesal como apariencia formal, cuando se impone la acusación a un fiscal que ya desestimó el caso, también es subrayada por el entrevistado 3 (fiscal provincial), quien manifiesta que, aunque desde fuera pueda parecer un acto célere, en el fondo se estarían afectando principios que rigen la función fiscal, y, por ende, el debido proceso.

Por su parte, el entrevistado 2 (juez penal unipersonal) enfatiza las consecuencias negativas de imponer acusaciones directas en estos escenarios. Considera que esta práctica puede causar perjuicios a la víctima, ya que la formulación de una acusación sin convicción fiscal puede acarrear defectos procesales que generen impunidad. Esto revela una preocupación por la actuación del fiscal provincial ante esta situación, a fin de dar cumplimiento al superior jerárquico.

El entrevistado 4 (fiscal provincial), es categórico y rechaza que pueda alcanzarse una justicia rápida y económica cuando el fiscal obligado a acusar es el mismo que archivó. Resalta que la celeridad debe coexistir con la tipicidad y la suficiencia de los elementos de convicción, pues ello evita imputaciones forzadas o débiles. En la misma línea, el entrevistado 5 (fiscal provincial) rechaza la idea, sosteniendo que la eficiencia puede lograrse con otros medios, mismos que deben ser compatibles con el derecho de los justiciables.

Una respuesta matizada es ofrecida por el entrevistado 7 (fiscal provincial), quien indica que, si el fiscal superior logra persuadir con su análisis al fiscal provincial, la medida podría resultar funcional. Sin embargo, si la orden se ejecuta sin convicción, el riesgo es que el fiscal actúe solo por mandato jerárquico, lo que debilita su capacidad de convencer al juez. En consecuencia, la celeridad obtenida mediante un proceso rápido se vuelve ilusoria, ya que el resultado esperado difícilmente se concretará en la práctica.

En resumen, los entrevistados consideran que la eficiencia procesal, en este contexto, no debe evaluarse únicamente en términos de ahorro de tiempo, sino también en función del respeto al principio de objetividad y el debido proceso. Algunos, como el entrevistado 8 (fiscal adjunto superior), destacan que la acusación directa, cuando existe evidencia suficiente, podría favorecer la celeridad y la economía procesal. No obstante, la mayoría coincide en que la eficiencia procesal no puede alcanzarse de manera auténtica sin la convicción del fiscal que sustenta la acusación, ya que, de lo contrario, se corre el riesgo de obtener resultados improductivos al tener que forzar las imputaciones.

Subcategoría 1.2: Pluralidad de instancias

Pregunta aplicada

Descripción de la pregunta 4: Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

Tabla N° 4. Pregunta 4 de la guía de entrevista

Entrevistados	Respuestas
Entrevistado 1	No debería ser una práctica. Considero que debería ampliarse la investigación o disponerse la formalización. Bajo la apariencia de una justicia rápida, no puede forzarse la acusación directa al mismo Fiscal que archivó. Es muy arriesgada dicha decisión pues el Fiscal Provincial debe estar convencido de acusar o por lo menos no debe advertirse contaminación procesal ante terceros. Si soy objetivo el Fiscal Provincial ya se contaminó cuando emitió su disposición de archivo, es algo que lo vincula hasta el resto del proceso penal.
Entrevistado 2	Considero que la elevación de actuados materializa la pluralidad de instancias, pero revocar y ordenar acusación no colabora con un adecuado tratamiento del ilícito ya que el fiscal provincial difícilmente va a modificar su convencimiento inicial de archivo.
Entrevistado 3	La finalidad del recurso de elevación de actuados tiene por finalidad garantizar una pluralidad de instancia, pero debe ser aplicado por los despachos superiores respetando la autonomía y objetividad de los fiscales provinciales, el ordenar acusar directamente trastoca esos principios.
Entrevistado 4	Consideramos que disponer que el mismo fiscal que archiva la investigación y que ha sustentado los fundamentos de dicha decisión, sea el mismo que formula acusación directa, vulnera el principio de objetividad fiscal, es más a juicio se llega sin la convicción de que exista delito, en tanto que el fiscal ya se pronunció en ese sentido.
Entrevistado 5	Nuestra valoración es negativa, pues tal medida inclusive además de afectar al imputado con un procedimiento no previsto, perjudica al mismo agraviado pues su caso estará a cargo de un representante que no comulga íntimamente con la persecución del caso.
Entrevistado 6	Opino que la pluralidad de instancias es una garantía constitucional del debido proceso, pero ordenar a un fiscal que ordenó el archivo de un caso en concreto y que tenga que realizar una acusación directa del mismo, obliga al fiscal a cambiar totalmente su criterio jurídico primigenio, del cual

no es fácil por el representante del Ministerio Público que previno.

- Entrevistado 7 Si garantiza la pluralidad de instancia. La facultad de ordenar acusación directa debe ser de carácter muy excepcional y siempre que de los actuados se pueda apreciar elementos de convicción suficientes de la realidad del delito y de la vinculación con el investigado.
- Entrevistado 8 Sería adecuado siempre que así se solicite en el requerimiento de elevación de actuados.

Nota: Tabla de creación propia.

Interpretación: La pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público es reconocida por los entrevistados como una garantía que permite la revisión de la disposición que dispone el archivo del caso en la investigación preliminar. Sin embargo, el análisis fenomenológico de los testimonios evidencia una preocupación transversal respecto a su aplicación en los casos en que el fiscal superior no solo revoca la disposición de archivo, sino que adicionalmente ordena al mismo fiscal que acusó, realizar una acusación directa.

El entrevistado 1 (juez penal unipersonal), advierte que forzar la acusación directa bajo la apariencia de justicia rápida es muy arriesgado, porque el fiscal provincial ya emitió una decisión que lo vincula subjetivamente con la hipótesis de que no hay caso penal para llevar a juicio. Señala con claridad que el fiscal provincial ya se contaminó cuando emitió su disposición de archivo, lo cual compromete su objetividad para sostener una acusación que contradice su evaluación inicial.

De manera similar, el entrevistado 2 (juez penal unipersonal), cuestiona su aplicación, pues no colabora con un adecuado tratamiento del ilícito, pues el fiscal que archivó difícilmente modificará su convencimiento inicial. Esta observación refuerza la idea de que la revisión debe realizarse con criterios de razonabilidad y no como un acto de imposición vertical.

Desde el Ministerio Público, estas tensiones se manifiestan con mayor claridad. El entrevistado 3 (fiscal provincial), afirma que, si bien el recurso de

elevación busca garantizar una pluralidad de instancia, su aplicación debe respetar la autonomía y objetividad de los fiscales provinciales, y que ordenar acusación directa vulnera dichos principios. Esta declaración expone una tensión institucional entre la estructura jerárquica del Ministerio Público y el diseño acusatorio del proceso penal, que exige convicción en la imputación.

La entrevistada 4 (fiscal provincial), es aún más enfática, sostiene que esta práctica vulnera el principio de objetividad fiscal, pues el fiscal llega al juicio sin convicción de delito, tras haberse pronunciado previamente en sentido opuesto. Esta fractura en la continuidad argumentativa del fiscal afecta no solo la calidad de la acusación, sino también la legitimidad del proceso ante el juez y las partes

El entrevistado 5 (fiscal provincial), introduce otro elemento clave al señalar que esta práctica perjudica al mismo agraviado, ya que su caso es representado por un fiscal que no comulga con la persecución penal. Entonces, el agraviado podría ver frustrada su expectativa de justicia si la acusación es sostenida con desinterés o escasa convicción.

El entrevistado 6 (fiscal adjunto provincial), añade una reflexión técnica: si el fiscal que previno debe acusar directamente tras archivar, se le obliga a cambiar totalmente su criterio jurídico primigenio, lo cual no es fácil ni jurídicamente saludable. Obligar al fiscal a actuar en contra de su razonamiento jurídico inicial desnaturaliza la finalidad del recurso de elevación como mecanismo de revisión, convirtiéndolo en una herramienta de imposición.

Las únicas posturas moderadas son las del entrevistado 7 (fiscal provincial), quien afirma que la facultad de ordenar acusación directa debe ser de carácter muy excepcional y siempre que de los actuados se pueda apreciar elementos de convicción suficientes. Este juicio reconoce que el control jerárquico es necesario, pero plantea que debe estar condicionado a la evidencia suficiente y a la excepcionalidad, por lo que, no debe ser una regla el ordenar acusar directamente a los investigados. El entrevistado 8 (fiscal adjunto superior), coincide parcialmente, considerando adecuada la acusación directa; sin embargo, la condiciona a que haya sido solicitado en el recurso de elevación de actuados.

En conclusión, la aplicación del recurso de elevación de actuados, cuando concluye con la imposición de una acusación directa al fiscal que ya archivó, produce un quiebre en la función fiscal que exige de una actuación fundada en la convicción personal del persecutor, salvo que el fiscal superior logre persuadir a través de sus fundamentos de su disposición al fiscal inferior en grado; asimismo, la acusación directa debe haber sido planteada como pretensión para respetar la congruencia recursal. No debe olvidarse que el fiscal debe ir convencido de su caso al juicio oral, pues la finalidad de la acusación es que el juez emita una sentencia condenatoria.

Subcategoría 1.3: Facultades del fiscal superior

Pregunta aplicada

Descripción de la pregunta 5: En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

Tabla N° 5. Pregunta 5 de la guía de entrevista

Entrevistados	Respuestas
Entrevistado 1	El detalle es que en dicho artículo se menciona los términos “o se proceda según corresponda”, que puede ser tomada como una cláusula abierta, sin embargo, ello no quiere decir que el Fiscal Superior pueda tomar cualquier tipo de decisión, sino la que sea más adecuada para la investigación, por lo que ordenar acusación directa puede afectar el éxito de la investigación para el fiscal provincial.
Entrevistado 2	En mi opinión considero que las facultades contenidas en el 334.6 del NCPP permiten ordenar la formalización, archivo, empero no se encuentra literalidad de acusar directamente. Tan cierto es ello, que solo tiene la facultad genérica de proceder según corresponda que de ninguna manera significa ordenar acusación directa.
Entrevistado 3	Considero que dichas facultades no le permiten disponer que se acuse directamente, los límites jurídicos los encontramos en los principios que rigen la actuación fiscal: autonomía y

objetividad lo que se encuentran previsto en el ordenamiento procesal penal vigente.

Entrevistado 4	No está descrito como tal en la norma, pero a modo de <i>numerus apertus</i> , se ha consignado que puede disponer “según corresponda” lo que ha sido interpretado en el sentido de que, si se puede disponer la acusación directa, no obstante, con los mismos elementos de convicción que se archivó se debe acusar, lo cual es contradictorio al derecho de defensa, pues la imputación será distinta a la que fue materia de investigación.
Entrevistado 5	Como yo he venido desarrollando es una facultad no prevista ergo es una extralimitación del fiscal superior.
Entrevistado 6	Es que el termino señalado en el artículo 334.6 del NCPP señala expresamente “O se proceda según corresponda” es muy amplio y no se pone un límite al criterio del superior.
Entrevistado 7	Dicho artículo prevé una cláusula abierta por lo que es posible; sin embargo, al mismo tiempo el Fiscal Superior debe ser cuidadoso de que con sus decisiones no vulnere la autonomía de los Fiscales Provinciales. Los límites jurídicos deben obedecer a los principios que rigen la actuación fiscal y al modelo acusatorio.
Entrevistado 8	Si se podría si es que es solicitado como pretensión en el requerimiento de elevación de actuados.

Nota: Tabla de creación propia.

Interpretación: La interpretación de las facultades del fiscal superior, previstas en el artículo 334.6 del CPP, genera una notoria divergencia de criterios entre jueces y fiscales, especialmente en cuanto a la posibilidad de ordenar una acusación directa tras revocar una disposición de archivo. Desde un enfoque fenomenológico, este conflicto interpretativo refleja una tensión entre la cláusula abierta del dispositivo legal “o se proceda según corresponda”

El entrevistado 1 (juez penal unipersonal), reconoce que dicha cláusula puede entenderse como una fórmula abierta, pero advierte que ello no quiere decir que el fiscal superior pueda tomar cualquier tipo de decisión, sino la que sea más adecuada para la investigación. En su análisis, ordenar una acusación directa en este

contexto no resulta adecuada, ya que puede afectar el desarrollo eficaz del caso por parte del fiscal provincial que actuará sin convicción.

En sintonía, el entrevistado 2 (juez penal unipersonal), sostiene que no se encuentra literalidad de acusar directamente en el artículo 334.6 del CPP, ya que este solo contempla las opciones de confirmar el archivo, disponer la formalización o se proceda según corresponda. Subraya que esta última fórmula no puede interpretarse de manera ilimitada ni como autorización implícita para ordenar la acusación directa, pues ello excede el marco legal expreso.

Desde el Ministerio Público, varias voces cuestionan de manera frontal que el fiscal superior disponga la acusación directa. El entrevistado 3 (fiscal provincial), afirma que dichas facultades no le permiten disponer que se acuse directamente, y que los límites se encuentran en los principios de autonomía y objetividad, pilares de la función fiscal. Para él, no es suficiente con que la norma no lo prohíba; por el contrario, se requiere de norma expresa para una medida tan grave como ordenar acusar sin convicción.

La entrevistada 4 (fiscal provincial) reconoce que la cláusula de “o se proceda según corresponda” ha sido interpretada como una vía para disponer acusación directa, pero critica su aplicación cuando no hay nuevos elementos en el caso, pues con los mismos elementos de convicción que se archivó se debe acusar, lo cual es contradictorio. Este testimonio pone de relieve que, incluso aceptando esa interpretación amplia, para el fiscal provincial lo pone en una situación complicada de tener que valorar los elementos de convicción de manera distinta para fundamentar el requerimiento acusatorio.

El entrevistado 5 (fiscal provincial), es categórico al calificar esta medida como una facultad no prevista y una extralimitación del fiscal superior. Desde esta postura, ordenar la acusación directa sobre un caso archivado constituye una actuación fuera del marco jurídico, al carecer de base normativa expresa. En cambio, el entrevistado 6 (fiscal adjunto provincial), observa que el término o proceda según corresponda” es muy amplio y no se pone un límite al criterio del

superior. Su preocupación radica en la vaguedad de la norma que permite decisiones discrecionales por parte del fiscal superior.

Una postura intermedia es ofrecida por el entrevistado 7 (fiscal provincial), quien acepta que la cláusula abierta permite ordenar acusación directa, pero condiciona su validez al respeto por la autonomía del fiscal inferior y que los límites jurídicos deben obedecer a los principios que rigen la actuación fiscal y al modelo acusatorio. Esta postura reconoce la facultad jerárquica de ordenar acusación directa, pero exige que se ejerza con moderación y fundamento.

Finalmente, el entrevistado 8 (fiscal adjunto superior), considera viable que el fiscal superior ordene la acusación directa, si es que es solicitado como pretensión en el recurso de elevación de actuados, con lo cual introduce un criterio interesante, pues desde su perspectiva es necesario de que la pretensión esté previamente planteada, ello a fines de que la congruencia procesal se respete y el fiscal superior no se exceda más allá de lo pedido.

En suma, aunque el artículo 334.6 del CPP puede ser interpretado como una cláusula abierta, la mayoría de los entrevistados coincide en que no se contempla la posibilidad de ordenar acusación directa, y advierten que su ejercicio por parte del fiscal superior podría constituir una extralimitación de sus facultades, en todo caso, no ser la decisión más acertada, considerando que quien deberá sostener la acusación será el mismo fiscal provincial que previamente archivó el caso.

Categoría 2: Principio de objetividad

Subcategoría 2.1: Proscripción de la arbitrariedad

Preguntas aplicadas

Descripción de la pregunta 6: ¿Considera usted que este tipo de decisiones –ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó– podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

Tabla N° 6. Pregunta 6 de la guía de entrevista

Entrevistados	Respuestas
Entrevistado 1	Desde mi punto de vista si afecta pues el Fiscal Provincial ya se pronunció archivando la causa. Si el Fiscal Superior le ordena acusar directamente, está obligando al Fiscal de menor jerarquía a que ejecute su orden y al mismo tiempo debe pensar como él, lo que para mí no es posible, pues cuando se toma decisiones de un caso que implique el fondo ya formamos convicción y asumimos una posición como tal. La objetividad para mí implica decir las cosas como son, lo que se puede apreciar, pero si somos obligados la objetividad desaparece al tener que valorar los elementos de convicción en sentido contrario.
Entrevistado 2	Considero la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa es una decisión arbitraria sin fundamento legal alguno y que desde mi punto de vista vulnera el principio de objetividad ya que esa obligatoriedad deja de lado su basamento en los actos de investigación y solo tenga remisión a un mandato superior.
Entrevistado 3	Me parece que si afecta el principio de objetividad, así como la autonomía fiscal, al disponerse una acusación directa al mismo fiscal que dispuso archivo, no se toma en cuenta su capacidad de decisión, el fiscal no puede ser un mero ejecutor, tiene criterio formado y se obliga a cambiarlo.
Entrevistado 4	Si consideramos que se afecta dicho principio dado que todo requerimiento fiscal debe ser motivado y no será posible si ya existe un fundamento para el archivo, motivar la acusación directa contraviene el principio de derecho de defensa, además el fiscal está obligado a actuar con independencia de criterio y esa disposición superior puede constituir una influencia en la decisión.
Entrevistado 5	No se puede descartar esa situación, pues no se va a actuar con convicción y autonomía respecto del caso, sino será la voluntad (del fiscal superior) lo que este plasmada, un fiscal que por cierto no afronta normativamente la etapa intermedia ni el juicio oral.
Entrevistado 6	Opino que sí, porque lo obliga a cambiar totalmente de criterio primigenio jurídico en un caso en específico que previno
Entrevistado 7	Si puede afectarse el principio de objetividad en los casos en el que el Fiscal Provincial no esté de acuerdo con lo

ordenado con el Fiscal Superior. En ese supuesto tendríamos que ver el caso conforme el criterio del Fiscal Superior y no como nosotros lo vemos. Habría una suerte de disconformidad externa con la interna, ya que externamente vamos a sostener la acusación, pero internamente no vamos a compartir con lo que decimos.

Entrevistado 8 No, porque dentro del principio de objetividad se encuentra el deber de acatamiento de las decisiones del superior jerárquico, pues el Ministerio Público es una institución jerárquicamente organizada.

Nota: Tabla de creación propia.

Descripción de la pregunta 9: ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

Tabla N° 7. Pregunta 9 de la guía de entrevista

Entrevistados	Respuestas
Entrevistado 1	Debe de designarse el caso a otro fiscal, ya que uno nuevo puede ver el caso de manera distinta y al mismo tiempo garantiza objetividad.
Entrevistado 2	Considero que el mandato de formular acusación directa va a encontrar serios cuestionamientos (víctima e investigado) toda vez que el principio de objetividad que está obligado a actuar el fiscal hace que puede libremente y solo con el mérito de las actuaciones tomar la decisión que corresponda sin ningún tipo de mandato previo.
Entrevistado 3	Si nos encontramos en esa situación, se debería asignar el caso a otro fiscal y para compensar la carga, ese fiscal enviar un caso similar.
Entrevistado 4	Que se reglamente el procedimiento a seguir en estos casos y se disponga la competencia del fiscal que debe acusar, estableciendo que sea distinto al que dispuso el archivo.
Entrevistado 5	Lo más evidente a nuestro criterio, presentar tutelas de derechos. Es importante aquí resaltar que los servidores públicos actúan en el marco de las facultades que le da la ley

- y si vulnera ello, válidamente puede ser cuestionado. Nuestra posición es en todo caso prohibir esa práctica.
- Entrevistado 6 Considero que el Ministerio Público debe emitir una directiva o el Poder Legislativo cambie o modifique el NCCP, señalando expresamente que en el art. 334.6, que cuando se disponga la acusación directa en un caso que fue archivado anteriormente lo ordene a otro fiscal.
- Entrevistado 7 En algunas situaciones es la parte agraviada quien puede verse afectada, ya que se corre el riesgo de que el Fiscal Provincial no tome con mucho interés su caso, pues la acusación directa ha sido forzada por el Superior. El Fiscal Provincial ya no actúa con convicción, sola va al juicio a cumplir con lo ordenado por el Superior. Entonces, si se busca garantizar objetividad frente a las partes y terceros, un Fiscal distinto podría ser saludable al proceso.
- Entrevistado 8 Actuar con mayor rigor jurídico porque las decisiones fiscales de primera instancia son pasibles de ser revocadas.

Nota: Tabla de creación propia.

Interpretación: La objetividad se centra en la forma en que el fiscal aborda y evalúa el caso, sin prejuicios y basándose exclusivamente en los elementos de convicción recabados para la toma de decisiones. La reconstrucción del fenómeno jurídico evidencia una tensión estructural entre el principio de objetividad fiscal y las decisiones jerárquicas que ordenan formular acusación directa al mismo fiscal que previamente archivó una investigación.

El entrevistado 1 (juez penal unipersonal) argumenta que, cuando el fiscal ya ha decidido archivar el caso, ha formado una convicción sobre los hechos. Obligarle a cambiar esa posición y proceder con la acusación directa supone comprometer su objetividad, ya que debe actuar en base a la decisión del fiscal superior y no según su propia evaluación del caso. Subraya que la objetividad desaparece, porque es obligado a valorar los elementos de convicción en sentido contrario.

De manera similar, el entrevistado 2 (juez penal unipersonal), siendo más contundente, considera que la decisión del fiscal superior es arbitraria y vulnera la

objetividad del fiscal. Expone que la acusación directa solo responde a un mandato dispuesto por el fiscal superior, sin tener en cuenta el análisis y convicción que se ha formado el fiscal provincial respecto a los actuados recabados en la investigación preliminar.

El entrevistado 3 (fiscal provincial) refuerza esta idea al indicar que, cuando el fiscal superior ordena una acusación directa contra la decisión del fiscal que archivó, se ignora la capacidad de decisión de este último. Un fiscal no puede ser meramente un ejecutor de órdenes, ya que tiene un criterio formado sobre el caso. Obligarle a cambiar ese criterio debilita tanto su autonomía como su objetividad. Este punto resalta la incompatibilidad entre el principio de jerarquía y la necesidad de que los fiscales actúen con convicción cuando deben acusar.

En consonancia, la entrevistada 4 (fiscal provincial) señala que el principio de objetividad se ve afectado cuando un fiscal, que previamente archivó el caso, es obligado a formular una acusación. Desde su perspectiva, se contraviene el derecho de defensa y el deber de objetividad del fiscal, pues no puede motivar adecuadamente la acusación cuando ya se ha pronunciado previamente disponiendo el archivo del caso, por lo que se influye de manera negativa en el actuar del fiscal.

El entrevistado 5 (fiscal provincial) complementa esta visión, señalando que la falta de convicción por parte del fiscal que debe formular la acusación directa, reflejará solamente la voluntad del fiscal superior, y no la del fiscal provincial. Destaca que el fiscal superior no defiende la acusación ni en la etapa intermedia ni en el juicio oral. Esta opinión subraya que el fiscal provincial no debería ser obligado a acusar sin estar convencido de los hechos, pues es esencial que tenga convicción sobre lo que está acusando. En la misma línea, el entrevistado 6 (fiscal adjunto provincial) destaca que esta práctica obliga al fiscal a cambiar su criterio jurídico primigenio, lo cual dificulta su capacidad de formular y sostener una acusación.

Desde un enfoque equilibrado, el entrevistado 7 (fiscal provincial) reconoce que, en algunos casos, la decisión del fiscal superior puede ser funcional si el análisis del superior persuade al fiscal provincial de que hay suficientes elementos

de convicción. Sin embargo, cuando el fiscal no comparte el criterio del superior, se genera una discrepancia interna que pone en peligro la objetividad del fiscal, ya que actúa por mandato y no por convicción, dificultándose defender una acusación.

El entrevistado 8 (fiscal adjunto superior) presenta una perspectiva diferente, señalando que el principio de objetividad también implica el deber de acatar las decisiones superiores, por lo cual no se afecta dicho principio. Para el entrevistado, la jerarquía en el Ministerio Público es fundamental, y el fiscal está obligado a seguir las órdenes del fiscal superior. No obstante, deja de lado la importancia por la convicción personal del fiscal quien debe de realizar la acusación valorando los elementos de convicción en sentido contrario.

Por otro lado, sobre las medidas que pueden adoptarse para prevenir el cuestionamiento de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal, se aprecia que los entrevistados 1 (juez penal unipersonal), entrevistados 3 (fiscal provincial), 4 (fiscal provincial), 6 (fiscal adjunto provincial) y 7 (fiscal provincial) coinciden en que designar a otro fiscal sería lo más sensato, pues un fiscal nuevo no está contaminado del caso. El entrevistado 2 (juez penal unipersonal) considera que no debe ordenarse la acusación directa, ya que es el fiscal provincial quien debe tomar la decisión de acusar. El entrevistado 5 (fiscal provincial), desde una posición más firme censura la práctica de que el fiscal superior ordene la acusación directa. Por último, el entrevistado 8 (fiscal adjunto superior), al considerar que no se afecta el principio de objetividad, no propone ninguna medida.

En conclusión, la mayoría de los entrevistados, a excepción del entrevistado 8 (fiscal adjunto superior), coinciden en que ordenar la acusación directa al fiscal que ya archivó el caso, afecta el principio de objetividad, pues se le obliga a actuar en contra su propia valoración respecto a los hechos, esto es, con los mismos elementos de convicción que justificaron el archivo, ahora debe darles un sentido contrario para formular acusación, lo que supone actuar en contra de lo que cree. Las respuestas reflejan una preocupación común sobre la incompatibilidad entre la jerarquía institucional y la necesidad de que el fiscal actúe con objetividad. En cuanto a las medidas que podrían adoptarse, la mayoría de los entrevistados sugiere

que designar a un nuevo fiscal para formular la acusación directa sería la solución más adecuada, para que pueda garantizarse objetividad, ya que el anterior fiscal está contaminado. El entrevistado 5 (fiscal provincial) va más allá, sugiriendo que no debe ordenarse de ninguna manera esta práctica, e incluso censurando la posibilidad de que se resuelva de esta forma.

Subcategoría 2.2: Independencia de criterio

Preguntas aplicadas

Descripción de la pregunta 7: ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

Tabla N° 8. Pregunta 7 de la guía de entrevista

Entrevistados	Respuestas
Entrevistado 1	Si afecta porque previamente el Fiscal Provincial ya expuso sus razones para archivar el caso, y que ahora tenga que acusar por orden del superior y además de sostenerla en el juzgamiento va en contra lo que el piensa, entonces el Fiscal solo va a obedecer aunque su propio criterio diga lo contrario.
Entrevistado 2	En mi opinión el mandato de ordenar acusación directa si afecta tanto más que la decisión inicial de archivo tiene basamento en los actos de investigación o actuaciones preliminares de tal forma que la obligatoriedad genera cambio de criterio forzado.
Entrevistado 3	Si, se afecta su criterio y autonomía como tal, cuando se resuelve algún caso en sentido determinado existe un conocimiento previo y revisión de los actuados, es decir, se forma un criterio, pero hacerle cambiar ello por un pronunciamiento de fondo como una acusación directa, vulnera su criterio y autonomía, ya está contaminado del caso.
Entrevistado 4	Considero que sí, porque ya no se podría formular una imputación concreta y objetiva sobre la base del fundamento del archivo, esto podría dar lugar a la inhibición fiscal, pero,

por otro lado, está el principio de jerarquía funcional que obliga a cumplir las disposiciones superiores.

Entrevistado 5	Si por supuesto; en principio porque no es legal no hay facultad legislativa expresa y sobre la independencia de criterio ni se afectaría en tanto y en cuanto, siempre que un archivo este debidamente sustentado, el ordenar proseguir el caso implica mermar, más que todo la autonomía que está relacionado con aspectos internos de convencimiento del fiscal.
Entrevistado 6	Por supuesto que sí, porque el fiscal que previno motivó su disposición de archivo, teniendo que cumplir la orden de su superior, contra su mismo criterio jurídico del caso que el mismo investigó.
Entrevistado 7	Si afectaría en los casos en que el Fiscal Provincial discrepe con el Fiscal Superior, ya que estaríamos siendo obligados a pensar conforme a lo ordenado por el Superior.
Entrevistado 8	No, porque el criterio de las decisiones fiscales es un criterio institucional, no personal.

Nota: Tabla de creación propia.

Descripción de la pregunta 8: ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

Tabla N° 9. Pregunta 8 de la guía de entrevista

Entrevistados	Respuestas
Entrevistado 1	Considero que debería ser otro Fiscal, incluso de otro despacho Fiscal para garantizar aún más la objetividad.
Entrevistado 2	Considero en primer término que el fiscal superior no tiene facultad para imponer acusar directamente, empero en el supuesto que pueda darse la alternativa lógica sería que dicha acusación se realice por un fiscal diferente que no haya asumido posición.

Entrevistado 3	Considero que podría ser una mejor alternativa, pero no debería de darse dicha situación.
Entrevistado 4	Debería disponerse que sea otro fiscal el que acuse, tal como sucede en la rectificación del requerimiento de sobreseimiento.
Entrevistado 5	En principio no considero adecuado ordenar acusación en esta etapa, ahora así se cambie de fiscal aspecto tampoco previsto (sino para otra etapa) el resultado es el mismo pues al afectar principios procedimentales podría válidamente por ejemplo el imputado perjudicado utilizar mecanismos para hacer respetar sus derechos pues sin respetar la autoridad del primer fiscal se viene instaurando, bajo procedimientos no regulados un procedimiento en su contra.
Entrevistado 6	Si considero que lo idóneo y adecuado sería que otro fiscal cumpla lo ordenado por el superior para así no vulnerar el criterio jurídico primigenio al fiscal que previno el caso.
Entrevistado 7	Si podría ser posible designar a un Fiscal distinto para que realice la acusación directa, ya que el anterior Fiscal tiene un criterio propio del caso, esto es, ya formó convicción. A fin de garantizar objetividad con el futuro del caso y con las partes, un Fiscal nuevo podría ser lo más sensato.
Entrevistado 8	Podría ser una alternativa porque las partes procesales podrían percibir una falta de objetividad e imparcialidad respecto del fiscal que ya con anterioridad archivó el caso.

Nota: Tabla de creación propia.

Interpretación: La independencia de criterio del fiscal constituye un pilar fundamental del principio de objetividad. La independencia de criterio está más relacionada con la libertad externa del fiscal para tomar decisiones conforme a su juicio. El fenómeno jurídico evidencia una tensión estructural entre la independencia de criterio y las decisiones jerárquicas que ordenan formular acusación directa al mismo fiscal que previamente archivó una investigación.

El entrevistado 1 (juez penal unipersonal) afirma que al fiscal se le afecta su independencia de criterio al ser obligado a formular una acusación directa después de haber dispuesto el archivo del caso. Señala que, una vez que el fiscal ha evaluado el caso y tomado una decisión, ha formado una convicción que lo vincula con el

proceso. Forzarlo a cambiar su decisión y acusar bajo una orden del fiscal superior supone una interferencia directa en su independencia, ya que se le está obligando a actuar en su contra.

Se refuerza esta idea con lo señalado por el entrevistado 2 (juez penal unipersonal), sosteniendo que al obligar al fiscal a acusar cuando ya ha decidido archivar, se afecta la independencia de criterio. Este entrevistado enfatiza que la independencia del fiscal se ve seriamente mermada, pues se le obliga a generar un cambio de criterio forzado, quedando en una posición en la que simplemente obedece la orden del superior.

El entrevistado 3 (fiscal provincial) también se suma a esta preocupación, subrayando que el fiscal provincial se ve obligado a cambiar su criterio previamente formado, lo que afecta su independencia y autonomía. Este cambio forzado no solo compromete su capacidad para tomar decisiones, sino que también lo contamina del caso, pues ya ha asumido una postura inicial que no puede ser fácilmente modificada por una orden jerárquica. Aquí se resalta una tensión entre la independencia con la jerarquía institucional.

El entrevistado 4 (fiscal provincial) también considera que la independencia de criterio se ve afectada, ya que el fiscal no podrá formular una imputación concreta y objetiva cuando ya se ha pronunciado a favor del archivo del caso. Sin embargo, también menciona el principio de jerarquía que obliga al fiscal a acatar las disposiciones del superior, lo que muestra el conflicto entre la independencia de criterio con el principio de jerarquía dentro del Ministerio Público.

Se alinea con las anteriores respuestas lo señalado por el entrevistado 5 (fiscal provincial) en la idea de que la independencia de criterio se ve perjudicada, pero lo matiza con una consideración importante: que esta afectación solo ocurre cuando el archivo del caso está debidamente sustentado. Es decir, si el fiscal ya ha hecho un análisis exhaustivo del caso y ha determinado que no hay mérito para continuar con la investigación, obligarlo a seguir adelante con el caso, a pesar de su criterio previo, resulta una merma en su independencia, para solo cumplir con lo ordenado por el superior.

El entrevistado 6 (fiscal adjunto provincial) añade que esta práctica obliga al fiscal a modificar su criterio jurídico primigenio, lo que dificulta su capacidad para argumentar y sustentar la acusación. Al ser obligado a actuar contra su propio juicio, el fiscal pierde la capacidad de defender la acusación con la misma firmeza y claridad que tendría si actuara en base a su propia convicción. Esto, en su opinión, socava la independencia de criterio.

El entrevistado 7 (fiscal provincial) señala que, en situaciones donde el fiscal provincial no esté de acuerdo con el criterio del fiscal superior, su independencia de criterio se vería afectada. Esto se debe a que el fiscal provincial estaría obligado a actuar de acuerdo con las órdenes del fiscal superior, en lugar de seguir su propio juicio sobre el caso. Esta situación fuerza a adaptar su pensamiento y decisiones al mandato jerárquico, lo que pone en riesgo su independencia de criterio.

Una mirada distinta brinda el entrevistado 8 (fiscal adjunto superior) quien considera que no se afecta la independencia de criterio, argumentando que las decisiones fiscales deben entenderse como un criterio institucional, no personal. Según su perspectiva, el fiscal debe actuar en representación de la institución y no de acuerdo con su propia opinión. Por lo tanto, considera que, al seguir las órdenes del fiscal superior, el fiscal provincial no está actuando en contra de su independencia de criterio, sino cumpliendo con un mandato institucional.

Por otro lado, en relación a que si sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación, los entrevistados 1 (juez penal unipersonal), 2 (juez penal unipersonal), 3 (fiscal provincial), 4 (fiscal provincial), 6 (fiscal adjunto provincial) y 7 (fiscal provincial) coinciden en señalar que designar a otro fiscal es una buena alternativa, atendiendo de que el fiscal que dispuso el archivo tiene criterio formado, debiendo resaltar que la entrevistada 4 (fiscal provincial) refuerza la idea al sostener que la misma lógica sucede en la etapa intermedia con la rectificación del sobreseimiento. El entrevistado 5 (fiscal provincial) considera que no debe ordenarse acusación directa en la etapa de investigación preliminar, incluso así se

cambie de fiscal por no estar previsto en la norma. Por último, el entrevistado 8 (fiscal adjunto superior), a pesar de señalar que no se afecta la independencia de criterio, indica que cambiar de fiscal sería una alternativa para que no se dude de la actuación de los fiscales que archivaron el caso en un principio.

En suma, la mayoría de los entrevistados, a excepción del entrevistado 8 (fiscal adjunto superior), coincide en que ordenar la acusación directa al fiscal que ya archivó el caso, afecta la independencia de criterio, pues se le obliga a actuar en contra de su propio criterio jurídico. Las respuestas reflejan una preocupación común sobre la incompatibilidad entre la jerarquía institucional y la necesidad de que el fiscal actúe con independencia de criterio. En relación a que si sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación, la mayoría respondieron afirmativamente, siendo que el entrevistado 5 (fiscal provincial), la rechaza por no estar amparado en la norma.

4.2. Análisis documental

A continuación, se realiza el análisis de disposiciones fiscales superiores expedidas durante el año 2023, empleando una ficha de análisis documental de elaboración propia. Dicha ficha incorpora el enfoque metodológico propuesto por Bevan (2014), que distingue tres fases: contextualización, aprehensión y clarificación del fenómeno.

4.2.1. Ficha de análisis documental N° 01 – Disposición N° 351-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

a) Número de disposición y fecha:

Disposición N° 351-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA, de fecha 30 de noviembre del 2023.

b) Órgano emisor:

Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna.

c) Delito:

Lesiones culposas graves – artículo 124 del Código Penal.

d) Contextualización del fenómeno:

En el contexto peruano, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 (CPP) marcó una transformación estructural del proceso penal, al introducir el modelo acusatorio. Este modelo busca superar la lógica inquisitiva propia del proceso penal anterior, promoviendo principios como la oralidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, así como la objetividad del Ministerio Público en su rol de titular de la acción penal.

Asimismo, se introdujo mecanismos de simplificación procesal destinados a optimizar la administración de justicia penal, entre los cuales se encuentra la acusación directa prevista en el numeral 4) del artículo 336 del NCCP. Sin embargo, la práctica ha evidenciado un escenario problemático cuando, en el marco del recurso de elevación de actuados regulado en el artículo 334 del citado código, el fiscal superior ordena al mismo fiscal que dispuso el archivo de la investigación que formule acusación directa, lo que implica que el fiscal provincial deba cambiar su forma en cómo valora los elementos de convicción para construir una imputación y darle sentido a la acusación.

Se aprecia que la cláusula abierta contenida en el numeral 6) del artículo 334 del CPP (“o se proceda según corresponda”) es interpretada de manera amplia, permitiendo al fiscal superior adoptar decisiones no previstas expresamente, como ordenar la acusación directa. Este proceder genera una tensión con el principio de objetividad, reconocido en el numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1) del artículo 61 del citado código, que exige que las decisiones fiscales se adopten conforme a dicho principio. En este contexto se ubica la Disposición N° 351-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA, que ilustra dicha problemática.

e) Apreensión del fenómeno:

Este documento pone en escena un fenómeno jurídico central para la investigación: el uso del recurso de elevación de actuados como mecanismo para forzar una acusación directa por parte del fiscal superior, en un contexto donde

previamente se había dispuesto el archivo definitivo por el fiscal provincial. El fenómeno se articula discursivamente a través de una tensión: ¿hasta qué punto ese uso de sus facultades le permite al fiscal superior cambiar por completo la valoración que ya había hecho el fiscal provincial?

La disposición se inicia relatando una estructura formal típica del recurso de elevación: el agraviado impugna la disposición de archivo por lesiones culposas graves, emitida en favor del investigado, conductor de un vehículo que lo atropelló. El texto detalla con precisión los hechos: un accidente de tránsito donde el peatón, en estado de ebriedad (1.53 g/l. de alcohol en la sangre), resulta con lesiones graves (75 días de incapacidad, múltiples fracturas, trauma torácico). Desde el inicio, se instala la dualidad de responsabilidades: tanto del agraviado (por cruzar aparentemente de forma imprudente), como del conductor (por exceso de confianza y falta de prevención).

La disposición fiscal construye el fenómeno jurídico a través de un modelo de concurrencia de culpas. Esta idea aparece como estructura argumentativa central: si bien el agraviado incurrió en conducta riesgosa, el conductor no queda exento de responsabilidad por haber infringido deberes objetivos de cuidado establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito. El fenómeno jurídico no se presenta como una verdad unívoca, sino como un campo de interpretación donde interactúan múltiples factores, reforzando la complejidad del caso.

Desde las categorías de análisis propuestas en la investigación, esta disposición activa de forma clara la categoría “acusación directa a través del recurso de elevación de actuados”, específicamente:

- Facultades del fiscal superior: El documento muestra cómo el fiscal superior se apropia del análisis probatorio para reinterpretar el rol del investigado como “factor contributivo”, en oposición al criterio del fiscal provincial que consideró que no había delito. Esta facultad es ejercida no solo para revocar, sino para ordenar directamente la acusación bajo “responsabilidad funcional”, primando la jerarquía institucional.

- Eficiencia procesal: El uso de la acusación directa como mecanismo de simplificación procesal busca evitar la formalización de la investigación preparatoria, lo cual responde a criterios de economía y celeridad procesal. Sin embargo, esta eficiencia tiene costos: no se promueve la realización de nuevas diligencias, a fin de que el fiscal pueda contar con mayores elementos de convicción y proceda a cambiar de criterio, por lo que la decisión del superior reconfigura el sentido mismo del caso.

- Pluralidad de instancias: El documento procede en virtud de un recurso interpuesto por el agraviado, mediante la cual se revisa la disposición emitida por el fiscal provincial. No obstante, del contenido de la disposición se desprende que la pretensión específica del recurrente era que se formalizara la investigación preparatoria, no que se formulara acusación directa. En ese sentido, la decisión del fiscal superior excede los límites de lo solicitado.

El fenómeno jurídico también aborda la categoría “principio de objetividad”, particularmente:

- Proscripción de la arbitrariedad: La orden de acusación directa se justifica en una construcción argumentativa (vídeo del accidente, informe policial, certificados médicos), pero la disposición no reflexiona el hecho de imponer al fiscal provincial un cambio de criterio respecto de su valoración inicial de los elementos de convicción. El fundamento de la acusación ya no responde a un análisis objetivo propio del fiscal, sino que se deriva de la jerarquía funcional.

- Independencia de criterio: El fiscal superior cuando revoca la disposición de archivo y dispone que el mismo fiscal que lo dictó formule acusación directa, lo que hace es exigir al fiscal provincial sostener una posición que no comparte y que resulta contradictoria con el criterio jurídico previamente expresado en su propia disposición de archivo.

En suma, la disposición analizada evidencia una práctica que, bajo el argumento de la eficiencia procesal, termina debilitando el principio de objetividad que debe guiar la actuación del fiscal provincial. Al no abordarse los alcances ni las

implicancias de imponer un cambio de criterio a quien previamente dispuso el archivo, el fiscal deja de ser un sujeto autónomo para convertirse en un ejecutor de decisiones jerárquicas. Así, el uso de la acusación directa en el marco del recurso de elevación de actuados se configura como un mecanismo que, más allá de garantizar la revisión, puede ejercer una presión vertical, obligando al fiscal inferior a asumir como propia una valoración que no le pertenece ni comparte.

f) Clarificación del fenómeno:

Desde la perspectiva fenomenológica, el punto crítico no es solo el hecho de que se ordene una acusación, sino cómo y a quién se ordena. El documento guarda silencio sobre la posibilidad de que la acusación hubiese sido asignada a otro fiscal distinto al que archivó el caso. Esta omisión es significativa, pues en el artículo 346.4 del CPP, en la figura del “forzamiento de la acusación” en la etapa intermedia, sí prevé expresamente que otro fiscal formule acusación si el fiscal del caso pidió el sobreseimiento. ¿Por qué esta lógica no se replica en la investigación preliminar?

El documento no desarrolla a detalle cómo el fiscal provincial, que previamente archivó la investigación, deberá ahora construir el requerimiento acusatorio frente a la contradicción de su valoración inicial. Este giro no es menor, ya que podría afectar su intervención en etapas clave del proceso, como la etapa intermedia o el juicio oral, donde incluso tiene la facultad de retirar la acusación si considera que los cargos han sido desvirtuados (art. 387.4 del CPP). La disposición guarda silencio sobre estas implicancias y omite considerar una alternativa viable y prevista en el propio Código, como es la posibilidad de que otro fiscal formule la acusación. En su lugar, se asume una lógica en la que basta la orden del fiscal superior para que el inferior acuse, sin problematizar los efectos de dicho mandato.

En realidad, se contribuye a reforzar una lógica de funcionamiento basada en la jerarquía, donde se da por sentado que las órdenes superiores deben cumplirse sin cuestionamiento. Bajo esta perspectiva, el documento proyecta una imagen del proceso penal en la que la convicción del fiscal provincial queda relegado frente a la obligación de acatar decisiones impuestas. Esta forma de resolver puede generar

efectos al presentar al fiscal ya no como un profesional comprometido con la búsqueda de la verdad, sino como un mero ejecutor de sus superiores.

El documento tampoco aborda un aspecto importante: ¿de qué manera el fiscal provincial podrá sustentar su acusación ante el juez si previamente dejó constancia de que no existían elementos para formular acusación? Esta contradicción podría traducirse en una argumentación débil durante el proceso, en una eventual retractación implícita en juicio, o incluso de manera expresa retirando la acusación. Tales escenarios no solo comprometerían la credibilidad del fiscal, sino que también afectarían al Ministerio Público como institución titular de la acción penal.

Otras alternativas que no se consideraron fueron la de declarar nula la disposición de archivo, disponer la ampliación de las diligencias preliminares o la formalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, en lugar de optar por estas medidas intermedias, se adopta directamente la opción más drástica: ordenar la acusación directa. Esta elección sugiere una lógica orientada principalmente a la celeridad del proceso, en detrimento de una valoración más completa y reflexiva del caso.

De consolidarse esta práctica, podría establecerse una modalidad de “acusación directa forzada”, en la que los fiscales se vean obligados a actuar sin convicción personal. En tal escenario, el principio de objetividad quedaría supeditado a criterios de eficiencia procesal y jerarquía. Esta lectura empobrece el rol del fiscal, reduciéndolo a una función meramente de ejecución, cuando en realidad actuar con objetividad supone no solo cumplir con lo establecido en el CPP, sino también tener libertad para valorar los hechos y los actuados, manteniendo una postura jurídica coherente frente al caso.

En síntesis, la disposición examinada, al disponer que el mismo fiscal que archivó el caso formule acusación directa, pone en evidencia una problemática jurídica compleja en la que la jerarquía funcional entra en tensión con el principio de objetividad que debe regir la actuación del fiscal provincial. Aunque esta decisión se ajusta formalmente al marco normativo respecto al hecho de ordenar

acusación, pero no al mismo fiscal que archivó, presenta vacíos significativos, descarta opciones procesales razonables y genera efectos institucionales que deben ser objeto de una reflexión crítica, a fin de garantizar que el fiscal formule acusación con objetividad.

g) Decisión:

La parte resolutive consiste en declarar fundado el recurso de elevación de actuados, revocar la disposición que declara no ha lugar a formalizar ni continuar la investigación preparatoria, sobre delito de lesiones culposas graves, a fin de ordenar se formule acusación directa, bajo responsabilidad funcional.

4.2.2. Ficha de análisis documental N° 02 – Disposición N° 110-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

a) Número de disposición y fecha:

Disposición N° 110-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA, de fecha 25 de abril del 2023.

b) Órgano emisor:

Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna.

c) Delito:

Violación sexual - artículo 170, primer y segundo párrafo numeral 3) del Código Penal.

d) Contextualización del fenómeno:

En nuestro sistema jurídico, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 (CPP) se marcó una transformación estructural del proceso penal, al introducir el modelo acusatorio. Este modelo busca superar la lógica inquisitiva propia del proceso penal anterior, promoviendo principios como la oralidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, así como la objetividad del Ministerio Público en su rol de titular de la acción penal.

A su vez, se introdujo mecanismos de simplificación procesal destinados a optimizar la administración de justicia penal, entre los cuales se encuentra la acusación directa prevista en el numeral 4) del artículo 336 del NCCP. Sin embargo, la práctica ha evidenciado un escenario problemático cuando, en el marco del recurso de elevación de actuados regulado en el artículo 334 del citado código, el fiscal superior ordena al mismo fiscal que dispuso el archivo de la investigación que formule acusación directa, lo que implica que el fiscal provincial deba cambiar su forma en cómo valora los elementos de convicción para construir una imputación y darle sentido a la acusación.

Puede observarse que la cláusula abierta contenida en el numeral 6) del artículo 334 del CPP (“o se proceda según corresponda”) es interpretada de manera amplia, permitiendo al fiscal superior adoptar decisiones no previstas expresamente, como ordenar la acusación directa. Este proceder genera una tensión con el principio de objetividad, reconocido en el numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1) del artículo 61 del citado código, que exige que las decisiones fiscales se adopten conforme a dicho principio. En este contexto se ubica la Disposición N° 110-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA, que ilustra dicha problemática.

e) Apreensión del fenómeno:

Este documento evidencia un fenómeno jurídico en un caso altamente sensible: el uso del recurso de elevación de actuados para forzar una acusación directa por violación sexual, en un contexto donde previamente se había dispuesto el archivo definitivo por el fiscal provincial. El fenómeno se articula discursivamente a través de una tensión: ¿hasta qué punto ese uso de sus facultades le permite al fiscal superior cambiar por completo la valoración que ya había hecho el fiscal provincial?

El hecho materia de análisis describe un encuentro sexual entre el investigado y la agraviada tras un evento social. La agraviada sostiene que fue violada por el denunciado, no pudiendo detallar la forma en que ello se produjo, pues menciona de manera reiterada que fue violada pero no sostenía si hubo

introducción del miembro viril expresamente, además de no señalar tampoco haber opuesto resistencia. En esta escena de ambigüedad narrativa y física, el fiscal provincial decide no formalizar investigación, argumentando que no hay evidencia suficiente para demostrar que el acto fue realizado sin consentimiento por las inconsistencias y contradicciones del testimonio.

El fiscal superior, sin embargo, interpreta que los elementos reunidos son suficientes, pues en la entrevista única de la agraviada resalta su uniformidad y congruencia, presenta lesiones en zonas íntimas acreditado mediante certificado médico legal y que el protocolo de pericia psicológica concluye reacción ansiosa situacional relacionado con episodio de violencia sexual, configurando una hipótesis suficiente de violación sexual. Esta valoración lleva a revocar la disposición de archivo y ordenar acusación directa al mismo fiscal que archivó el caso.

Desde las categorías propuestas en la investigación, esta disposición activa de forma clara la categoría “acusación directa a través del recurso de elevación de actuados”, específicamente:

- Facultades del fiscal superior: El documento ejemplifica el uso discrecional de sus facultades (art. 334.6 del CPP), en el que el fiscal superior no solo revoca una decisión sino reconfigura todo el marco de hechos, al punto de ordenar la acusación directa al mismo fiscal que archivó el caso, primando su jerarquía sobre su inferior.

- Eficiencia procesal: La decisión busca celeridad y economía procesal al activar el mecanismo de acusación directa, sin formalización de la investigación. No obstante, esta aparente eficiencia sacrifica la posibilidad de que el fiscal provincial analice el caso con mayor amplitud, al verse obligado a formular acusación utilizando los mismos elementos de convicción que anteriormente consideró insuficientes para formalizar o acusar.

- Pluralidad de instancias: Este derecho se activa a partir del recurso presentado por la parte agraviada, cuyo propósito era impugnar la decisión de

archivo emitida por el fiscal provincial. Sin embargo, no aparece en el contenido de la disposición la pretensión concreta de su recurso a fin de poner límites al pronunciamiento del fiscal superior

El fenómeno también aborda la categoría “principio de objetividad”, de manera particular:

- Proscripción de la arbitrariedad: La disposición fundamenta la orden de acusación directa en elementos como la entrevista única, el certificado médico legal y el protocolo de pericia psicológica; sin embargo, no se detiene a pensar en las implicancias de imponer al fiscal provincial un cambio de criterio respecto de su valoración inicial de los elementos de convicción que fueron insuficientes en la primera oportunidad para acusar o formalizar el caso. En consecuencia, la decisión de acusar deja de ser el resultado de una valoración basada en el análisis objetivo del fiscal, para ser ejecutor de sus superiores.

- Independencia de criterio: El fiscal superior cuando revoca la disposición de archivo y dispone que el mismo fiscal que lo dictó formule acusación directa, lo que hace es exigir al fiscal provincial sostener una posición que no comparte y que resulta contradictoria con el criterio jurídico previamente expresado en su propia disposición de archivo.

En conclusión, la disposición examinada pone en evidencia una práctica que, si bien se ampara en la búsqueda de eficiencia procesal, termina por menoscabar el principio de objetividad que debe orientar la labor del fiscal provincial. Al no abordarse adecuadamente las consecuencias de imponer un cambio de criterio a quien previamente archivó el caso, el fiscal deja de ser un sujeto autónomo para convertirse en un ejecutor de decisiones jerárquicas. De este modo, la figura de la acusación directa, en el contexto del recurso de elevación de actuados, más allá de garantizar la revisión, se convierte en un instrumento de presión vertical, que obliga al fiscal inferior a valorar los elementos de convicción en sentido contrario y sostener una acusación en la que no cree.

f) Clarificación del fenómeno:

Desde una mirada crítica, el punto medular no radica únicamente en que se ordene la acusación, sino en cómo y a quién se impone tal mandato. El documento omite toda referencia a la posibilidad de que la acusación pudiera ser asumida por un fiscal distinto al que dispuso el archivo. Esta omisión resulta relevante, pues el artículo 346.4 del CPP, al regular el “forzamiento de la acusación” en la etapa intermedia, establece expresamente que otro fiscal formule acusación cuando el fiscal del caso solicitó el sobreseimiento. Surge entonces la pregunta: ¿por qué esa misma lógica no se aplica en la investigación preliminar?

No se explica a detalle de qué manera el fiscal provincial, que previamente había archivado la investigación, deberá ahora elaborar el requerimiento acusatorio en contradicción con su valoración inicial. Este asunto no es irrelevante, pues podría comprometer su actuación en etapas decisivas del proceso, como la intermedia o el juicio oral, donde incluso tiene la potestad de retirar la acusación si considera que los cargos han quedado desvirtuados (art. 387.4 del CPP). La disposición omite pronunciarse sobre estas consecuencias y deja de lado una alternativa contemplada en el propio Código: la posibilidad de que otro fiscal formule la acusación. En cambio, se adopta una lógica según la cual basta la orden del fiscal superior para que el inferior acuse, sin reflexionar sobre las implicancias de dicha decisión.

En los hechos, se refuerza una lógica sustentada en la jerarquía, donde se asume que las órdenes superiores deben cumplirse sin objeción. Desde esta óptica, el documento transmite una visión del proceso penal en la que la convicción del fiscal provincial queda subordinada a la obligación de acatar mandatos impuestos. Este modo de proceder puede tener como efecto que el fiscal deje de ser percibido como un profesional orientado a la búsqueda de la verdad y pase a ser visto solamente como ejecutor de acusaciones forzadas.

El documento tampoco considera un aspecto crucial: ¿cómo podrá el fiscal provincial sustentar su acusación ante el juez si previamente dejó constancia de que no existían elementos suficientes para acusar? Esta contradicción podría reflejarse en una argumentación frágil durante el proceso, en una eventual retractación tácita en el juicio o incluso en el retiro expreso de la acusación. Tales escenarios no solo

pondrían en entredicho la credibilidad del fiscal, sino que además afectarían la imagen del Ministerio Público como institución encargada de ejercer la acción penal.

Otras alternativas que no se consideraron fueron la de declarar nula la disposición de archivo, disponer la ampliación de las diligencias preliminares o la formalización de la investigación preparatoria, sobre todo si no aparece la pretensión del recurso en la disposición fiscal expedida por el fiscal superior. Sin embargo, en lugar de optar por estas medidas, se decanta por la medida más drástica, llevando el caso a juicio mediante acusación directa, priorizando la celeridad y economía procesal por encima de comprender la problemática que se genera, omitiendo una valoración más completa y reflexiva del caso.

Si esta práctica llegara a consolidarse, podría configurarse una modalidad de “acusación directa forzada”, en la que los fiscales se vean compelidos a actuar sin convicción propia. En tal contexto, el principio de objetividad quedaría subordinado a consideraciones de eficiencia procesal y de jerarquía. Esta interpretación empobrece la función del fiscal, reduciéndola a un rol meramente ejecutor, cuando en realidad la objetividad implica no solo cumplir con lo dispuesto en el CPP, sino también contar con libertad para valorar los hechos y los actuados, manteniendo una posición jurídica coherente en el proceso.

En definitiva, la disposición analizada, al ordenar que el mismo fiscal que archivó la causa formule acusación directa, revela una problemática jurídica de fondo en la que la jerarquía funcional colisiona con el principio de objetividad que debe estar presente en la labor del fiscal provincial. Si bien la decisión encuentra respaldo para ordenar acusación directa, no ocurre lo mismo respecto a imponerla al mismo fiscal que previamente archivó. Con ello se dejan de lado alternativas razonables, se evidencian vacíos relevantes y se generan consecuencias institucionales que ameritan un examen crítico, a fin de asegurar que la acusación se formule con verdadera objetividad.

g) Decisión:

La parte resolutive consiste en declarar fundado el recurso de elevación de actuados, revocar la disposición que declara no ha lugar a formalizar ni continuar la investigación preparatoria, sobre delito de violación sexual, a fin de ordenar se formule acusación directa. Asimismo, se precisa que, si bien dentro de los alcances de la revocatoria también se encuentra el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-B, primer y segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal), se advierte que la acusación directa por dicho delito ya había sido dispuesta en la misma disposición que archivó el delito de violación sexual. En ese sentido, no resulta coherente que se revoque este extremo, cuando lo que correspondería sería, más bien, confirmar lo ya dispuesto.

4.2.3. Ficha de análisis documental N° 03 – Disposición N° 201-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

a) Número de disposición y fecha:

Disposición N° 201-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA, de fecha 02 de agosto del 2023.

b) Órgano emisor:

Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna.

c) Delito:

Lesiones leves – artículo 122 del Código Penal.

d) Contextualización del fenómeno:

En nuestro ordenamiento jurídico, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 (CPP) se marcó una transformación estructural del proceso penal, al introducir el modelo acusatorio. Este modelo busca superar la lógica inquisitiva propia del proceso penal anterior, promoviendo principios como la oralidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, así como la objetividad del Ministerio Público en su rol de titular de la acción penal.

Por otra parte, se introdujo mecanismos de simplificación procesal destinados a optimizar la administración de justicia penal, entre los cuales se

encuentra la acusación directa prevista en el numeral 4) del artículo 336 del NCCP. Sin embargo, la práctica ha evidenciado un escenario problemático cuando, en el marco del recurso de elevación de actuados regulado en el artículo 334 del citado código, el fiscal superior ordena al mismo fiscal que dispuso el archivo de la investigación que formule acusación directa, lo que implica que el fiscal provincial deba cambiar su forma en cómo valora los elementos de convicción para construir una imputación y darle sentido a la acusación.

Debe subrayarse que la cláusula abierta contenida en el numeral 6) del artículo 334 del CPP (“o se proceda según corresponda”) es interpretada de manera amplia, permitiendo al fiscal superior adoptar decisiones no previstas expresamente, como ordenar la acusación directa. Este proceder genera una tensión con el principio de objetividad, reconocido en el numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1) del artículo 61 del citado código, que exige que las decisiones fiscales se adopten conforme a dicho principio. En este contexto se ubica la Disposición N° 201-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA, que ilustra dicha problemática.

e) Aprehensión del fenómeno:

El documento expone un fenómeno jurídico de especial relevancia para la investigación: la utilización del recurso de elevación de actuados como vía para imponer una acusación directa por parte del fiscal superior, en un escenario en el que el fiscal provincial había dispuesto previamente el archivo definitivo. Este fenómeno se construye discursivamente en torno a una tensión: ¿hasta qué punto ese uso de sus facultades le permite al fiscal superior cambiar por completo la valoración que ya había hecho el fiscal provincial?

La disposición empieza con la estructura formal propia del recurso de elevación de actuados, en el cual el agraviado impugna la disposición de archivo emitida por el fiscal provincial, que había concluido que los hechos constituían una falta y no un delito de lesiones leves. El texto expone de forma detallada los hechos: el agraviado señala que, mientras se encontraba en su parcela, el investigado le arrojó piedras por encima del cerco, impactándole en la cabeza y causándole una

herida contuso cortante. Desde el inicio, se plantea el eje de la controversia: para el fiscal provincial, al no superar las lesiones los diez días de incapacidad médico legal, el caso debía ventilarse como faltas; en cambio, el agraviado sostiene que el medio empleado –una piedra dirigida a la cabeza– le otorga al hecho una gravedad suficiente para ser considerado delito.

El fiscal superior, en lugar de limitarse al número de días de descanso médico, invoca la excepción prevista en el artículo 441 del Código Penal, señalando que, por razones de política criminal, la conducta puede considerarse delito si se presentan circunstancias o medios que doten de gravedad al hecho. El núcleo del fenómeno aparece en los numerales 5.8 a 5.11, donde el fiscal superior concluye que, pese a la baja incapacidad médica, el medio utilizado otorga “gravedad” al hecho y justifica configurar el delito de lesiones leves.

De acuerdo con las categorías de análisis definidas en esta investigación, la disposición examinada activa de manera notoria la categoría “acusación directa a través del recurso de elevación de actuados”, en particular:

- Facultades del fiscal superior: El documento evidencia cómo el fiscal superior asume el análisis probatorio para recalificar la conducta del investigado, pasando de una falta a la imputación de un delito de lesiones leves, en mérito al medio empleado para lesionar (piedra dirigida a la cabeza). Esta facultad no solo se ejerce para revocar el archivo dispuesto por el fiscal provincial, sino también para ordenar, bajo “responsabilidad funcional”, la formulación de una acusación directa, privilegiando así la jerarquía institucional.

- Eficiencia procesal: La utilización de la acusación directa como mecanismo de simplificación procesal pretende evitar la formalización y continuación de la investigación preparatoria, apelando a un criterio de celeridad y economía procesal. No obstante, esta aparente eficiencia implica costos: no se ordena la realización de diligencias adicionales ni otorga un espacio de reflexión para que el fiscal provincial pueda cambiar de criterio, lo que conlleva a que la decisión del superior redefina el sentido y alcance del caso.

- Pluralidad de instancias: El documento deriva a partir de un recurso de elevación de actuados presentado por el agraviado contra la decisión de archivo, lo que asegura el derecho de revisión. Sin embargo, no se aprecia de la disposición fiscal superior cuál es la pretensión impugnatoria en concreto (ampliación de diligencias, nulidad, formalización de la investigación, entre otros), lo cual resulta relevante, pues ello establece los límites del pronunciamiento del fiscal superior.

El fenómeno jurídico también aborda la categoría “principio de objetividad”, particularmente:

- Proscripción de la arbitrariedad: La orden de formular acusación directa se apoya en elementos de convicción como la declaración del agraviado y el certificado médico legal que acredita la lesión. Sin embargo, la disposición no aborda de manera explícita la implicancia de imponer al fiscal provincial un cambio de criterio respecto de su valoración inicial de los actuados, que calificó el hecho como una falta. El fundamento del requerimiento acusatorio deja de ser el resultado del análisis objetivo del fiscal y pasa a ejecutar la orden del fiscal superior.

- Independencia de criterio: Al revocar la disposición de archivo y ordenar que el mismo fiscal que la emitió presente acusación directa, el fiscal superior obliga al fiscal provincial a mantener una postura que no refleja su convicción y que se opone al criterio jurídico ya manifestado en la disposición de archivo previamente expedida.

En síntesis, la disposición refleja una racionalidad propia de la eficiencia procesal, pero a costa de garantizar el principio de objetividad del fiscal provincial. La estructura argumentativa del documento, aunque sólida, deja entrever cómo el fenómeno de hacer uso de la acusación directa, dentro del marco del recurso de elevación de actuados, puede convertirse en un mecanismo de presión jerárquica, en el que el fiscal provincial se ve obligado a valorar los actuados desde la óptica del fiscal superior, dejando de lado su propio criterio para convertirse en un ejecutor de las órdenes del fiscal superior.

f) Clarificación del fenómeno:

Desde un enfoque crítico, lo relevante no es únicamente que se ordene formular acusación, sino la forma en que se dispone y la persona a quien se dirige tal mandato. El documento no hace referencia a la alternativa de que la acusación pudiera ser encargada a un fiscal distinto al que dispuso el archivo. Esta omisión resulta particularmente importante, ya que el artículo 346.4 del CPP, al regular el “forzamiento de la acusación” en la etapa intermedia, establece de manera expresa que otro fiscal asuma la acusación cuando el fiscal del caso ha solicitado el sobreseimiento. Surge entonces la interrogante: ¿por qué ese mismo criterio no se aplica en la investigación preliminar?

El problema radica en que el fiscal provincial se ve obligado a contradecir su propia valoración de los actuados para sostener la acusación. Este cambio no resulta menor, pues puede repercutir en su desempeño en fases determinantes del proceso, como la etapa intermedia o el juicio oral, donde incluso tiene la potestad de retirar la acusación si concluye que los cargos han sido desvirtuados (art. 387.4 del CPP). La disposición no hace referencia a estas consecuencias y pasa por alto una alternativa válida contemplada en el propio Código, como es que otro fiscal formule la acusación. En lugar de ello, se adopta una lógica según la cual basta con la orden del fiscal superior para que el fiscal inferior acuse, sin examinar los efectos que genera tal mandato.

En la práctica, se termina consolidando una lógica de actuación sustentada en la jerarquía, donde se asume que las órdenes superiores deben cumplirse sin reparo alguno. Desde esta óptica, el documento transmite una visión del proceso penal en la que la convicción del fiscal provincial queda subordinada a la obligación de acatar mandatos externos. Esta manera de resolver puede tener como consecuencia que el fiscal deje de ser percibido como un operador jurídico orientado a la búsqueda de la verdad, para pasar a ser visto únicamente como un ejecutor de las instrucciones de sus superiores.

El documento no tiene presente un aspecto relevante: ¿cómo podrá el fiscal provincial sostener su acusación ante el juez si previamente dejó constancia de que no existían fundamentos para acusar? Esta contradicción puede derivar en una

argumentación frágil durante el proceso, en una eventual retractación tácita en el juicio, o incluso en el retiro expreso de la acusación. Escenarios de este tipo no solo pondrían en entredicho la credibilidad del fiscal, sino que también afectarían la imagen del Ministerio Público como titular de la acción penal.

Entre las alternativas no exploradas figuraban la posibilidad de declarar la nulidad de la disposición de archivo, ordenar la ampliación de las diligencias preliminares o disponer la formalización de la investigación preparatoria. No obstante, en lugar de recurrir a estas medidas intermedias, se optó por la salida más radical: imponer la acusación directa. Esta decisión refleja una lógica centrada en la rapidez del proceso, pero en desmedro de un análisis más profundo y ponderado del caso.

Si esta práctica se consolida, puede institucionalizarse una forma de “acusación directa forzada” donde los fiscales actuarían sin convicción. El principio de objetividad queda subordinado a la eficiencia procesal y a la jerarquía. Esta interpretación resta valor a al rol del fiscal, pues actuar con objetividad no es solo una obligación legal, sino que implica libertad para valorar y sostener con coherencia una posición jurídica frente a los hechos, ya que es el fiscal provincial quien sustentará y defenderá la acusación para lo cual se requiere de convicción.

En conclusión, la disposición analizada, al ordenar que el mismo fiscal que archivó la investigación presente acusación directa, revela una problemática jurídica compleja donde la jerarquía funcional colisiona con el principio de objetividad que debe guiar la actuación del fiscal provincial. Si bien la decisión encuentra respaldo para ordenar acusación directa, no ocurre lo mismo respecto a imponerla al mismo fiscal que previamente archivó. Ello genera vacíos importantes, deja de lado alternativas procesales razonables y acarrea consecuencias institucionales que requieren un análisis crítico, con el propósito de asegurar que la acusación se formule de manera objetiva.

g) Decisión:

La parte resolutive consiste en declarar fundado el recurso de elevación de actuados, revocar la disposición que declara no ha lugar a formalizar ni continuar la investigación preparatoria, sobre delito de lesiones leves, a fin de ordenar se formule acusación directa, bajo responsabilidad funcional.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN

Los hallazgos fenomenológicos muestran que, si bien algunos fiscales y jueces, reconocen que la acusación directa ordenada por el fiscal superior podría favorecer a la celeridad y economía procesal cuando existen elementos de convicción suficientes, la mayoría advierte que esta práctica no garantiza una auténtica eficiencia del proceso si el fiscal encargado carece de convicción para sostener la acusación. En la investigación de Condori (2017), se concluye que la acusación directa es un mecanismo de simplificación procesal que no colisiona con el principio de legalidad procesal penal ni con la garantía constitucional del proceso predeterminado por ley; sin embargo, en la presente investigación se aprecia que dicha simplificación procesal para alcanzar eficiencia puede ser solo aparente si se obliga a un fiscal que ya archivó el caso a acusar directamente, pues su falta de convicción podría afectar la calidad del requerimiento acusatorio al ya no obedecer su análisis y apreciación de los actuados en el principio de objetividad.

Debe señalarse que el modelo acusatorio recogido en el Código Procesal Penal peruano privilegia no solo la celeridad y economía procesal a través de diversos mecanismos de simplificación procesal (acusación directa, proceso inmediato, principio de oportunidad, entre otros), sino también el respeto al principio de objetividad fiscal. Esta visión encuentra eco en lo siguiente: si bien la acusación directa prescinde de la subetapa de formalización de la investigación preparatoria, su efectividad real de alcanzar la pretensión contenida en el requerimiento dependerá de que se formule por un fiscal convencido de la acusación.

En consecuencia, aunque la acusación directa puede ser una herramienta de eficiencia procesal, en el escenario estudiado su aplicación presenta riesgos evidentes para garantizar el respeto al principio de objetividad que debe regir la actuación fiscal durante todo el proceso penal, pues ya no evaluará el caso desde su propio criterio jurídico ni desde la convicción que se genere, lo que produce un potencial efecto contraproducente: procesos rápidos, pero con altas probabilidades de que la acusación fracase.

En relación a la pluralidad de instancias los hallazgos fenomenológicos revelan que los entrevistados reconocen el valor del recurso de elevación de actuados como garantía de revisión de las disposiciones de archivo, pero la mayoría critican cuando a través de dicho mecanismo se ordena la acusación directa al mismo fiscal que dispuso el archivo. Este cuestionamiento se sustenta en que la orden de acusar directamente no solo desconoce la convicción previamente adoptada por el fiscal provincial, basada en el principio de objetividad, sino que además lo compromete a sostener una acusación contraria a su propio criterio jurídico.

El recurso de elevación de actuados dentro del Ministerio Público cumple una función análoga al recurso de apelación interpuesto contra resoluciones judiciales, como autos o sentencias. La finalidad de la segunda instancia es intentar evitar el error humano, y es intentar, pues como afirma Núñez del Prado (2014), la segunda instancia también comete errores. No obstante, cuando la revisión se convierte en una imposición para ordenar la acusación directa, se desvirtúa su naturaleza, pues se obliga al fiscal provincial a modificar por completo el criterio jurídico inicialmente adoptado, generando una distorsión de su finalidad al forzarlo a sostener una acusación que en un primer momento había descartado.

Por otro lado, no puede pasar por desapercibido, que en la revisión de las disposiciones de archivo, resulta indispensable que deba ir acompañado del principio de congruencia recursal. La instancia plural no significa que el fiscal superior tenga facultades ilimitadas para revisar todos los extremos de la disposición recurrida (cuestiones fácticas y jurídicas), sino que su análisis debe circunscribirse a la pretensión impugnatoria y a los agravios planteados por el recurrente. En otras palabras, la decisión del fiscal superior está sujeta a límites claros, lo cual cobra especial relevancia en una disposición superior emitida en un caso de delito de lesiones culposas graves, donde el impugnante únicamente solicitó la formalización de la investigación preparatoria; sin embargo, el fiscal superior excedió el marco de la impugnación y ordenó formular acusación directa, lo cual

nunca fue solicitado, produciendo una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto dentro de la instancia plural.

En síntesis, la pluralidad de instancias constituye un pilar esencial en el Ministerio Público para garantizar la revisión de las disposiciones de archivo; sin embargo, cuando el recurso de elevación de actuados se instrumentaliza para imponer acusaciones directas al mismo fiscal que previamente dispuso el archivo, lejos de fortalecer la objetividad fiscal, termina debilitándola. Asimismo, al momento de revisar las disposiciones de archivo, el fiscal superior debe hacerlo respetando el principio de congruencia recursal, pues el análisis efectuado en segunda instancia se encuentra limitado por la pretensión impugnatoria y agravios propuestos por quien recurre.

Respecto a las facultades del superior a través del recurso de elevación de actuados, el análisis fenomenológico evidencia que la interpretación del artículo 334.6 del Código Procesal Penal (CPP) genera una clara división de criterios entre jueces y fiscales. La controversia gira en torno a si la cláusula “o se proceda según corresponda” permite al fiscal superior ordenar una acusación directa al mismo fiscal que previamente archivó la causa. Para la mayoría de entrevistados, esta facultad no se encuentra expresamente reconocida, incluso su ejercicio podría implicar una extralimitación incompatible con el principio de objetividad y la independencia de criterio.

Pinillos (2020) ya advertía que el artículo 334.6 del CPP no llega a establecer de manera precisa todas las facultades del fiscal superior, dejando abiertamente adoptar otras decisiones que opera como si fuera una cláusula abierta. Así, señala que puede ordenarse incoar proceso inmediato, formular acusación directa o disponer la ampliación de la investigación para realizar otras diligencias, entre otros. Sin embargo, en la presente investigación, estudiando en específico la facultad de disponer la acusación directa, se observa que su ejercicio puede tener consecuencias nocivas, ya que se obliga al mismo fiscal que archivó la causa a formular acusación, siendo que la contaminación procesal se pone de manifiesto, pues frente a las demás partes y terceros estará sosteniendo una acusación de la cual

no cree al ya haberse pronunciado de manera totalmente distinta en la disposición de archivo.

A pesar de dicha facultad, la mayoría de entrevistados considera que un remedio para que el fiscal superior disponga la acusación directa, sería cambiar de fiscal. En la práctica, supone admitir indirectamente la posibilidad de ordenar la acusación directa, pero condicionada a que sea asumida por un fiscal distinto. Ello responde a razones de objetividad, pues el fiscal provincial que archivó el caso ya no ofrece garantías de actuar con convicción, siendo ilógico esperar que el juez penal condene al acusado si el acusador no está convencido. En cambio, un nuevo fiscal dará garantías de un actuar objetivo al no estar vinculado a la decisión previa de archivo, constituyendo así una vía equilibrada para dar viabilidad a la acusación directa a través del recurso de elevación de actuados.

En resumen, el artículo 334.6 del CPP, en el cual se establecen las facultades del fiscal superior, requiere de una modificación, para precisar que, en el caso de disponer la acusación directa, se designe a un fiscal distinto, lo que resulta necesario por razones de objetividad, ya que el fiscal que archivó la causa se encuentra contaminado, y dicha contaminación resulta perjudicial para que una acusación prospere en una sentencia condenatoria, al ser defendida por quien carece de convicción en ella.

En relación con el principio de proscripción de la arbitrariedad, la mayoría de entrevistados –tanto jueces como fiscales– coincidió en que la práctica de obligar al fiscal provincial a formular acusación directa, cuando previamente había dispuesto el archivo del caso, afecta su objetividad (con excepción del fiscal adjunto superior). En efecto, con los mismos elementos de convicción que motivaron el archivo, se le obliga a valorarlos para construir una acusación. Bajo estas condiciones, la acusación ya no responde a la valoración propia del fiscal provincial, sino que refleja únicamente la voluntad del fiscal superior.

Debe subrayarse que el acusador tiene el deber de ser objetivo, lo que implica que sus requerimientos y disposiciones deben ajustarse a los elementos de convicción que obren en la carpeta fiscal. Como señala Gavilán (2022), la

objetividad implica que la evaluación se realiza con total independencia de la propia manera de pensar o sentir respecto de aquellos. En el contexto analizado, la orden del fiscal superior para que el mismo fiscal que archivó la causa formule acusación directa plantea un riesgo significativo de actuación arbitraria, al imponer una decisión contraria a la valoración inicial de los elementos de convicción.

Si bien es cierto que el Ministerio Público es un cuerpo jerárquicamente organizado, en el cual rige el principio de jerarquía institucional y, por ende, el inferior debe sujetarse a las instrucciones de sus superiores, también lo es que dicho principio no resulta absoluto. Existe un escenario expresamente previsto por la ley, como ocurre en el artículo 346.4 del CPP, en el cual el fiscal superior debe designar a otro fiscal para que realice el requerimiento acusatorio, ello cuando rectifica la decisión del fiscal que buscaba el archivo. Esto es, el caso pasa a un nuevo fiscal para que formule acusación. De esta manera, se reconoce que el principio de jerarquía no puede anteponerse a la objetividad ni a la independencia de criterio, pues no resulta saludable ni legítimo que el fiscal superior obligue al fiscal provincial –que ya decidió el archivo de la causa– a formular una acusación contraria a su propia valoración.

El modo de resolver del fiscal superior implica llevar el caso a la etapa intermedia y juicio oral con un fiscal que, de antemano, considera que los elementos de convicción no justifican sostener la acusación, lo que compromete gravemente el éxito del caso desde la perspectiva fiscal. Del Río (2020) ya advertía este problema al señalar que es razonable dudar de la eficiencia de una persona que se ve obligada a sostener algo en lo que sencillamente no cree, indicando que lo correcto es que la instrucción se imparta a otro fiscal provincial que pueda continuar con el desarrollo del proceso.

Por lo tanto, la arbitrariedad se materializa en el acto de imponer la acusación al mismo fiscal que dispuso el archivo, generándose un conflicto directo con el principio de objetividad. Este principio deja de estar garantizado y, por el contrario, se ve comprometido, pues el fiscal ya ha valorado los elementos de convicción desde su propia apreciación objetiva y concluyendo que no resultaban

suficientes para formular acusación. En consecuencia, deberá otorgar un valor distinto a los mismos elementos de convicción que previamente consideró insuficientes para acusar, con el único propósito de sustentar una imputación en la que no cree, pues ya está vinculado con su decisión inicial de archivar la causa.

Respecto a la independencia de criterio, la mayoría de entrevistados –tanto jueces como fiscales– coincidió en que obligar al fiscal provincial a formular acusación directa, cuando previamente había dispuesto el archivo del caso, afecta su independencia de criterio (con excepción del fiscal adjunto superior). En efecto, con los mismos elementos de convicción que motivaron el archivo, se le exige ahora sostener una acusación contra su propio criterio jurídico, misma que debe defenderla por disposición del superior.

La objetividad fiscal solo puede ser auténtica cuando existe la independencia de criterio. En efecto, para que un fiscal valore adecuadamente los elementos de convicción recabados durante la investigación, debe contar con la libertad de hacerlo para formar su propio criterio. Si se le priva de esa independencia y se le obliga a seguir una línea de actuación opuesta a la valoración previamente realizada, la independencia de criterio se quiebra y, con ello, también la objetividad, pues la decisión acusatoria ya no es fruto de su propio análisis, sino de una imposición jerárquica.

Alarcón (2024), ya señalaba que, en el terreno práctico, la objetividad del fiscal debe ir acompañada con de la independencia de su criterio, pues sería un desacierto afirmar que existe objetividad cuando, en realidad, el fiscal carece de independencia de criterio. Debe señalarse, que la independencia de criterio si es garantizada expresamente en la etapa intermedia para que no se obligue a formular acusación al mismo fiscal que buscaba el archivo de la causa, pues se ha previsto que cuando el fiscal superior no guarde el mismo criterio que el fiscal provincial, deba ser otro fiscal el que acuse, cuestión que no está siendo observada por los fiscales superiores al momento de disponer la acusación directa en fase de diligencias preliminares.

Es tan importante garantizar la independencia de criterio en supuestos de ordenar acusaciones directas, pues los jueces penales unipersonales de Tacna que fueron entrevistados, señalaron dos aspectos relevantes: en primer lugar, se coloca al fiscal provincial en la situación de actuar en contra de lo que sostiene; y, en segundo lugar, se le reduce a un rol en el que simplemente obedece la orden del superior. Esto transmite un mensaje claro, ya que los mismos jueces que deberán decidir la condena o absolución del acusado advierten que, si acude un fiscal que no está convencido –e incluso se encuentra contaminado por haber dispuesto previamente el archivo de las actuaciones–, difícilmente podrá persuadir al juez sobre la responsabilidad penal del imputado, pues carece de la convicción necesaria para sostener la acusación.

En conclusión, la práctica de ordenar al mismo fiscal que dispuso el archivo que formule una acusación directa lo coloca en una situación en la que se le fuerza a sostener una posición distinta a la que ya había asumido en su disposición de archivo. Esta problemática se refleja en las disposiciones fiscales superiores analizadas, en las que se ordenó acusar directamente al mismo fiscal que previamente había archivado. Tal escenario no solo quiebra su independencia, sino que también vacía de contenido el principio de objetividad, porque la valoración de los elementos de convicción debe motivarse de manera contraria a la inicialmente realizada. Además, el fiscal provincial se convierte en una suerte de ejecutor de sus superiores. De allí que resulte imprescindible respetar las previsiones normativas, como la contemplada en el artículo 346.4 del CPP, y garantizar que las acusaciones forzadas sean asumidas por un fiscal distinto.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

PRIMERA: La decisión del fiscal superior de ordenar al mismo fiscal que previamente dispuso el archivo a formular acusación directa sí afecta el principio de objetividad en el proceso penal del Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023. Esta afectación se produce porque el fiscal provincial, tras haber considerado que no existía mérito para acusar, se ve forzado a valorar nuevamente los mismos elementos de convicción para construir una imputación para la acusación, en contra de lo que él mismo había determinado inicialmente. Ello distorsiona su valoración de los elementos de convicción, al tener que otorgarles un significado opuesto, que posteriormente deberá sostener y defender en la etapa intermedia y en el juicio oral. La investigación evidencia que, aunque este mecanismo de ordenar la acusación directa podría perseguir eficiencia procesal, en la práctica genera riesgos de que la acusación fracase, en tanto el fiscal provincial ya no actuará de manera objetiva al estar contaminado.

SEGUNDA: En relación con la proscripción de la arbitrariedad, se concluye que ordenar la acusación directa al mismo fiscal que previamente dispuso el archivo constituye una práctica que puede considerarse arbitraria. Esta medida vulnera la objetividad e independencia de criterio del fiscal provincial al imponerle adoptar una posición contraria a su convicción inicial. No obstante, puede ser remediada si, en lugar de imponer al mismo fiscal la obligación de formular la acusación directa, se designa a otro fiscal para tal efecto, de modo que la medida pueda entenderse como una facultad del fiscal superior prevista en el artículo 334.6 del CPP bajo la cláusula abierta “o se proceda según corresponda”.

TERCERA: En cuanto a la independencia de criterio, se concluye que ordenar la acusación directa al mismo fiscal que previamente dispuso el archivo afecta la independencia de criterio del fiscal provincial pues se le fuerza a sostener una posición distinta a la que ya había asumido en su disposición de archivo, reduciéndolo en un ejecutor de una orden jerárquica. En el caso de formular acusaciones por disposición del fiscal superior, la independencia de criterio debe prevalecer sobre la jerarquía, en tanto el Código Procesal Penal ya ha previsto esta

situación en el artículo 346.4, de modo similar a lo que ocurre en la etapa intermedia, donde la norma dispone expresamente que el fiscal superior debe designar a otro fiscal para que formule la acusación.

CUARTA: La mayoría de entrevistados coincidió en que la medida más idónea para preservar la objetividad, evitar arbitrariedad y proteger la independencia de criterio es designar a un fiscal distinto para formular la acusación directa cuando a través del recurso de elevación de actuados se revoca una disposición de archivo. De esta manera, se evita que el mismo fiscal contamine su objetividad y se vea obligado a sostener acusaciones en las que no cree, por haberse pronunciado previamente en sentido contrario en su disposición de archivo.

CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que, en los casos en los que el fiscal superior disponga la acusación directa a través del recurso de elevación de actuados, no se ordene al mismo fiscal que previamente emitió la disposición de archivo, sino que se designe a otro fiscal para que formule el requerimiento acusatorio. Esta medida garantizaría el respeto al principio de objetividad, al impedir que el mismo fiscal que archivó otorgue de manera obligada una valoración distinta a los elementos de convicción ya evaluados para formular la acusación. Asimismo, protegería la independencia de criterio del fiscal provincial, evitando que este sea reducido a un mero ejecutor de una decisión jerárquica y sostener una acusación en contra de su criterio jurídico. Finalmente, se preservaría la proscripción de la arbitrariedad, ya que la designación de un nuevo fiscal garantiza objetividad, en la medida en que el fiscal que archivó el caso se encuentra contaminado.

SEGUNDA: Se recomienda la elaboración de un proyecto de ley orientado a modificar el artículo 334.6 del Código Procesal Penal. Se plantea que, en aquellos supuestos en los que el fiscal superior disponga la acusación directa a través del recurso de elevación de actuados, el requerimiento acusatorio no recaiga en el mismo fiscal que previamente decidió el archivo, sino que sea asignado a un fiscal distinto. Esta medida busca garantizar el respeto al principio de objetividad en el ejercicio de la función de los fiscales provinciales.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley que modifica el numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, con la finalidad de garantizar el respeto al principio de objetividad en el ejercicio de la función de los fiscales provinciales.

Artículo 2. Modificación al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 334. Calificación

(...)

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda. En caso de ordenar la acusación directa, será otro fiscal quien formule el requerimiento.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Código Procesal Penal de 2004, Decreto Legislativo N° 957, introdujo mecanismos de simplificación procesal destinados a optimizar la administración de justicia penal, entre los cuales se encuentra la acusación directa prevista en el numeral 4) del artículo 336. Sin embargo, la práctica ha evidenciado un escenario problemático cuando, en el marco del recurso de elevación de actuados regulado en el artículo 334, el fiscal superior ordena al mismo fiscal que dispuso el archivo de la investigación que formule acusación directa.

Se aprecia que la cláusula abierta contenida en el numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal (“o se proceda según corresponda”) es interpretada de manera amplia, permitiendo al fiscal superior adoptar decisiones no previstas expresamente, como ordenar la acusación directa. Este proceder genera una tensión con el principio de objetividad, reconocido en el numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1) del artículo 61 del citado código, que exige que las decisiones fiscales se adopten conforme a dicho principio.

El mandato de ordenar acusación directa al mismo fiscal que previamente dispuso el archivo compromete su objetividad, pues lo coloca en la situación de valorar los mismos elementos de convicción en sentido contrario al que lo hizo antes, es decir, se le obliga a actuar en contra de su convicción inicial. Así, se ve forzado a formular y sostener un requerimiento acusatorio cuando ya existe una decisión de archivo que lo vincula, situación que lo contamina y termina por debilitar la acusación, al ser defendida por quien carece de convicción en ella.

Debe señalarse que esta problemática, de manera análoga y ya resuelta normativamente, se encuentra prevista en el artículo 346.4 del Código Procesal Penal, referido al denominado “forzamiento de la acusación” en la etapa intermedia. En este supuesto, cuando el juez de investigación preparatoria no comparte el criterio del fiscal provincial respecto al sobreseimiento del caso, eleva las actuaciones al fiscal superior para que se ratifique o rectifique sobre lo solicitado. Si el fiscal superior rectifica, ordenará formular acusación; sin embargo, al mismo tiempo el artículo citado establece de manera expresa que será otro fiscal quien realice dicho requerimiento.

Del Río (2020) ya advertía este problema, pues el ordenar al mismo fiscal que ya cuenta con un criterio formado del caso, puede presumirse dudas en su actuar, en cuanto a su objetividad en el proceso penal. Señala que es razonable dudar de la eficiencia de una persona que se ve obligada a sostener algo en lo que sencillamente no cree, indicando que lo correcto es que la instrucción se imparta a otro fiscal provincial que pueda continuar con el desarrollo del proceso.

En consecuencia, resulta necesario establecer de manera expresa en el numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal que, en caso de que el fiscal superior ordene la acusación directa, sea otro fiscal quien formule el requerimiento, esto es, por un fiscal distinto al que dispuso el archivo, a fin de evitar que se comprometa la objetividad y que los fiscales se vean obligados a sostener acusaciones en las que no creen, resultando ilógico pretender que el juez penal dicte una sentencia condenatoria cuando el propio fiscal carece de convicción en ella.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La modificación del numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, no significará ningún tipo de egreso adicional al Estado. Por el contrario, permitirá garantizar el respeto al principio de objetividad en la labor de los fiscales provinciales cuando se vean obligados a formular acusación directa por disposición del fiscal superior, favoreciendo así una mayor eficiencia en la formulación y sostenimiento de las acusaciones ante los jueces penales.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no genera conflicto con el resto del ordenamiento jurídico vigente. Su alcance se limita a modificar el numeral 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, sin afectar la estructura del referido cuerpo normativo ni requerir la derogación de otras disposiciones. Por el contrario, la modificación propuesta guarda coherencia con lo regulado en el numeral 4) del artículo 346 del mismo código, armonizando la normativa procesal y garantizando el respeto al principio de objetividad en el ejercicio de la función de los fiscales provinciales.

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. (2009). *V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107
- Alarcón, F. (2024). *El proceso penal: Una revisión desde su doctrina y su praxis* (Primera ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Alas , D. (2023). El principio de objetividad, desde una concepción garantista y la actuación del fiscal como persecutor del delito en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020. *Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho, Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/10764>
- Alvarado, H., Paucar, C. y Arandia, J. (2020). El principio de interdicción de la arbitrariedad: fin al abuso de poder. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 223-229. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400223#:~:text=Asamblea%20Nacional%2C%202017\)%2C%20se%20se%20pueden%20realizar%20interpretaciones%20arbitrarias](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400223#:~:text=Asamblea%20Nacional%2C%202017)%2C%20se%20se%20pueden%20realizar%20interpretaciones%20arbitrarias).
- Alvarado, N. (2024). Vulneración de la eficacia en la persecución fiscal por la prescripción contenida en el artículo 334 inciso 6 del código procesal penal. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/26911>

- Angulo, P. (2014). *La imparcialidad del fiscal. En: Ministerio Público y Proceso Penal. Anuario de Derecho Penal 2011-2012* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Arangoitia, E. (2019). El principio de objetividad en los requerimientos fiscales en los delitos de agresiones en contra de las mujeres. *Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho, con Mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional de Cristóbal de Huamanga*. Obtenido de <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/4838>
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Primera ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Argüello, L. (2017). El principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. *Pensamiento Actual*, 17(29), 116-131. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6219668>
- Ariano, E. (2015). *Sistema de Impugnaciones y Constitución. En: Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arias, M. y Giraldo, C. (2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. *Invest Educ Enferm*, 29(3), 500-514. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-53072011000300020&lng=en&tlng=es.
- Aveiga, G. (2022). El principio de objetividad y la acusación fiscal en el procedimiento ordinario. *Maestría en derecho penal, mención derecho procesal penal, Universidad de Otavalo*. Obtenido de <http://repositorio.uotavalo.edu.ec/handle/52000/871>
- Bevan, M. (2014). A Method of Phenomenological Interviewing. *Qualitative Health Research*, 24(1). doi:<https://doi.org/10.1177/10497323135197>
- Calle, X. (2022). El principio de objetividad fiscal en la etapa pre-procesal. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5 (Suplemento 1), 108-117. doi:<https://doi.org/10.62452/7830zk35>

- Carreón, J. y Carreón, H. (2024). El principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público. *Revista Penal México*(24), 49-56. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10272/23121>
- Casación N° 413 - 2014. (2015). *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-413-2014-Lambayeque.-Legis.pe_.pdf
- Cassagne, J. (2022). La interdicción de arbitrariedad como principio general del derecho público. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 72(283), 483-512. doi:<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2022.283.80041>
- Castillo , L. (2011). El recurso como elemento del contenido esencial del Derecho a la pluralidad de instancias. En particular sobre el recurso de agravio constitucional. *Universidad de Piura*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/2131>
- Condori, A. (2017). La acusación directa como garantía y simplificación de derechos constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Peruana Los Andes*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12848/504>
- Cubas, V. (2020). *Comentario al artículo 61. En: Código Procesal Penal comentado. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Del Río, G. (2021). *La Etapa Intermedia* (Primera ed.). Lima: Instituto Pacífico.
- Del Risco, J. (2021). Discrecionalidad y potestades implícitas de la Administración. *Enfoque Derecho*. Obtenido de <https://enfoquederecho.com/discrecionalidad-y-potestades-implicitas-de-la-administracion/>
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M. y Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 2(7), 162-167. Obtenido de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es.

Dulzaides, M. y Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011

Exp. N.º 00298-2022-PHC/TC. (2022). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00298-2022-HC.htm>

Exp. N.º 00461-2022-PHC/TC. (2023). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

Exp. N.º 03167-2010-PA/TC. (2011). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>

Exp. N.º 6204-2006-PHC/TC. (2006). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06204-2006-HC.pdf>

Exp. N.º 01392-2021-PA/TC. (2021). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/01392-2021-PA-TC_LALEY.pdf

Exp. N.º 01642-2020-PA/TC. (2021). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01642-2020-AA%20Resolucion.pdf>

Exp. N.º 02419-2022-PHC/TC. (2023). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02419-2022-HC.pdf>

Exp. N.º 02920-2012-PHC/TC. (2013). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/EXP.-02920-2012-PHC-TC-LPDERECHO.pdf>

Exp. N.º 03167-2010-PA/TC. (2011). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>

Exp. N.º 03987-2010-PHC/TC. (2010). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>

- Exp. N° 04382-2023-PA/TC. (2024). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04382-2023-AA.pdf>
- Exp. N° 1816-2003-HC/TC. (2003). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>
- Expedientes acumulados N° 00006-2024-PI/TC y N° 00014-2024-PI/TC. (2025). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00006-2024-AI.pdf>
- Fernández, M. (2023). La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 211-235. doi:<http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v15i19.716>
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229. doi:<https://doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- Gavilán, L. (2022). El principio de objetividad como límite normativo al sesgo del persecutor en Chile. *Universitat de Barcelona*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2445/190928>
- Guerrero, M. (2016). La Investigación Cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1-9. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163-173. doi:[https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Hernández, E. y González-Miguel, S. (2020). Análisis de datos cualitativos a través del sistema de tablas y matrices en investigación educativa. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 23(3). doi:<https://doi.org/10.6018/reifop.435021>

- Jarama V., Vásquez J. y Durán A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314&lang=es
- Jordán, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*(04), 70-90. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>
- Langer, M. (2007). Revolución en el proceso penal latinoamericano. *INECIP - Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales*. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenprocesopenal_Langer.pdf.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I* (Quinta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Luján, M. (2023). *El derecho al recurso y doble instancia. En: Cuaderno para la defensa jurídica del Estado N° 1. La extinción de dominio*. Procuraduría General del Estado. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/informes-publicaciones/4580835-cuaderno-para-la-defensa-juridica-del-estado-n-1-la-extincion-de-dominio>
- Monroy, J. (2017). *Teoría General del Proceso* (Cuarta ed.). Lima: Communitas.
- Morón, J. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. *Revista Advocatus*, 13. doi:<https://doi.org/10.26439/advocatus2005.n013.2795>
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *RADP ONLINE*, 33(3), 221-227. Obtenido de

https://www.researchgate.net/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica

Neyra, J. (2010). *Manual del proceso penal & litigación oral* (Primera ed.). Lima: Idemsa.

Nuñez del Prado, F. (2014). Desmitificando mitos: Análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano. *Themis: Revista de Derecho*(66), 393-412. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081173>

Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Peña, A. (2012). *Medios de impugnación y los principios acusatorio y dispositivo*. En: *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Peña, A. (2024). El principio de objetividad en la actuación funcional del Ministerio Público. *Diálogo con la Jurisprudencia*(311), 141-147.

Pinillos, M. (2020). Las facultades del fiscal superior para los requerimientos de elevación de actuados del distrito fiscal del Callao, año 2019. *Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/47490>

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. *Repositorio Institucional de la PUCP*. doi:<https://doi.org/10.18800/9786123175009>

Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*(14), 5-39. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>

Quinteros, B. y Prieto E. . (2008). *Teoría General del Derecho Procesal* (Cuarta ed.). Bogotá: Temis S.A.

Robles, B. (2011). La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropológico. *Cuicuilco*, 18(52), 39-49. Obtenido de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000300004&lng=es&tlng=es.

Robles, W. (2012). El proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. *Vox Juris*, 24(2), 145-186. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5171118>

Rodríguez, M. (2016). Simplificación procesal penal. *Ministerio Público - Fiscalía de la Nación*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_16_simplificacion_procesal_mrh.pdf

Romero, C. (2021). La garantía de objetividad del fiscal. *Prudentia Iuris*(92), 33-63. doi:<https://doi.org/10.46553/prudentia.92.2021.pp.33-63>

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Lima: Jurista Editores.

Salinas, E. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales* (Primera ed.). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (Primera ed.). Lima: INPECCP y CENALES.

Sánchez, P. (2009). Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional. *La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. Anuario de Derecho Penal*. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc6t2h8>

Sánchez, Y. (2018). El principio de interdicción de la arbitrariedad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Actualidad penal*, 48, 255-264.

Sánchez-Sarmiento, C. (2022). La acusación en el sistema penal acusatorio colombiano, un acto de parte en cabeza de la fiscalía, que limita el juzgamiento, por la ausencia de control material. *Universidad Católica de Colombia*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10983/27591>

Taboada, G. (2004). La acusación directa o por salto en el Código Procesal Penal de 2004. *Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 11*.

Tamayo, M. (2009). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.

Vignolo, O. (2010). Dos trabajos de Derecho comparado sobre la interdicción de la arbitrariedad. *Ius Et Veritas*(41), 148–162. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12115>

ANEXOS

ANEXO N° 01 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023					
Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Pregunta general</p> <p>¿De qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta el principio de objetividad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023?</p> <p>Preguntas específicas</p> <p>¿Cómo la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la proscripción de la arbitrariedad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023?</p> <p>¿De qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la independencia de criterio en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar de qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta el principio de objetividad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Analizar cómo la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la proscripción de la arbitrariedad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.</p> <p>Examinar de qué manera la decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta la independencia de criterio en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La decisión del fiscal superior de ordenar al fiscal que previamente archivó el caso a formular acusación directa afecta el principio de objetividad en el proceso penal en el Distrito Fiscal de Tacna durante el año 2023.</p>	<p>Categoría 1</p> <p>Acusación directa a través del recurso de elevación de actuados</p> <p>Categoría 2</p> <p>Principio de objetividad</p>	<p>Subcategoría 1</p> <p>Eficiencia procesal</p> <p>Subcategoría 2</p> <p>Pluralidad de instancias</p> <p>Subcategoría 3</p> <p>Facultades del fiscal superior</p> <p>Subcategoría 1</p> <p>Proscripción de la arbitrariedad</p> <p>Subcategoría 2</p> <p>Independencia de criterio</p>	<p>Tipo de la investigación</p> <p>Básica</p> <p>Enfoque de la investigación</p> <p>Cualitativa</p> <p>Nivel de la investigación</p> <p>Descriptivo</p> <p>Diseño de la investigación</p> <p>Fenomenológica</p> <p>Población</p> <p>Fiscales de diferentes niveles (fiscal adjunto superior, fiscal provincial y fiscal adjunto provincial)</p> <p>Jueces penales de juzgamiento</p> <p>Técnicas de recolección de datos</p> <p>Entrevista semiestructurada a profundidad</p> <p>Análisis documental</p> <p>Instrumentos</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Ficha de análisis documental</p>

ANEXO N° 2 – GUÍA DE ENTREVISTA

Título de la investigación:

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesista Bach. Joel Star Yufra Cunurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

.....

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

.....

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más célere y económica? ¿Por qué?

.....
.....

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

.....
.....

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

.....
.....

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones –ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó– podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

.....
.....

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

.....
.....

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

.....
.....

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

.....
.....

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

.....
.....

ANEXO N° 3 – FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**Título de la investigación:**

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Nombre del investigador:

Bach. Joel Star Yufra Cunurana

Ficha de análisis documental:

- a) Número de disposición y fecha
- b) Órgano emisor
- c) Delito
- d) Contextualización del fenómeno
- e) Aprehensión del fenómeno
- f) Clarificación del fenómeno
- g) Decisión

ANEXO N° 4 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO (GUÍA DE ENTREVISTA)

Anexo 33. Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Vera Esquivel Juan Manuel
 1.2. Grado Académico: Magister
 1.3. Profesión: Abogado
 1.4. Institución donde labora: Poder Judicial
 1.5. Cargo que desempeña: Juez
 1.6. Denominación del Instrumento: Guía de entrevista
 1.7. Autor del instrumento: Joel Star Yuffa Cuviana

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	Buena
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	Buena
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	Buena
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	Buena
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	Buena
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	Buena

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE si DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

Tacna, 19 de Mayo del 2025

[Handwritten signature]

Anexo 33. Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: *Jorge Arbal Rodríguez Hayria*
 1.2. Grado Académico: *Magister*
 1.3. Profesión: *Abogado*
 1.4. Institución donde labora: *Poder Judicial*
 1.5. Cargo que desempeña: *Secretario Judicial*
 1.6. Denominación del Instrumento: *Guía de entrevista*
 1.7. Autor del instrumento: *Del Sr. Jorge Curuataca*

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	<i>Bueno</i>
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	<i>Bueno</i>
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	<i>Bueno</i>
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	<i>Bueno</i>
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	<i>Bueno</i>
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	<i>Bueno</i>

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE *Si* DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

Tacna, 14 de mayo del 2025.

J. Arbal

ANEXO N° 5 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO (FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL)

Anexo 33. Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: *Jorge Esquivel Juan Manuel*
 1.2. Grado Académico: *Magister*
 1.3. Profesión: *Abogado*
 1.4. Institución donde labora: *Poder Judicial*
 1.5. Cargo que desempeña: *Juez*
 1.6. Denominación del Instrumento: *ficha de análisis documental*
 1.7. Autor del instrumento: *Joel Sator Yerra Chauca*

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	<i>Buena</i>
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	<i>Buena</i>
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	<i>Buena</i>
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	<i>Buena</i>
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	<i>Buena</i>
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	<i>Buena</i>

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE *SI* DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

Tacna, *20 de junio del 2025*

[Firma]

Anexo 33. Formato de validación de instrumento por juicio de experto

Luego de revisar la problemática, objetivos, hipótesis, categorías o variables, y los instrumentos de la investigación, complete el siguiente formato:

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: *Jorge Anibal Rodríguez Huayra*
 1.2. Grado Académico: *Magister*
 1.3. Profesión: *Abogado*
 1.4. Institución donde labora: *Poder Judicial*
 1.5. Cargo que desempeña: *Secretario Judicial*
 1.6. Denominación del Instrumento: *Fichaje de análisis documental*
 1.7. Autor del instrumento: *Joel Star Yupia Cunuhua*

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.	<i>Buena</i>
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en elementos observables, medibles.	<i>Buena</i>
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría.	<i>Buena</i>
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la categoría o variable.	<i>Buena</i>
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados.	<i>Buena</i>
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento.	<i>Buena</i>

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

Opinión: FAVORABLE *Si* DEBE MEJORAR _____
 NO FAVORABLE _____

Tacna, 20 de Junio del 2025.

J-RA

ANEXO N° 6 – ENTREVISTADO N° 1

GUÍA DE ENTREVISTA**Título de la investigación:**

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesista Bach. Joel Star Yufra Cunurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

A la fecha soy Juez Penal de Juzgamiento. Sobre la investigación preliminar, recurso de elevación de actuado y acusación directa, son temas vinculados fuertemente con el Ministerio Público, sin embargo, en mi juzgado vemos acusaciones directas para decidir si se condena o absuelve al acusado.

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

No he tomado conocimiento sobre el recurso de actuados, pero sí sobre las acusaciones forzadas a nivel de etapa intermedia, sin embargo, voy a indicar desde mi punto de vista que consecuencias puede generar que el Fiscal que archiva el caso en investigación preliminar ahora tenga que acusar. Al respecto debo indicar que no solo puede que se lleve a cabo condena, que el mismo fiscal que sustenta la acusación ya emite una acusación donde ordena la investigación. El fiscal está siendo ordenado por su superior y va con convicción al juicio oral de que el acusado es responsable penalmente, entonces, en una circunstancia es de fiscal que el juez acceda a la pretensión del Ministerio Público.

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

Ante mí, hablamos solamente de acusación directa dependiendo de la respuesta si, si, porque en esta se formaliza de la investigación. Ahora, si hablamos de una acusación directa dispuesta por el superior, me sería celer y económica, porque finalmente, existen altas probabilidades de que en etapa intermedia pueda ser resuelto el caso en el juicio oral el acusado pueda ser absuelto. Debido, a que el fiscal del caso solo va por una orden del superior, sin convenimiento del caso por que antes ya archivo la causa.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

No debería ser una peticion. Considero que debería ampliarse la investigación a disponerse la formalización. Bajo la disposición de que ya había rapidez, no puede forzarse la acusación directa al mismo fiscal que archivo, es muy arriesgado dicha decisión, pues el fiscal Provincial debe estar convencido de acusar o, por lo menos, no debe ordenarse una impugnación pro fiscal ante terceros. Si soy objetivo el fiscal Provincial ya se contamina cuando emite su disposición de archivo, es algo que lo marca hasta el resto del proceso penal.

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

El detalle es que en dicho artículo se menciona los términos no se proada según corresponde, que puede ser tomado como una cláusula abierta, sin embargo, ello no quiere decir que el fiscal superior pueda tomar cualquier tipo de decisión. Sin la que sea mas adecuada para la investigación, por lo que ordenar acusación directa puede afectar el éxito de la investigación para el fiscal Provincial.

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal?

¿Podría explicarnos su opinión?

Desde mi punto de vista me afecta pues el fiscal Provincial ya se pronunció archivando la causa. Si el fiscal superior le ordena acusación directa, está obligando al fiscal de menor jerarquía a que ejecute un orden y al mismo tiempo debe pensar como él, lo que para mí no es posible, pues cuando se toma

decisiones de un caso que implique el fondo ya formulamos acusación y asumimos una posición como tal. La objetividad para mí implica decir las cosas como son, lo que se puede apreciar, pero si como objetivo la objetividad desaparece al tener que valorar los elementos de convicción en sentido contrario.

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

Si afecta porque previamente el fiscal Provincial ya expuso sus razones para archivar el caso, y que ahora tenga que acusar por orden del superior y además de sostener en el juzgado, va en contra lo que el propio juez y el fiscal solo van a obedecer surge su propio criterio de ser lo contrario.

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

Considero que debería ser otro fiscal, incluso de otro despacho fiscal para garantizar aún más la objetividad.

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

Debe de designarse el caso a otros fiscales y a que uno nuevo puede ver el caso de manera distinta y al mismo tiempo garantiza objetividad.

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

Particularmente pienso que la acusación directa no debe ser forzada por las potestades del fisco Provincial ejercida, al no. Si se va a forzar que sea otro fiscal

Tacna, 21 de mayo de 2025


SOLIMÓNES PASTOR, LUIS
Jefe de Oficina Ejecutiva de
Asesoría y Asistencia
FISCALÍA DE FAMILIARES JAJA 2025

ANEXO N° 7 – ENTREVISTADO N° 2

GUÍA DE ENTREVISTA**Título de la investigación:**

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesista Bach. Joel Star Yufra Cunurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

El suscrito tiene experiencia en litigación penal así como en el despacho judicial ya que se desempeña como Juez Unipersonal en la Corte Superior de Justicia de Tacna. Por dicha labor, he mantenido contacto con requerimientos de acusación directa habiendo palpado las circunstancias propias de su formalización, recursos de elevación de actuados y decisiones del Superior.

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

El suscrito ha tenido contacto con elevación de actuados al superior cuando en la etapa preliminar se solicita el sobreseimiento y en algunos casos el Juez de Investigación al archivar circunstancias que por no motivar posible imposición de condena eleva los actuados al fiscal superior.

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

Para el sujeto cuando se origina una disposición de archivo y dispone acusación directa puede causar un perjuicio en la víctima ya que el fiscal luego emite la disposición de archivo ya tiene una posición formal por lo que la obligación de formular acusación directa puede provocar que la acusación contenga defectos que provoque la impunidad.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

Considero que la elevación de actuados materializa la pluralidad de instancias, pero provoca y ordena acusación no cabalera con un abogado fraternalmente del ilicite ya que el fiscal por ir al tipo directamente va a modificar su convencimiento inicial de archivo.

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

En mi opinión considero que las facultades contenidos en el 334.6 del CPP permiten ordenar disposiciones de archivo, embargo no se encuentra la facultad de acusar directamente. Tan cierto es ello, que solo tiene la facultad genérica de "proceder según corresponda" que de ninguna manera significa ordenar acusación directa.

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

Considero la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa es una decisión arbitraria sin fundamento legal alguno y que

desde mi punto de vista vulnera el principio de objetividad ya que esa obligatoriedad deja de todo su basamento en los actos de investigación y solo tenga vigencia a un mandato superior.

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

En mi opinión el mandato de ordenar acusación directa si afecta tanto mas que la decisión inicial de archivar tiene basamento en los actos de investigación o actuaciones preliminares de tal forma que la obligatoriedad genera cambio de criterio por lo tanto.

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

Considero en primer termino que el fiscal superior no tiene facilidad para imponer causas de restitución, empena, en el supuesto que pueda darse la alternativa logica seria que dicha acusación se realice por un fiscal diferente que no haya asumido posición.

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la perdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

Considero que el mandato de formular acusación directa va a entrar en serios cuestionamientos (critica e investigación) toda vez que el principio de objetividad que está obligado a aplicar el fiscal hace que pueda libremente y solo con el merito de las actuaciones tomar la decisión que corresponde sin ningún tipo de mandato previo.

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

El proceso penal que noa aplica a la toma de conocimiento de la noticia criminal debe involucrar un tratamiento con garantías procesales para todas las partes. Debe ser ajeno a subjetividades y mandatos que no tengan fin. Una base basada en actos de investigación, documentos fehacientes, etc. Ya que la sentencia es arbitrariedad o dolo o un mandato imperia hno violentaria el derecho de defensa y garantiza impunidad. Tacna, 23 de mayo de 2025

Ya que un fiscal que actúa por mandato superior sin convicción propia, difícilmente podrá convencer a un tercero que es el juez.


 PEDRO HIVER MACHACA CONQUIRI
 Juez
 Poder Judicial Departamental de Tacna y Jorge Basadre
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

ANEXO N° 8 – ENTREVISTADO N° 3

GUÍA DE ENTREVISTA**Título de la investigación:**

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesista Bach. Joel Star Yufra Cumurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

El sujeto tiene 20 años laborando como fiscal, en el ámbito penal voy conociendo investigaciones diversas donde se ha efectuado acusaciones directas, pero que el fiscal superior dispone acusar después de un recurso de elevación de actuados, recuerdo que solo en una ocasión antes de presentarse en este Distrito Fiscal.-

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

Como lo señalé, en una oportunidad el fiscal superior dispuso efectuar acusación directa, al parecer fue en un proceso de violencia familiar, lo que considero una situación sui generis que por decirlo así no comparto.-

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

Considero que no necesariamente, si bien formalmente se podría ver como un activa celer, de otro lado el tipo se afecta principios que rigen al Accusador Fiscal, lo que vulnera el debido proceso, lo que se vea reflejado en el resultado del proceso penal.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

La finalidad del recurso de elevación de actuados tiene por finalidad garantizar una pluralidad de instancia, pero debe ser aplicado por los despachos superiores respetando la armonía y objetividad de los fiscales provinciales, al ordenar acusación directamente transgreden esos principios.

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

Considero que dichas facultades no le permiten disponer que se procese directamente, los límites jurídicos los encontramos en los principios que rigen la actuación fiscal: armonía y objetividad, lo que se encuentra previsto en el ordenamiento procesal penal vigente.

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

Me parece que si afecta el principio de obje-

tividad así como la autonomía fiscal, al disponerse una acusación directa al mismo fiscal que dispuso el archivo no se toma en cuenta su capacidad de decisión, el fiscal no puede ser un mero ejecutor, tiene criterio formado y se le obliga a cambiarlo. -

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

Si se afecta su criterio y autonomía como tal, cuando se resuelve algún caso en sentido determinado existe un consentimiento previo y revisión de los actuados, es decir, se forma un criterio, pero luego cambian ello por un pronunciamiento de fondo como una acusación directa, vulnera su criterio y autonomía, ya está contaminado del caso. -

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

Considero que podría ser una mejor alternativa pero no debería darse dicha situación.

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

Si nos encontramos en la situación, se debería asignar el caso a otro fiscal y por compensación la carga, ese fiscal envía un caso similar. -

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

Que debe respetarse los principios de autonomía y objetividad que rigen el actuar de los fiscales, el principio de jerarquía es el Ministerio Público de modo alguno jamás vulneran los citados principios.



JESÚS ALBERTO DEL CARPIO PINTO
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL MULTICORPORATIVA
TACNA

Tacna, 26 de mayo de 2025

ANEXO N° 9 – ENTREVISTADO N° 4

GUÍA DE ENTREVISTA**Título de la investigación:**

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesisista Bach. Joel Star Yufra Cunurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

No son muchos los casos en que el fiscal superior haya dispuesto la acusación directa, pero en los casos en que sí ha hecho, he tenido que cumplir con ello, tratándose de procesos que impusieron fuerza para cumplir el principio de función, pero con respeto a lo que se espera, el fin de la investigación preparatoria, no ha afectado ni alterado el caso, ni me ha pasado el control de acusación.

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

Sí, en uno caso el fiscal superior en alguna instancia dispuso la imputación directa que obra de oficio contra el imputado, entiendo que la imputación de primera instancia es la que no hay delito o merced al atribuírsele al imputado, dando lugar a forzar alguna imputación para cumplir con el mandato.

Opinión

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

No, si es que el fiscal que debe acusar es el mismo, que tiene que hacer, la celeridad y económica son principios propios de la importancia para el fiscal y procura alivio de los planes establecidos sin dilaciones, imputados, en última instancia, es excepcional que el proceso sea interrumpido cuando el hecho es típico y de la existencia de convicción existentes, es posible imputarlo al denunciado.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

Consideramos que disponer que el mismo fiscal que archiva la imputación, que ha sustentado los fundamentos de dichas decisiones, sea el que formule acusación directa, vulnera el principio de objetividad fiscal, es más a fin de no se llega en la convicción de que existe, el delito, en tanto que el fiscal ya se pronunció en ese sentido.

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

No está previsto como tal en la norma, pero a modo de numeral abierto, se ha considerado que puede disponerse "de quien corresponde" lo que ha sido imputado en el artículo de ley, si se puede disponer la acusación directa, no obstante con los mismos elementos de convicción que se archivó se debe acusar, lo cual es contradictorio al derecho de defensa, pues la imputación sea distinta a la que fue materia de estudio en

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

Si consideramos que se afecta dicho principio

... dato que todo, incluyendo fiscal debe ser pro-
 ... vado y no ser posible si ya existe un funda-
 ... mento para el delito, motivo la acusación
 ... directa, se aconseja que el principio de derecho de
 ... defensa, además el fiscal sea obligado a actuar
 ... con independencia de criterio y esa disposición puede
 ... para evitar una influencia en la decisión.

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

... Considero que si, porque ya no se
 ... pueden formular una imputación concreta
 ... y dejarse solo lo base del fundamento
 ... por lo tanto, esta podría dar lugar a
 ... la imputación fiscal, pero en otro lado
 ... esto el principio de independencia funcional
 ... que obliga a cumplir los deberes super-
 ... partes.

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

... Debería disponerse que no es el fiscal
 ... el que acusa, tal como quedó en la
 ... modificación del reg. de procedimiento.


9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

... Que se reglamente el procedimiento a
 ... seguir en este caso y se disponga
 ... la competencia del fiscal que debe acusar,
 ... estableciendo que sea distinto al
 ... que dispuso el archivo.

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Tacna, 29 de mayo de 2025


FISCAL PROVINCIAL

ANEXO N° 10 – ENTREVISTADO N° 5

GUÍA DE ENTREVISTA**Título de la investigación:**

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesisista Bach. Joel Star Yufra Cunurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

La experiencia que tengo es de conducir investigaciones por un periodo de 7 años, y en el desarrollo del mismo caso de largo como autoridad fiscal he tenido caso e incluso que utilizo procedimientos novedados e investigar cuentas digitales, así como recursos de elevación y oposiciones de forma plural.

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

Prácticamente no he tenido ningún caso en el que haya vivido la experiencia laboral del tipo que se propone en la pregunta. Aunque habiendo tenido conocimiento que existen, considero que es una extenuación de las facultades con las que cuenta el fiscal de acusación.

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

No, desde luego que no, tales medidas pueden ser alcanzadas con otras medidas y deben ser compatibles con el carácter de decretos de los juzgados.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

Nada. Una vez es negativa, pues tal medida mejora el sistema de apelar el mandato con un procedimiento de menor jerarquía al mismo que se realiza por un juez a cargo de un recurso que no coincide estrictamente con la prescripción del caso.

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

Como ya he venido desarrollando es una facultad no prevista eigo es una extorsión del fiscal superior.

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

No se pueda descartar esa situación, pues el que persigue no va altera compatibilizado por la consideración, conciliación

que tiene con autonomía respecto del caso, sino
 sea la voluntad (del fiscal superior) de que este,
 planteado, un fiscal que por cierto no aparece necesariamente
 a esta instancia ni el juicio oral.

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

Si por supuesto, en materia de que no es legal, no hay
 facultad legislativa expresa y sobre la independencia de
 criterio no se refiere en todo y en cuanto, siempre que
 un archivo este debidamente sustentado, el archivo asegura
 el caso impenitente, pero que toda la autonomía que
 está otorgando con respecto a instancias de procedimiento
 del fiscal.

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

En materia de... se... se... se... se... se... se...
 en este caso, que... se... se... se... se... se...
 tiempo... se... se... se... se... se... se...
 tener es el... se... se... se... se... se... se...
 poder... se... se... se... se... se... se...
 utilizar... se... se... se... se... se... se...
 dichos... se... se... se... se... se... se...
 fiscal se... se... se... se... se... se...
 un... se... se... se... se... se... se...

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

La más evidente a nivel de... se... se... se...
 de... se... se... se... se... se...
 se... se... se... se... se... se...
 se... se... se... se... se... se...
 se... se... se... se... se... se...
 se... se... se... se... se... se...
 se... se... se... se... se... se...

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

Resalta que el más nocivo en procesos o
injusticias debe a este respecto el mismo al
extinguir derechos de los ciudadanos debe ser
opulencia e intencional de forma individual, no de
forma extensiva y analógica perjudicando el derecho de
los ciudadanos en general

Tacna, 13 de junio de 2025



Fiscal Provincial

ANEXO N° 11 – ENTREVISTADO N° 6

GUÍA DE ENTREVISTA

Título de la investigación:

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesista Bach. Joel Star Yufra Cunurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

El entrevistado es Fiscal Superior Provincial de Tacna desde el año 2019. Dijo que para acusación directa se debe enjuiciar en un alto grado desde el cuerpo en el marco de la ley 23604 de UF y con sus cosas

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

El suscrito No lo Tenimo, pero si se que otros Fiscales S.I.

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

Desde mi experiencia en sentencias Positivas la una función imparcial y que se conoce desde que en orden Negativa cubren el principio de objetividad del fiscal que permite ordenar lo que haya con su criterio judicial juzgado con un caso en específico.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

Opino que lo principal de Instancias es una Corte Constitucional del Poder Judicial, pero ordena que un juez lo que ordena el Acto de un caso en estado de defensa, tengo que ser una ley que dicta al mismo delito al fiscal a cambio de cumplir con los requisitos que se piden en el RHP que para

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

Es que el Tercero sería en el Artículo 334.6 del CPP se debe explicar "Deseo hacer según el caso es muy orden y no lo pone un límite al criterio del superior."

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

Opino que Si, porque lo del caso a cambio de cumplir con los requisitos que se piden en un caso en específico, que para

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

Por supuesto que sí, más el fiscal que primero metió
la denuncia de falta, tenemos que cumplir la función del
fiscal, con la misma calidad jurídica del caso que el mismo
investiga.

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

Si considero que personas y intereses son que otro
fiscal cumple la función del fiscal, pero no cuando
el mismo juez penal al fiscal que primero el
caso.

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

Considero que el HP debe ordenar que el Poder
Judicial envíe a cargo al NCP, sobre la parte del
Art. 334.6 que abre y dirige la función fiscal
en un caso que se ha ido a formar la parte del

ANEXO N° 12 – ENTREVISTADO N° 7

GUÍA DE ENTREVISTA**Título de la investigación:**

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesista Bach. Joel Star Yufra Cunurana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

El entrevistado es Fiscal Provincial con una Trayectoria de 12 años. Anteriormente fu Fiscal Adjunto Provincial por aproximadamente 02 años. Sobre los temas mencionados, debió señalar que lo venimos diariamente en nuestra labor como fiscal.

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

He tenido participación en 2022 casos en el que el Fiscal Superior ha ordenado acusación directa luego de haberse archivado los actuados. En algunos casos el Fiscal Superior ha tenido la razón exponiendo un mejor análisis y ha sido una oportunidad para que el Fiscal Provincial pueda rectificarse, sin embargo, en otros casos no he compartido con lo decidido con el criterio del Fiscal Superior. El problema viene cuando discrepamos con lo resuelto por el Fiscal Superior ya que por el principio de jerarquía debe-

mas obedecer, empero, ello no quita de que no estemos con-
venidos con el caso.

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

Dependerá, si el Fiscal Superior convence con sus análisis al Fiscal Provincial en al caso directamente, puede favorecer a justicia más celer y económica al ser la acusación directa un mecanismo de simplificación procesal. Sin embargo, si el Fiscal Provincial no comparte el criterio del Fiscal Superior, el caso puede verse perjudicado porque solamente vea a acusar y sostener la acusación por una orden, mas no por convicción propia, lo que puede poner en riesgo el futuro del caso, ya que si el fiscal no está convencido no pueda esperar convencer a un tercero como lo es el juez, entonces, la justicia rápida en realidad no se alcanza.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

Si garantiza la pluralidad de instancia, la facultad de ordenar acusación directa debe ser de carácter muy excepcional y siempre que de los actuados se pueda apreciar elementos de convicción suficientes de la realidad del delito y de la vinculación con el inculcado.

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

Dicho artículo prevé una cláusula abierta por lo que es posible. Sin embargo, al mismo tiempo el fiscal superior debe ser cuidadoso de que con sus decisiones, no vulnere la autonomía de los Fiscales Provinciales. Los límites jurídicos deben obedecer a los principios que rigen la actuación fiscal y al modelo acusatorio.

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal? ¿Podría explicarnos su opinión?

Si puede afectarse el principio de objetividad en los casos en el que el Fiscal Provincial no este de acuerdo con lo ordenado con

el Fiscal Superior. En ese supuesto tendríamos que ver al caso conforme el criterio del Fiscal Superior y no como meros observadores. Habría una suerte de disconformidad externa con la interna, ya que externamente vamos a sostener la acusación, pero internamente no vamos a compartir con lo que decimos. —

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

Si afectará en los casos en que el Fiscal Provincial discrepe con el Fiscal Superior, ya que estaríamos siendo obligados a pensar conforme a lo ordenado por el Superior. —

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

Si podría ser posible designar a un fiscal distinto para que realice la acusación directa, ya que el anterior fiscal tiene un criterio propio del caso, esto es, ya forma convicción. A fin de garantizar objetividad con el futuro del caso, y con las partes, un fiscal nuevo podría ser lo más sensato. —

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

En algunas situaciones solo la parte agraviada quien puede verse afectada, ya que se corre el riesgo de que el Fiscal Provincial no tome con mucho interés su caso, pues la acusación directa ha sido forzada por el Superior. El Fiscal Provincial ya no actúa con convicción, solo va al juicio a cumplir con lo ordenado por el Superior. Entonces, si se busca garantizar objetividad frente a las partes y terceros, un fiscal distinto podría ser saludable al proceso. —

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

Los Fiscales debemos actuar siempre bajo el principio de objetividad. Atenta nuestra Ley Orgánica. En algunas situaciones esta se ve afectada por las decisiones que toma el Fiscal Superior y, por el principio de jerarquía, debemos obedecer. Cuando se trata de ordenar acusación directa el Fiscal Superior debe reforzar la motivación de sus decisiones, por que esta debe convencer al infante procesado. Si no es así, el Fiscal Provincial va a tener que realizar una acusación que no convence, por lo que habrá pocas probabilidades de convencer al Juez para que emita una sentencia condenatoria.



Tacna, 19 de junio de 2025

ANEXO N° 13 – ENTREVISTADO N° 8

GUÍA DE ENTREVISTA

Título de la investigación:

La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, año 2023.

Finalidad de la entrevista:

La presente guía de entrevista tiene como finalidad explorar y comprender, desde las experiencias y percepciones de los operadores del sistema de justicia penal, cómo la decisión del fiscal superior de ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó el caso podría afectar el principio de objetividad en el proceso penal, con especial atención a las prácticas desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tacna.

Con la aceptación para responder las preguntas de la presente guía, que será conducida por el tesista Bach. Joel Star Yufra Cunarana, emite su consentimiento para el tratamiento de la información y su grabación en audio (de ser el caso) y con fines académicos, y en caso de considerarlo necesario puede solicitar sea anónima sus respuestas, para lo cual se protegerá su identidad.

PREGUNTAS

1. ¿Podría describirme brevemente su experiencia profesional vinculada al proceso penal, particularmente en relación con las investigaciones preliminares, recurso de elevación de actuados y la acusación directa?

FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PROVINCIAL PLAYEÑA DISTRITO
ORDEN SUPERIOR EN RESOLUCIONES DE ELEVACIÓN DE
ACTUADOS. SE PARTICIPA EN AUDIENCIAS OPERATIVA
DE SENTENCIA POR JUROS DE AUSENTO DIRECTO.

2. ¿Ha tenido usted conocimiento o participación en algún caso en el que, tras disponerse el archivo de una investigación, e interponerse el recurso de elevación de actuados, se haya ordenado formular acusación directa? De ser así, ¿podría describirnos esa experiencia? En caso contrario, y de presentarse tal situación ¿Qué consecuencias jurídicas considera podría tener en el desarrollo del proceso penal?

NO HE TENIDO PARTICIPACIÓN. SE PODRÍA TENER
UN PROCESO MÁS LENTO.

3. Desde su experiencia, ¿considera que la posibilidad de ordenar la acusación directa tras revocarse una disposición de archivo favorece a una justicia más celer y económica? ¿Por qué?

Si, porque ante casos con evidencia suficiente se podría cursar directamente.

4. Considerando que el recurso de elevación de actuados garantiza la pluralidad de instancias dentro del Ministerio Público, ¿cómo valora usted su aplicación en los casos en los que se ordena acusación directa tras revocarse un archivo?

Sería adecuada siempre que así se solicite en el requerimiento de elevación de actuados.

5. En su opinión, ¿considera que las facultades del fiscal superior previstas en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal permiten ordenar la acusación directa? ¿Existen límites jurídicos para ello?

Si se podría si es que es solicitado como pretensión en el requerimiento de elevación de actuados.

6. ¿Considera usted que este tipo de decisiones —ordenar acusación directa al fiscal que previamente archivó— podría afectar el principio de objetividad que rige la función fiscal?

¿Podría explicarnos su opinión?

No, porque dentro del principio de objetividad se encuentra el deber de acatamiento de los

dejar de ser un organismo, por el Ministerio Público es una institución y orgánica más organizada

7. ¿Considera que ordenar al mismo fiscal formular acusación directa, tras haber dispuesto el archivo, afecta su independencia de criterio? ¿Por qué?

No, porque el interés de las personas no es un interés institucional, no personal.

8. ¿Considera usted que, en estos casos, sería más adecuado que la acusación directa sea formulada por un fiscal distinto al que dispuso el archivo de la investigación? ¿O considera que existe otra alternativa más adecuada?

Podría ser una alternativa, porque las partes involucradas podrían sentir una falta de objetividad e imparcialidad respecto del fiscal que ya con anterioridad archiva el caso.

9. ¿Qué medidas considera podrían adoptarse para prevenir cuestionamientos de las partes sobre la pérdida de objetividad del fiscal cuando se dispone acusación directa tras un archivo?

Actuar con mayor transparencia, porque las decisiones se toman de primera instancia, con posibilidad de ser rescabadas.

10. ¿Qué mensaje o reflexión final le gustaría transmitir respecto al tema objeto de la presente entrevista?

Es posible que los fiscales de primera instancia no asistat con el debido aplomo a resistir entrevistas sobre casos que aduinarmente han recibiedo, pero ello es un aspecto de la propia subjetividad de cada magistrado, pero ello cuando pide respueste en la credibilidad de los sujetos procesales.

Tacna, 30 de junio de 2025


Jesús Hussein Aragón Rojas Hurtado
Fiscal Adjunto Superior (P)
Tercera Fiscalía Superior Penal de Tacna

ANEXO N° 14 – DISPOSICIÓN N° 351-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE TACNA
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL

Carpeta Fiscal : [REDACTED]
Investigado : [REDACTED]
Delito : Lesiones culposas graves
Impugnante : [REDACTED]
Fiscalía de origen : Tercer Despacho de Investigación
Materia : Evaluación de Requerimiento de Elevación de Actuados

DISPOSICIÓN N° 351 - 2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

Tacna, treinta de noviembre del año dos mil veintitrés.-

I.-DADO CUENTA:

La carpeta fiscal N° [REDACTED] que contiene el requerimiento de elevación de actuados (folios 145/149), interpuesto por el denunciante [REDACTED] contra la disposición N° 01-2023-MP-[REDACTED] (folios 141/144), que dispone: "Primero.- **DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de [REDACTED] y; ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación, por las razones ya anotadas (...).**"

Firma
Digital

WETA 004
TACNA 2023-11-30
11:52:45 AM

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO.-CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

1.1.-La disposición impugnada, tiene como fecha de notificación y de impugnación la siguiente:

- a) Fecha de notificación.-30 de agosto del 2023 (cédula de notificación de folios 09 de carpeta fiscal auxiliar).
b) Fecha de impugnación.-05 de septiembre del 2023 (folios 145/149).

Estando a la fecha de notificada la disposición y la fecha de impugnación, el requerimiento de elevación de actuados ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 334.5 del Código Procesal Penal.¹ Precisando que no se ha computado los días inhábiles.

1.2.-La disposición N° 02-2023, que eleva los actuados al Fiscal Superior, ha sido notificada a las partes como consta en los cargos de las cédulas de notificación de la carpeta fiscal auxiliar (folios 11 y 13), cumpliéndose así lo establecido en el artículo 127.1 del Código Procesal Penal y el artículo 405.3 del mismo cuerpo normativo de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

2.1.- El día [REDACTED] de 2023 siendo las 09:40 horas aproximadamente, a inmediaciones de la avenida [REDACTED] se habría producido un accidente de tránsito (atropello), protagonizado por el vehículo [REDACTED] (marca Toyota [REDACTED]) conducido por [REDACTED] (circulaba por la [REDACTED] nor-este hacia sur-este ocupando el carril izquierdo de la carpeta asfáltica, en agravio investigado), y, el peatón [REDACTED] (previo al accidente ingresaba de la calle [REDACTED] en forma transversal, en adelante agraviado), resultando este último con lesiones traumáticas corporales que pusieron en eminente peligro la vida del

¹ Código Procesal Penal, en su artículo 334, numeral 5, señala: "5. El denunciante que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior." Y Directiva N° 004-2016-MP-FN.



agraviado, por la cual requirió 75 días de incapacidad médico legal (*Certificado Médico Legal* de folios 41).

Para tal hecho el investigado con su vehículo citado contribuyó (factor contributivo)² al conducir con exceso de confianza, no teniendo en cuenta los riesgos presentes, circular con cuidado prevención, y posibles en la vía (situación que infracciona las reglas generales para conductor previstos en los artículos 90, 93, 160 y 161 del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito - (D.S. Nro. 016-09-MTC)³.

2.2.- Los hechos descritos, fueron calificados por el delito de lesiones culposas graves (artículo 117 y 121 del Código Penal).



Firma
Digital

Si digitalmente por
SETA NEYRA Walter Jesus
0131270201 hsp
1 Day V° E°
10/12/2023 09:58:11 -05:00

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN FISCAL

La disposición impugnada archiva los actuados en síntesis por los siguientes argumentos:

3.1.- Expone, que el agraviado al momento del accidente cruzó la calzada bajo síntomas de ebriedad (1.53 Grs/l de alcohol en la sangre/certificado de dosaje etílico N° [REDACTED] de folios 38).

3.2.- Alega, que el agraviado (peatón), al cruzar de forma intempestiva y por un lugar no habilitado, y más aún con síntomas de ebriedad, creó un riesgo prohibido hacia su propia persona, que fue el factor predominante en el accidente ocurrido (Informe Policial N° [REDACTED] VIG-SIAT, folios 01/22). Entonces, haber sido el resultado de los hechos de competencia del agraviado se ha producido una causa de exclusión de responsabilidad del investigado.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

El impugnante (*denunciante*), en su requerimiento de elevación de actuados, solicita que se revoque en consecuencia se formalice investigación preparatoria, sosteniendo en síntesis los siguientes argumentos:

4.1.- Aduce, que el agraviado, pese a su estado de ebriedad, cruzó por el cruceo peatonal, no por un lugar no habilitado, donde fue atropellado por el investigado.

4.2.- Expone, que según la jurisprudencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 1218-2011 LIMA, precisa que "el hecho que al agraviado se le haya encontrado en estado de ebriedad, haya infringido otras normas del reglamento de tránsito, por las circunstancias establecidas e el considerando anterior no hace posible considerar que se trató de una circunstancia absolutamente imprevisible para el encausado, en tanto que el autor creó un riesgo prohibido que fue el factor determinante en el atropello al encontrarse bajo el control de la fuente de peligro. Sin embargo, no puede dejar de admitirse la concurrencia de culpas de autor y víctima en el grave resultado dañoso."

4.3.- Añade, que el agraviado a la fecha no ha recuperado la movilidad total de su brazo izquierdo, y, presenta fuertes dolores en los arcos costales y tórax.

QUINTO.- ANALISIS DEL CASO

² Informe N° 154-2023-XIV-MACREPOL-TACNA/REGPOTAC/DIVOPUS-COM.G.VIG-SIAT de folios 01/22.

³ Art. 90.- Reglas generales para el conductor.

Art. 93.- Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular.

Art. 160.- Prudencia en la velocidad de la conducción.

Art. 161.- Reducción de velocidad.

F
D

alman
NEYRA
70301
7 8
2023



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE TACNA
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL

2602 24
dos un
se
do

MARCO CONSTITUCIONAL

5.1.-El artículo 159 numeral 4 de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Ministerio Público, conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

MARCO PROCESAL

5.2.-El Código Procesal Penal en el artículo 334 inciso 6, establece las facultades que tiene el Fiscal Superior al conocer un requerimiento de elevación de actuados, así puede ordenar se formalice la investigación, amplíe la investigación preliminar o se archiven las actuaciones, asimismo a tenor el artículo 150 literal d del Código Procesal Penal puede disponer la nulidad de la disposición cuando se inobserva el contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, siendo uno de éstos el debido proceso.

Firma
Digital

firmado por
MIRIAM WALTER JIMENEZ
2011-04-02
10:30:29-05:00

Sobre este asunto la doctrina complementa enseñando que el fiscal superior, después de analizadas las actuaciones, puede: 1. Declarar fundada la queja y ordenar al inferior jerárquico que formalice denuncia, cuando considere que se reúnen presupuestos para promover la acción penal por el delito que ha sido objeto de investigación; 2. Declarar infundada la queja y confirmar la resolución de archivo definitivo, cuando coincida con lo opinado por el inferior jerárquico; 3. Declarar fundada la queja y ordenar la ampliación de la investigación preliminar, cuando considere que faltan realizar diligencias importantes para el correcto esclarecimiento del hecho investigado, o, finalmente; 4. Declarar fundada en parte la queja y ordenar que se formalice denuncia respecto de algunos de los delitos investigados.⁴

MARCO SUSTANTIVO

5.3.-**DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES.**- El ilícito penal de lesiones culposas por inobservancia de reglas de profesión u ocupación sanciona la conducta del que "por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud", constituyendo una de sus modalidades calificadas cuando resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, conforme así lo manda el artículo 124 del Código Penal.

Requiriendo mayor punibilidad si la lesión ocasionada es grave de conformidad al artículo 121 del Código Penal (uno de los supuestos es de que la lesión requiera 20 o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa).

La jurisprudencia precisa que si: "El descuido de ambos intervinientes contribuyó a la generación del resultado dañoso, siendo predominante la inobservancia a una pluralidad de reglas de cuidado por parte del procesado, con lo cual se incrementó el riesgo permitido en el tráfico rodado, siendo tal circunstancia la causa principal del impacto con el agraviado, y por otro lado, la disminución de facultades de la víctima producto de su avanzado estado de ebriedad resulta un factor contribuyente a la gravedad de la lesión sufrida (...). Tal situación conlleva a la disminución de la responsabilidad, la pena y la reparación civil del inculpaado, sopesado con su conducta posdelictiva como circunstancia agravante de la pena, al incidir en grado de prevención del delito."⁵

EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO

5.4.-**CONTROVERSIA.**- En el caso impugnado, se aprecia dos posturas en contradicción, la del fiscal del caso, que puntualmente sostiene que no se presenta el delito de lesiones

⁴ ARSENIO ORÉ GUARDIA, *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*, Tomo III, *Gaceta Jurídica*, Primera Edición Junio 2016, p. 69 (Negrita y subrayado nuestro).

⁵ Recurso de Nulidad N° 1206-2011-Lima del 10/08/2011, Considerando 7.



culposas graves porque el factor predominante del resultado dañoso del accidente fue el proxi agraviado por ende debe asumir su propio riesgo, y, por ende se excluye de responsabilidad accionar del investigado (*fundamentos desarrollados detalladamente en el considerar, tercero*).

En oposición el impugnante, en resumen, alega, lo siguientes fundamentos: a) El agraviado pese a su estado de ebriedad, cruzo por el cruceo peatonal y no por un lugar no habilitado donde fue atropellado por el investigado. b) Según la jurisprudencia recaída en el Recurso Nulidad N° 1218-2011-LIMA, precisa que: "el hecho que al agraviado se le haya encontrado estado de ebriedad o haya infringido otras normas del reglamento de tránsito, por circunstancias establecidas en el considerando anterior no hace posible considerar que se trate de una circunstancia absolutamente imprevisible para el encausado, en tanto que el autor ci un riesgo prohibido que fue el factor determinante en el atropello al encontrarse bajo el con de la fuente de peligro. Sin embargo, no puede dejar de admitirse la concurrencia de culpas autor y víctima en el grave resultado dañoso." c) El agraviado a la fecha no ha recuperado movilidad total de su brazo izquierdo, y, presenta fuertes dolores en los arcos costales y tóra:

Firma
Digital

emite por
VILA Walter Jesus
D1 1482
P
23 09 2011 05:00

5.5.- De entrada, tenemos que la problemática consiste en determinar si en el presente c efectivamente el accionar del investigado está excluido de responsabilidad penal por no ha sido el factor predominante en el accidente de tránsito donde el agraviado resultó con lesiones graves, como para proseguir investigación. Al respecto, revisando la carpeta fiscal en integridad, tenemos los siguientes elementos:

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
<p>I.- INFORME POLICIAL N° [REDACTED] POTAC/DIVOPUS-COM.G.VIG-SIAT Y ANEX SUSTENTATORIOS -ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, ACTA DE REGIST VEHICULAR, ACTA DE INSPECCIÓN, ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO Y OTROS CITADOS-, FOLIOS 01/22.-Respe al accionar del investigado, ha precisado que como conductor de la UT-1, <u>ES FACTOR CONTRIBUTIVO</u>, al conducir, <u>exceso de confianza, no teniendo en cuenta los riesgos presentes, circular con cuidado, prevención, y posibles en la Situación que infracciona las reglas generales para el conductor previstos en los artículos 90, 93, 160 y 161 del Reglamen Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - (D.S. Nro. 016-09-MTC), que prescribe lo siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 90.- Reglas generales para el conductor.- Inciso b) <u>en la vía pública circular con cuidado y prevención.</u> • Art. 93.- Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular.- <u>El conductor debe circular sien a una velocidad permitida.</u> • Art. 160.- Prudencia en la velocidad de la conducción.- <u>El conductor no debe conducir un vehículo a una veloci mayor de la que sea razonable y prudente.</u> • Art. 161.- Reducción de velocidad.- El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de este cuando exi peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especial: la vía.
<p>II.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° [REDACTED] - AR PRACTICADO AL AGRAVIADO (folios 39 Y41 an caras).-Por la cual se tiene que producto del accidente de tránsito investigado, <u>el agraviado resulta con lesiones traumá corporales que pusieron en eminente peligro su vida, por la cual requirió 75 días de incapacidad médico legal.</u></p>
<p>III.-INFORME MÉDICO EMITIDO POR EL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE RESPECTO AL AGRAVIADO (folios 44/45).-P: cual se tiene que el hospital que atendió al denunciante, describió que el mismo presenta impresión policontusa por accidente tránsito, trauma torácico, fractura de radio y cúbito izquierdo y fractura de arcos costales izquierdos.</p>
<p>IV.- ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO INVESTIGADO REALIZADO EN PRESENCIA ABOGADO DEFENSOR DEL AGRAVIADO (folios 54/56).-Por la cual se <u>visualiza como ocurrió el accidente de tráf investigado, y a su vez sirvió como sustento para realizar el informe policial que determino que el factor contributivo accidente de tránsito fue el accionar del investigado.</u></p>
APRECIACIÓN
<p>El accionar del investigado si ha intervenido en la producción de daños culposos al agraviado, al haber sido <u>FACT CONTRIBUTIVO</u>, al conducir, con <u>exceso de confianza, no teniendo en cuenta los riesgos presentes, circular con cuida prevención, y posibles en la vía que exige cumplir a los conductores el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (D.S. Nro. 016-09-MTC).</u></p>

Así, del análisis conjunto y compulsa de los elementos de convicción expuestos en el cua precedente, obtenemos la siguiente conclusión: "En el presente caso, no obstante, a que



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la igualdad

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE TACNA
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL

actuar del investigado no haya sido factor predominante, tal situación no está excluido totalmente de responsabilidad penal, porque subsiste cierta responsabilidad en menor grado, del investigado, al haber sido el factor contributivo en el accidente de tránsito donde el agraviado resultó con lesiones graves", por lo que en dicho grado de responsabilidad penal (para efecto punitivo y civil) debe responder penalmente. Por tanto, se debe proseguir con la persecución penal en contra del investigado, máxime si en la misma línea la jurisprudencia enseña que:

Firma
Digital

firmado por
J. VERA Pizarro Jervis
C301 NARD
"S"

2023 09 26 16:05:10

*"El colegiado considera que dos fueron los factores que provocaron el accidente de tránsito y que trajeran como consecuencia la funesta muerte del agraviado (en este caso lesiones graves culposas); así, el factor predominante estuvo determinado por el accionar imprudente del agraviado, quien al pretender voltear hacia su izquierda no se percató de la presencia del ómnibus que manejaba el inculpado; mientras que el factor contributivo estuvo determinado por el accionar del inculpado, quien manejó su vehículo a una velocidad inapropiada para el lugar, violando el deber objetivo de cuidado, hechos que determinan la denominada culpa común o concurrente que incide en la graduación la pena como factor atenuante."*⁴

En ese orden de ideas, no compartimos con la Disposición de archivo impugnada, y resulta amparable el requerimiento de elevación de actuados planteado, sobre todo cuando alega que no puede dejarse de admitirse la concurrencia de culpas de autor y víctima en el grave resultado dañoso de la víctima.

5.6.- Asimismo, consideramos que, en el presente caso, adicionalmente a lo concluido, por los elementos de convicción descritos detalladamente en el cuadro del considerando precedente, existen elementos de suficientes (*principalmente video visualizado, informe policial y certificados médicos legales del agraviado*), para plantear requerimiento acusatorio. Y siendo, que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados; siendo que, si el fiscal, considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito (sospecha suficiente) y la intervención del imputado en su comisión (el cual ha sido identificado por el denunciante, y, actos de investigación -video-). Además, se ha identificado al imputado como [REDACTED] con DNI Nro. [REDACTED], y, la acción penal no ha prescrito (los hechos ocurrieron el [REDACTED] del 2023, y, la pena máxima establecida por el delito de lesiones culposas graves por infracción de reglas de tránsito es de 6 años, por lo que la acción penal esta vigente). En consecuencia, en el presente caso se debe a proceder a formular directamente acusación, conforme al artículo 336°.4 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, esta Fiscalía Superior considera que resulta procedente formular la acusación directa contra el investigado, por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves por inobservancia de reglas de tránsito.

CONCLUSIÓN

5.7.- En conclusión, se debe proceder a revocar la disposición dealzada, ordenando la acusación directa, al haberse enervado los argumentos de la disposición de archivo y existir sospecha suficiente de la comisión del delito denunciado.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto en el artículo 334° numeral 6, y, artículo 336 numeral 4 del Código Procesal Penal;

III.- SE DISPONE:

⁴ Ejecutoria Superior – Corte Superior de Justicia de La Libertad del 31 de mayo de 2001, Expediente N° 99-532-16101. Jurisprudencia penal, Normas Legales, Trujillo, 2003, p. 204 (negrita y subrayado nuestro).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 35 Años defendiendo la legalidad

24
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE TACNA
 TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PEI

Primero: Declarar **FUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por denunciante [REDACTED]

Segundo: **REVOCAR** la disposición N° 01-2023-MP-4DI-FPPC-TACNA, que dispuso: "Primero.- **DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de [REDACTED]**; ordenándose **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente investigación, por las razones ya anotadas (...)." En consecuencia, se **ORDENA** se formule requerimiento de acusación directa conforme a los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos segundo y quinto (numeral 6) de la presente Disposición, ello bajo responsabilidad funcional.

Tercero: **PROCÉDASE** a la notificación de las partes y la devolución de actuados al despacho fiscal que previno. Oficiándose



Firma
 Digital


Firmado digitalmente por GOYZUELA
 MICHA WALTER JESSA PAZ
 20111276281 Perú
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05.12.2023 09:58:55 -05:00

ANEXO N° 15 – DISPOSICIÓN N° 110-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

marzo 01

no



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

Carpeta Fiscal	: [REDACTED]
Investigado	: [REDACTED]
Delito	: Violación sexual
Impugnante	: [REDACTED]
Fiscalía de origen	: Fiscalía Provincial Mixta Corporativ [REDACTED]
Materia	: Elevación de Actuados

DISPOSICIÓN N° 110 - 2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

Tacna, veinticinco de abril
del año dos mil veintitrés.-

I. DADO CUENTA:

La carpeta fiscal N° [REDACTED] que contiene el requerimiento de elevación de actuados (folios 161-168), interpuesto por la abogada [REDACTED] del Centro Emergencia Mujer de la Comisaría de Alto de la Alianza, en representación de [REDACTED], contra la Disposición N° 02-2023-[REDACTED] TACNA de fecha 02 de marzo de 2023, en el extremo que dispone: *"Primera: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de [REDACTED] como autor de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto en el artículo 170 del Código Penal con la concurrencia agravante contenida en el numeral 3 del primer párrafo del mismo artículo (relación de convivientes) en agravio de [REDACTED]. Segunda: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de [REDACTED] como autor de la presunta comisión del delito contra la administración Pública en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD previsto en el artículo 358, último párrafo del Código Penal (cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar) en agravio del Estado, representado por la Procuraduría del Poder Judicial. Tercera: Formalizar acusación directa por delito de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en contra de [REDACTED], previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el numeral 6 del segundo párrafo del mismo artículo en agravio de [REDACTED], una vez consentida la presente. [...]"*

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

1.1.-La Disposición impugnada, tiene como fecha de notificación y de impugnación al recurrente [REDACTED], abogada del Centro Emergencia Mujer de la Comisaría [REDACTED]

a) Fecha de notificación : 06 de marzo de 2023 (fs. 139)
b) Fecha de impugnación : 13 de marzo de 2023 (fs. 154)

Estando a la fecha de notificación (punto a) y de interposición del recurso impugnatorio

1

Teléfono 0 (52) 42-61-36
Calle Inclán N°509-3er Piso
Tacna - Perú



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

03

de año 2022, entre las que se contemplan la prohibición de incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo, acosarla, amenazarla e inclusive se dispone el retiro del agresor por un período de seis (06) meses, condicionando su retorno al cumplimiento de terapia psicológica del denunciado y del informe favorable del centro de salud correspondiente, a fin de autorizar su retorno al domicilio convivencial, resolución que le fue notificada debidamente al denunciado, no obstante, al retorno a vivir en el domicilio de la agraviada y la ha agredido sexualmente, pese a estar impedido de hacerlo por disposición judicial.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO IMPUGNADA

Revisado los actuados se advierte que el fiscal provincial archiva la investigación; en síntesis, por los siguientes argumentos:

3.1.- Respecto al delito de VIOLACIÓN SEXUAL, de acuerdo a lo narrado por la denunciante en su entrevista única, sostuvo que fue violada por el denunciado, no pudiendo detallar la forma en que ello se produjo, pues menciona de manera reiterada que fue violada pero no sostenía si hubo introducción del miembro viril expresamente, aunque ello, se deduce cuando indica que la violación duró 20 minutos y eyaculó dentro de ella. Para acreditar esta versión, señala la fiscal provincial, debemos remitirnos al certificado médico legal de fecha [REDACTED] del 2022, del que se desprende *que no se han evidenciado lesiones paragenitales recientes como tampoco lesiones genitales, se han descrito una serie de lesiones extragenitales que corroboran las agresiones físicas que le fueron infringidas por el imputado durante el trayecto del lugar donde descendieron del taxi hasta el domicilio del denunciado, además de las que le ocasionó al interior del domicilio, que no permiten establecer que hayan sido producidas con el fin de facilitar el acceso carnal, pues se produjeron en momentos distintos.*

3.2.- Por lo que, razona la fiscal provincial, la agraviada no ha podido sostener de manera coherente la ocurrencia de este delito, pues indica que se recostó en la cama y tenía una rodilla del imputado sobre su estómago, luego que envió un mensaje al abogado del CEM desde su celular que tenía guardado en su bolsillo, pero ante la interrogante de cómo hizo para extraer el celular, responde que ya se había puesto en pie aprovechando que él salió para traer un palo con el que luego la agredió, pero luego dice que la violó estando sobre la cama, es decir, un relato confuso, a lo que se agrega que dijo que no consintió el acto sexual; sin embargo, no señala haber opuesto resistencia; por tanto, no se podría sostener que se encontraba en imposibilidad de resistir la agresión sexual.

3.3.- Asimismo, precisa la fiscal que, desacredita la versión de la violación sexual, la contradicción de la agraviada al señalar haber sostenido o soportado por 00:20 minutos la agresión sexual y la eyaculación dentro de su vagina pero los resultados de los análisis biológicos del hisopado vaginal, perianal y vestibular concluyen que "no se observó

Firma
Digital

Autenticado por
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

11/10
revisado
08/10/15

nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de [REDACTED]. La misma que ha sido debidamente sustentada por lo que se trata de una orden legalmente impartida, porque cuenta con las formalidades específicas que le corresponden para ser expedida, así como también con un respaldo fáctico. Dicho mandato fue dirigido en contra del investigado y fue debidamente notificado, tal como lo aceptó el ministerio público en su disposición de archivo, pese a ello se ha rehusado a continuar con la investigación respecto a este delito.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO

MARCO PROCESAL

5.1.- El Código Procesal Penal en el artículo 334 inciso 6, establece las facultades que tiene el Fiscal Superior al conocer un requerimiento de elevación de actuados, así puede ordenar se formalice la investigación, amplíe la investigación preliminar o se archiven las actuaciones, asimismo a tenor el artículo 150 literal d del Código Procesal Penal puede disponer la nulidad de la disposición cuando se inobserva el contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, siendo uno de éstos el debido proceso.

5.2.- Incidiendo, en el pronunciamiento que puede emitir el fiscal superior, luego del cuestionamiento que se hace a la disposición del archivo, el profesor San Martín Castro², desarrolla las posibilidades de emisión de disposición por parte del fiscal superior, de la siguiente forma:

"El fiscal superior podrá, en consecuencia: (i) Ordenar la formalización de la investigación preparatoria, en cuyo supuesto, por el principio de jerarquía que rige en el Ministerio Público, el fiscal provincial tendrá que cumplir la disposición de su superior. (ii) Ratificar el criterio del fiscal provincial, en este supuesto se constituye cosa decidida y la investigación se archiva de forma definitiva; y, (iii) Ordenar la realización de diligencias adicionales al fiscal provincial a fin de emitir una nueva disposición"

Firma
Digital

Verificado por
S.A.C. del Poder Judicial
07/11/15
M.P.
2015-10-15 10:45 AM

MARCO SUSTANTIVO

5.3.- El delito de violación sexual, se encuentra tipificado en el artículo 170 del Código Penal, de la siguiente forma:

"Artículo 170.- Violación Sexual

El que, con violencia física o psicológica, grave o amenaza o aprovechándose de su entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona de dar su libre consentimiento, obliga a ésta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o

² SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. CENALES. INPECCP. Editores. Noviembre, 2015. Lima. Perú. pp.314 y 315



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

414
momento
9/00

realizar cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

5.4.- De acuerdo al autor Noguera Ramos, los signos de la violación sexual mediante el uso de la violencia física se aprecian en las zonas de los abductores, es decir, en la cara interna de los muslos de la mujer, donde generalmente se aprecian lesiones que acreditan que hubo violencia de parte del sujeto activo y resistencia de la víctima. No basta la mera coincidencia entre la violencia y el acceso sexual, por lo que carece de relevancia penal la violencia surgida en el proceso en el proceso carnal; de lo que inferimos que se dé un nexo de causalidad entre la violencia y la conducta del agente, o dígase de una relación de riesgo entre la conducta infractora de la norma y la concreta lesión al bien objeto de protección.

5.5.- Por otro lado, el delito de desobediencia a la autoridad, se encuentra tipificado en el artículo 376º del Código Penal, de la siguiente forma:

"Artículo 368.- Desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. [...]"

5.6.- De forma concreta la Corte Suprema, en el Recurso de Casación N°50-2017/Piura, en su fundamento sexto, expuso los elementos objetivos y subjetivos del delito de desobediencia a la autoridad:

"Es claro que la orden o mandato –judicial en este caso– debe ser expreso, escrito en este caso –incluso puede ser verbal– y sin imprecisiones o vaguedades –claro y concreto–; además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada –lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo– y, en lo específico, con capacidad para cumplirla –de posible realización–. Se trata, además, de un delito doloso; y, como tal, es esencial que el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo (Conforme: Ejecutoria Suprema RN N.º 1337-2013/Cusco, de veinte de enero de dos mil quince)"

Firma
Digital
2017/01/23 09:14:45 AM

EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO

RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

5.7.- En el caso materia de elevación, tenemos en principio, los hechos narrados por la agraviada en entrevista única, donde señala: "¿y que pasa? Llegamos a la casa teníamos que pasar



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año de la Unidad, Paz y Desarrollo

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

913
08/05/2015

tres (03) puertas y ya estaba en la segunda puerta, quería escapar y defrente me arrastró no le interesó nada, me jaló de ahí me pegó en las escaleras me agarró de la cabeza en el cuarto como trapa; (...) ¿de ahí, que pasó? Yo me cambié rápido al cuarto cuando él fue por un palo, con su codo me chancó en mi barriga, yo me paré para llamar al abogado le envié un mensaje le tomé foto; ¿cómo llamaste o enviaste mensaje? Yo tenía el celular en el pecho, él se fue por el palo para pegarme en la mano y de ahí viene y vuelta me agredió y como estaba llena de sangre en mis rodillas y en mi mano rápido me subí en la cama, estaba adolorida de ahí me bajó mi pantalón y me violó, de ahí rompió el ropero, ya eran como las 05:00 am, y me dijo ahora si vete, yo me fui a la comisaría; ¿dónde te encontrabas en ese momento? Yo estaba en la escalera, no hay mucha división como está cerca a la cama quería cambiarme porque tenía muy carita y estaba lleno de sangre en mis piernas en todo mi cuerpo; ¿cual es tu reacción? Le dije sueltame, me decía no te voy a dejar, te voy a embarazar; ¿cuanto duró la violación? Sí, 20 minutos; ¿a que te refieres con violación? Se ha subido encima mía y me ha doblado las pies, me agarró muy fuerte mis brazos; ¿puedes ser mas específica? Me ha agarrado a la fuerza; ¿pero que defines por violación? Me ha golpeado antes de violarme, ¿pero que es lo que entiendes por violación? Me ha violado además no se ha cuidado se vació dentro, me dijo te voy a embarazar, me rompió el vestido, el panti; ¿y él como estaba? Se bajo el pantalón y su short, ¿arriba que tenía? El terno, ¿había ingerido bebidas alcoholicas? No, solo para brindar.*

5.8.- La fiscal provincial ha procedido al archivo del caso, por el delito de violación sexual, por cuanto señala que, en primer lugar, la agraviada no habría detallado claramente en que circunstancias se habría producido la presunta violación sexual, deduciendo ello, de lo que señala en su entrevista única al señalar que la violación habría durado un aproximado de 20 minutos y que además el imputado habría eyaculado dentro de ella; pero que al contrastar esta información con el reconocimiento médico legal se advierte que no presenta lesiones genitales ni paragenitales recientes, y que las lesiones descritas en el certificado médico legal solo corroborarían la agresión física que le fueron inferidas por el imputado, que no permiten establecer que hayan sido producidas con el fin de facilitar el acceso carnal, pues se produjeron en momentos distintos. Asimismo, señala que la propia agraviada no ha podido sostener de manera coherente la agresión sexual, por la incongruencia de su versión al describir el acto mismo en que se produjo el acceso carnal, al relatar de manera confusa el hecho y señalar que no consintió el acto pero que no opuso resistencia. Todo ello desacreditaría la versión de la agraviada sobre la presunta violación sexual mas al sostener que tuvo que soportar por 20 minutos dicha agresión y que el imputado haya eyaculado dentro de su vagina lo que se contradice con el resultado de los análisis biológicos realizados en la cavidad vaginal, perianal y vestibular, así como en su prenda íntima donde no se encontraron espermatozoides y finalmente, el medio probatorio fundamental de cargo, esto es, la entrevista única de la agraviada no cumple con los requisitos de validez fijados en los plenarios N° 02-2005 y 01-2011, consecuentemente no existe incriminación concreta y coherente por parte de la agraviada.

5.9.- Empero, de los recaudos de la investigación se tiene que, la agraviada de manera uniforme, recurrente y congruente ha señalado haber sufrido un abuso sexual por parte de su ex conviviente y padre de sus hijos, el investigado [REDACTED] quien el día de los

Firma
Digital

Fecha por
Firma digital: 08/05/2015
08:27:16 -24:45:50



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

711
masculino
estere
09

hechos mediante el uso de la violencia física la agarró fuertemente de los brazos cuando encontraba en su cama y le puso su rodilla en el estómago, luego le bajó el pantalón y ropa interior para luego abusar sexualmente de ella, por vía vaginal, prolongándose el acto por hasta 20 minutos aproximadamente, las lesiones por este acto violento se encuentran plasmadas en el certificado médico legal N. [REDACTED], de fecha [REDACTED] del 2022, donde se describe que la agraviada presenta: "[...] equimosis rojiza oscura de 6X2cm irregular ubicada en tercio proximal de cara medial de brazo izquierdo, próxima a región axilar; equimosis negruzca irregular de 4X3 cm ubicada en tercio proximal de cara anterolateral de muslo izquierdo; lesiones traumáticas extragenitales recientes compatibles a las producidas por mecanismos de percusión con agentes contusos. Asimismo, presenta excoriación rojiza irregular de 4X1 cm ubicada en tercio distal de cara dorsal de antebrazo izquierdo; excoriación superficial discontinua de fondo rojiza de 4X2 cm ubicada en tercio distal de cara dorsal de antebrazo derecho, próxima a muñeca; excoriación costrificada rojiza discontinua de 11X1 cm y de 4X3 cm ubicadas en mitad inferior de cara anterolateral de pierna izquierda; excoriación lineal costrificada rojiza de 0.8X0.1 cm ubicada en cara lateral de tobillo izquierdo, lesiones traumáticas extragenitales recientes compatibles a las producidas por mecanismos de fricción con agentes contusos de extremos regulares y de superficies ásperas."

5.10.- Advirtiéndose que la versión de la agraviada encuentra sustento en los plasmado en el certificado médico legal antes descrito, donde se describen lesiones que corroboran el abuso sexual, por la ubicación, forma y tiempo en que se dieron; además de existir otros elementos como el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada donde se concluyó que a razón de los hechos la citada presentó reacción ansiosa situacional donde describió principalmente "episodio único de violencia de naturaleza sexual por parte de su ex conviviente", presentando además condición de vulnerabilidad; resultado que se condice con la sindicación y relato fáctico de la agraviada respecto de los hechos denunciados.

5.11.- Por lo que discordamos del razonamiento efectuado por el fiscal provincial, que tiene como único basamento la supuesta falta de una incriminación concreta por la ambigüedad del relato fáctico de la agraviada, respecto del momento exacto del acto sexual violento, a pesar de que la misma narró dicho evento de manera concreta, respecto al lugar, hora y circunstancias en las que se produjo dicho acto, siendo irrelevantes para enervar el contenido incriminatorio de su declaración como hizo una llamada telefónica a su abogado o si el imputado eyaculó o no en el interior de la cavidad vaginal; resultando además subjetiva la apreciación vertida por el fiscal provincial, al señalar que por el hecho de no existir actos de abuso sexual anterior no se haya producido la agresión sexual denunciada en este caso.

5.12.- Debiendo el fiscal provincial proceder a la acusación directa por el delito analizado, considerando como elementos fundamentales para la imputación, el Acta de entrevista



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

motivado
Quintal 10

única de la agraviada, así como la declaración de la propia agraviada para efectos de esclarecer los tópicos que considera el fiscal provincial, resultan insuficientes para el extremo delictuoso analizado, el reconocimiento médico legal [REDACTED], practicado a la agraviada así como citar al médico que lo suscribe, para efectos de que precise y describa la naturaleza de las distintas lesiones presentadas por la agraviada, si las mismas tienen compatibilidad la narración de los hechos respecto a una agresión sexual, entre las que corresponda; y, el protocolo de pericia psicológica contra la libertad sexual N° [REDACTED] 2023-PS-DCLS, debiendo de la misma manera citar al perito que la realiza, para efectos de que éste señale el procedimiento utilizado y el motivo fáctico que amerita el resultado forense arribado así como precise si ha denotado en la versión de la agraviada algún vestigio de posible incongruencia y/o inverosimilitud en el relato de la peritada, entre las que correspondan.

IMPUTACIÓN CONCRETA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

5.13.- Atribuyéndole finalmente a [REDACTED] que: "el día [REDACTED] 2022 entre las 23:00 a 00:00 horas, en el interior del inmueble ubicado en [REDACTED] del distrito de [REDACTED] mediante violencia física ("... equimosis rojiza oscura de 6X2cm irregular ubicada en tercio proximal de cara medial de brazo izquierdo, próxima a región axilar; equimosis negruzca irregular de 4X3 cm ubicada en tercio proximal de cara anterolateral de muslo izquierdo; excoriación rojiza irregular de 4X1 cm ubicada en tercio distal de cara dorsal de antebrazo izquierdo; excoriación superficial discontinua de fondo rojizo de 4X2 cm ubicada en tercio distal de cara dorsal de antebrazo derecho, próxima a muñeca; excoriación castrificada rojiza discontinua de 11X1 cm y de 4X3 cm ubicadas en mitad inferior de cara anterolateral de pierna izquierda; excoriación lineal castrificada rojiza de 0.8X0.1 cm ubicada en cara lateral de tobillo izquierdo) para ello la agarró fuertemente de ambos brazos, luego le dobló las piernas le bajó el pantalón y luego la ropa interior y abusó sexualmente de la agraviada [REDACTED] introduciendo su miembro viril en la cavidad vaginal de la agraviada, acto que tuvo una duración aproximada de veinte (20) minutos, hecho que se encuentra corroborado con el contenido del Certificado Médico Legal N° [REDACTED] donde se concluye que la peritada presenta lesiones extragenitales recientes y el Protocolo de Pericia Psicológica Contra la Libertad Sexual [REDACTED], que concluye que la agraviada presenta reacción ansiosa situacional como consecuencia de la agresión sexual sufrida.

RESPECTO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

5.14.- Con relación a este extremo se atribuyó al imputado, haber desobedecido una orden judicial legalmente impartida por el [REDACTED] Juzgado Especializado en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el expediente N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] del 2022, Resolución N° 01, mediante la cual se



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

AÑO de la Unidad, Paz y Desarrollo

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

*manera
de ser*

dictaron las medidas de protección a favor de [REDACTED] entre ellas la prohibición dirigida a [REDACTED] de incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de la indicada, la cual fue incumplida por éste el día [REDACTED] del 2022, a horas 23:00 aproximadamente, cuando agredió física, psicológica y sexualmente a la agraviada.

5.15.- La fiscal provincial, ha señalado que efectivamente el hecho denunciado se habría producido, es decir, la infracción de una medida de protección por parte del imputado. Empero, procede a archivar (no formalizar) el delito en aplicación de los fundamentos esbozados en la Casación N° 2085-2021/Arequipa de fecha 18 de mayo del 2022 y la más reciente N° 07-2022/Arequipa, del 11 de enero del 2023, que señalan que ante la disyuntiva de aplicación entre el artículo 368, último párrafo y el artículo 122-B, numeral 6 del Código Penal, debe elegirse el último, por lo que finalmente, indica la fiscal provincial, que el hecho debe acusarse directamente por delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar prevista en el artículo 122-B, con la agravante contenida en el segundo párrafo numeral 6 del Código Penal.

5.16.- Bajo lo señalado concordamos con el fiscal provincial, al señalar que los hechos en este extremo, deben reconducirse por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal, empero, debe precisarse el momento en el que el hecho se produjo, acudimos para ello a la declaración de la agraviada en entrevista única, donde señala que "(...) el día [REDACTED] 2022, era promoción de mi hija le dije (al investigado) ya vamos a la casa y me estaba mirando fea pensé que ya me iba a pegar, ¿en ese momento eran pareja? Sí; ¿viven juntos? No, ya no; es que vivíamos cerca de la casa de mi mamá [REDACTED] tomamos un taxi particular le pido su tarjeta al taxista, por si me pega (el imputado) y me dijo: estas con el taxista es tu cochero, ya ya bájate, bájate; tenemos dos asados y una torta, me tiró la torta, el cuadro de la promoción de mi hijo en la espalda (...), quería escaparme, me dijo camina camina si no te voy a pegar, me hizo subir hasta la [REDACTED] unos 400 metros, jaloneándome, ¿como te pegaba? Me empujaba en las rocas, me decía te voy a matar, me tiraba piedras, ¿cuantas piedras te tiró? Varias, ¿en que parte? En mi pierna, me dijo avanza, avanza; ¿cuando te pegaba te insultaba? Me decía perra, puta, eres una basura; ¿y que paso? Llegamos a la casa teníamos que pasar tres (03) puertas y ya estaba en la segunda puerta, quería escapar y defrente me arrojó no le interesó nada, me jaló de ahí me pegó en las escaleras me agarró de la cabeza en el cuarto como trapo; ¿cuando me dices que te pegó, con que te pegó? Con su mano, agarró una jarra me tiraba lo que tenía a su alcance (...). "

5.17.- Por lo que, el momento de la agresión física se produjo en un momento distinto al de la agresión sexual, la agraviada ha manifestado que el imputado la agredió físicamente desde el momento en que se retira de la reunión de su menor hijo, el día [REDACTED] del 2022 a las 22:00 horas aproximadamente, donde luego de abordar un taxi, la agrede verbalmente, al inicio, y al bajar del taxi le arroja una porción de torta que llevaba, porque la agraviada le pidió una tarjeta al taxista, la agresión física siguió mientras caminaban con

Firma
Digital

Fecha del
Firma Digital: 2023-07-17 21:05:00



nota
discrepancia
12

dirección a su domicilio, un tramo aproximado de 400 metros, le arrojó piedras a la agraviada, luego al llegar a su inmueble continuó la agresión física, la jaloneó de los cabellos, le pegó con un palo, le arrojó distintos objetos, mientras le profería palabras soeces e insultos.

IMPUTACIÓN CONCRETA POR DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

5.18.- Por lo que en concreto se le atribuye [REDACTED] haber agredido físicamente, en un contexto de violencia familiar (relación de confianza), a su ex conviviente [REDACTED] de noviembre de 2022, entre las 22:00 a 23:00 horas, aproximadamente en la vía pública así como en el interior del inmueble ubicado en la [REDACTED] el distrito de [REDACTED] habiéndole ocasionado las lesiones [cinco tumefacciones en el cuero cabelludo, en región parietal derecha y occipital, tumefacción erimatoso de 2.5X1X0.1 cm ubicada en mucosa de encía maxilar superior a nivel de piezas dentales incisivas; equimosis roja oscura tenue irregular de 1.2X1 cm ubicada en tercio medio de cara anterolateral de hemitorax derecha; equimosis roja oscura tenue irregular de 4X2 cm ubicada en tercio medio de cara anterolateral de hemitorax izquierdo; equimosis roja oscura de 1.2X1 cm irregular ubicada en mitad proximal de cada anterior de rodilla derecha, con superficie cutánea erosionada de 1X0.9; banda equimótica roja discontinua de 11X3.5 cm ubicada en mitad derecha de región cervical, que se extiende en oblicua por cara lateral y anterior, de arriba hacia abajo de atrás hacia adelante, en cuyo interior se evidencian múltiples excoriaciones rojas costrificadas puntiformes; banda equimótica roja discontinua de 14X6 cm ubicada en mitad izquierda de región cervical, que se extiende en oblicua por cara lateral y anterior hasta tercio medial de región clavicular izquierda, de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, en cuyo interior se evidencian múltiples excoriaciones rojas costrificadas puntiformes; excoriación superficial discontinua de 2.5X2 cm ubicada en mitad distal de cara anterior de rodilla derecha; excoriación costrificada de tono rojo de 5X5.3 cm ubicada en mitad lateral de rodilla izquierda; tumefacción de 3.5X3X0.2 cm ubicada en cara dorsal de base de quinto de mano derecha] descritas en el Certificado Médico Legal N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] del 2022, en circunstancias que la agraviada se encontraba junto al imputado saliendo de una actividad escolar de su hijo, habiendo abordado un taxi a las 22:00 con dirección a su domicilio, en el trayecto la agraviada le pidió una tarjeta al taxista, acto que provocó los celos e ira en el imputado, quien comenzó a celarla con el taxista y arrojarle el pedazo de pastel que la agraviada llevaba, en el rostro, luego de bajar del taxi, mientras caminaban, el imputado la seguía insultando con términos como "perra, puta, seguro estas con el taxista, sabes que soy celoso", así también comenzó a arrojarle piedras en las piernas, la espalda, en el cuerpo; para luego llegar a su domicilio y continuar agrediendo, la agarró de los cabellos para arrastrarla de una a otra habitación, donde también le pegó con un palo y le arrojó distintos objetos; hechos que se produjeron encontrándose vigente las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada en el expediente [REDACTED] que prohibían al imputado cualquier tipo de agresión en contra de la citada, asimismo, esta agresión se ha dado en un contexto de violencia familiar de género por discriminación (ejercicio de la violencia física), a través de una relación de dominio y sometimiento por el carácter impositivo

Firma
Digital

12/11/2022 11:11:11 AM
12/11/2022 11:11:11 AM



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

movimiento
disciplinado
13

y humillante del acusado hacia su conviviente con reclamos insultantes (*afirmaciones de ser una perra, una puta*) que menoscaban la dignidad de la mujer; así mismo, por cuanto el imputado considera a la agraviada como de su propiedad, al controlarla (*estereotipo a la agraviada como una persona infiel y suponer que por el hecho de pedir la tarjeta del taxista tiene una relación con éste*); de igual forma también la agredió como una forma de "sanción" por el incumplimiento del rol subalterno y de sumisión al imputado, lo que demuestra una estructura cultural formativa que se basa en la subordinación estructural de las mujeres y la discriminación contra ellas.

5.18.- En ese contexto, es de recibo y resulta amparable el requerimiento de elevación de actuados formulado por la denunciante, al evidenciarse elementos de convicción que validan la sindicación delictuosa efectuada por la agraviada en la investigación, respecto al delito de violación sexual así como denotarse de la investigación la concurrencia de un concurso real de delitos, al existir medios de convicción que también evidencian la comisión del delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con la agravante de la existencia previa de medidas de coerción impuestas al imputado y en favor de la agraviada.

CONCLUSIÓN

En conclusión, se debe revocarse en todos sus extremos la disposición que archiva los actuados, y, formularse acusación directa, en concurso real, por los delitos de violación sexual y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, señalado supra.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto en el artículo 334° numeral 6 del Código Procesal Penal;

Firma
Digital

Elaborado por:
Eliot H. M. J. J. J.
2023-03-13 10:10:00

SE DISPONE:

Primero: Declarar **FUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la abogada [REDACTED], del Centro Emergencia Mujer de la Comisaría d. [REDACTED] en representación de [REDACTED], contra la Disposición N° 02-2023-[REDACTED]-TACNA de fecha 02 de marzo de 2023.

Segundo: **REVOCAR** la Disposición N° 02-2023-[REDACTED]-TACNA de fecha 02 de marzo de 2023, en el extremo que dispone: "Primero: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de [REDACTED] como autor de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 170 del Código Penal con la concurrencia agravante contenida en el numeral 3 del primer párrafo del mismo artículo (relación de convivientes) en agravio de [REDACTED]. Segundo: DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de [REDACTED] como autor de la presunta comisión del delito contra la administración Pública en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD previsto en el artículo 368, último párrafo del Código Penal (cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, Paz y Desarrollo"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

444
modificando
disposición
14

mujeres o contra integrantes del grupo familiar) en agravio del Estado, representado por la Procuraduría del Poder Judicial.
Tercero: Formalizar acusación directa por delito de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en contra de [REDACTED] prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el numeral 6 del segundo párrafo del mismo artículo en agravio [REDACTED] una vez consentida la presente. (...). Y REFORMÁNDOLA se INSTRUYE al Fiscal que previno a efecto de que proceda a formular ACUSACIÓN DIRECTA en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL previsto en el artículo 170, primer y segundo párrafo numeral 3 (ex conviviente) del código penal, en agravio de [REDACTED], así como por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR previsto en el artículo 122-B, primer y segundo párrafo numeral 6 del Código Penal en agravio de [REDACTED], teniendo en cuenta la imputación realizada en la presente disposición.

Tercero: Procédase a la notificación de las partes y devolución de los actuados a la Fiscalía de origen, para su conocimiento y fines pertinentes.




Firma Digital

Forma digitalizada por DOYUETA
SERVIDOR DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
2013102011 001
Módulo: Tercera Fiscalía Superior Penal Tacna
Fecha: 26/04/2023 09:40:05:00

#GVA/Ar

ANEXO N° 16 – DISPOSICIÓN N° 110-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

Mil sesientos
cincos 15



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA**

Carpeta fiscal	: [REDACTED]
Investigado	: [REDACTED]
Delito	: Lesiones leves.
Impugnante	: [REDACTED]
Fiscalía de origen	: [REDACTED] Despacho de la FPPC ¹ de Tacna
Materia	: Elevación de Actuados

DISPOSICIÓN N° 201-2023-MP-3FSP-DF-TACNA/EA

Tacna, dos de agosto
del año dos mil veintitrés. -

I. DADO CUENTA:

De la carpeta fiscal N° 2906014500-2022-2443-0, que contiene el requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por el denunciante [REDACTED], en contra de la disposición N° 01 de fecha 22 de setiembre de 2022, que dispone en el artículo primero: *"Declarar no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra de [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122° del Código Penal, en agravio de [REDACTED], ordenándose el archivo de la presente investigación"*.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADO

1.1.- La disposición impugnada, tiene como fecha de notificación y de impugnación:

a) Fecha de notificación	: 17 de octubre de 2022
b) Fecha de impugnación	: 23 de octubre de 2022

Estando a la fecha de notificación (punto a), y de interposición del recurso impugnatorio (punto b), conforme a lo señalado por el artículo 334 inciso 5 del código procesal penal vigente², el recurso impugnatorio se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

1.2.- La disposición N° 04 de fecha 24 de abril de 2023, que dispone elevar los actuados al

¹ Fiscalía Provincial Penal Corporativa

² Artículo 334° inciso 5 del código procesal penal: El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior.

1



fiscal superior, ha sido notificada a las partes, conforme obra en la carpeta fiscal, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 127.1 del código procesal penal y el artículo 405.3 del mismo cuerpo normativo de aplicación supletoria.

SEGUNDO. - HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

2.1.- De los actuados se tiene que, en fecha 02 de abril del 2022 siendo las 14:45 horas aproximadamente, efectivos policiales se constituyeron al Hospital Hipólito Unanue, toda vez que la persona de [REDACTED] presentaba lesiones visibles.

2.2.- Al llegar, los efectivos policiales se entrevistaron con la Médico de turno [REDACTED] quien atendió a la persona de [REDACTED] y refirió que el día de la fecha a horas 13:30 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su parcela, el denunciado [REDACTED] (identificado plenamente por el denunciante), comenzó arrojarle piedras por encima del cerco, logrando golpearlo a la altura de la cabeza lado derecho, generándole un corte con sangrado.



No digitalizado por
JUEZA NEYRA, Walter Jesus
10131370201.html
D: Dey V. E.
E: 02.08.2023 13:33:29 -05:00

TERCERO. - FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO IMPUGNADA

Revisado los actuados se advierte que la fiscal que previno archiva la investigación, en síntesis, por los siguientes argumentos:

3.1.- Indica que, respecto a la agresión física denunciada, se tiene a la revisión de los actuados, que la persona de [REDACTED] según Certificado Médico Legal [REDACTED] presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, consignando dos días de atención facultativa e incapacidad médico legal de siete días, por lo que las lesiones causadas no llegan a superar los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

3.2.- Por ello indica que, los hechos denunciados no devienen en delito sino en faltas, en razón al resultado de la evaluación médico legal, siendo que la conducta causante será sancionada como faltas contra la persona, conforme lo previsto en el artículo 441° del Código Penal, por lo que corresponde remitir copia certificada o digitalizada de los actuados al Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fin de que se avoque al conocimiento de los hechos y proceda conforme a ley.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

La parte impugnante solicita se revoque la disposición impugnada sosteniendo, en síntesis, en los siguientes argumentos:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

4.1.- Indica que, en el presente caso el hecho es grave, ya que se ha hecho uso de una piedra como medio para lesionar y que la lesión fue realizada dolosamente en la cabeza, lugar donde se encuentra el cerebro humano que tiene una función vital, siendo estos hechos suficientes para considerarlo como delito, conforme al artículo 441 del Código Penal.

4.2. Como pretensión accesoria indica que, en el transcurso de la investigación se adjuntó medidas de protección a favor de su persona y contra el denunciado, lo cual tiene pleno conocimiento el investigado por haber sido notificado en audiencia, por lo que la investigación debe ampliar la investigación y emitir pronunciamiento al respecto.

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO

MARCO PROCESAL

5.1.- El código procesal penal en el artículo 334 inciso 6, establece las facultades que tiene el fiscal superior al conocer un requerimiento de elevación de actuados, así puede ordenar se formalice la investigación, amplíe la investigación preliminar o se archiven las actuaciones, asimismo a tenor del artículo 150 literal d) del código procesal penal, puede disponer la nulidad de la disposición cuando se inobserva el contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución, siendo uno de éstos el debido proceso.

5.2.- Incidiendo en el pronunciamiento que puede emitir el fiscal superior, luego del cuestionamiento que se hace a la disposición del archivo, el profesor San Martín Castro³, desarrolla las posibilidades de emisión de disposición por parte del fiscal superior, de la siguiente forma:

"El fiscal superior podrá, en consecuencia: (i) Ordenar la formalización de la investigación preparatoria, en cuyo supuesto, por el principio de jerarquía que rige en el Ministerio Público, el fiscal provincial tendrá que cumplir la disposición de su superior. (ii) Ratificar investigación el criterio del fiscal provincial, en este supuesto se constituye cosa decidida y la se archiva de forma definitiva; y, (iii) Ordenar la realización de diligencias adicionales al fiscal provincial a fin de emitir una nueva disposición"

MARCO SUSTANTIVO

5.3.- La representante del Ministerio Público tipificó los hechos como constitutivos del delito de lesiones leves, tipificado en el artículo 122 del código penal, que textualmente establece:

³SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Lecciones de Derecho Procesal Penal. CENALES. INPECCP. Editores. Noviembre, 2015. Lima. Perú. pp.314 y 315



"Artículo 122". - Lesiones leves

El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años".

EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO

Controversia. -

5.4. En el caso impugnado se aprecian dos posturas contrapuestas; aquella contenida en la disposición que archiva la investigación precisando que, los actuados los hechos no constituyen el delito investigado al no sobrepasar las lesiones del denunciante los 10 días de incapacidad médico legal; por otra parte, el impugnante indica que los hechos si constituyen delito porque concurren medios que dan gravedad al hecho, siendo este el extremo de controversia.

Firma
Digital

Emplea por
SEYRA Walter Jesus
2301.html
2023.12.22 17:05:00

5.5.- De lo expuesto, resulta pertinente analizar los argumentos de archivo en contraste con los argumentos recursivos formulados por el recurrente, ello a efectos de determinar si corresponde amparar el requerimiento de elevación de actuados y; por consiguiente, ordenar la revocatoria de la disposición o, en caso contrario, confirmar la disposición de archivo impugnada.

Análisis del caso

5.6.- Conforme a lo antes descrito, se tiene que la controversia estriba en la existencia de circunstancias o medios que dan gravedad al hecho para ser considerado como delito; sobre ello, la cuantía del descanso médico es el primer criterio establecido por el legislador para diferenciar cuándo se trata de un delito o falta por lesiones –constituye falta si las lesiones requieren hasta diez de asistencia o descanso, y delito si supera tal tiempo de prescripción–. No obstante, y aunque esta es la regla, se formuló una excepción en el artículo 441 del Código Penal⁴, basado en un criterio de política criminal y, en concreto, en un mayor desvalor de la acción. Aún cuando las lesiones no alcancen los diez días de descanso, la conducta será calificada como delito si se acompañan circunstancias

⁴ Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.



19

o medios que la doten de gravedad⁵.

5.7.- Aunado a lo expuesto, se tiene que la Casación N° 1036-2018-Huancavelica⁶, ha establecido los parámetros que constituirán pautas de interpretación para fijar las circunstancias o medios que dan gravedad al hecho, entre ellas las siguientes:

a. *Circunstancias personales:*

- i) *por aprovechamiento de la condición del agraviado —por presentar habilidades diferentes, deficiencias cognitivas o estados de subordinación— que lo exponen a un mayor estado de vulnerabilidad, y*
- ii) *en relación con el sujeto activo y su obrar —alevoso, premeditado o por ensañamiento—.*

b. *Circunstancias materiales referidas al contexto propio de la agresión:*

- i) *lugar físico: por su naturaleza presenta un peligro inminente y,*
- ii) *medio: cualquier objeto mueble o inmueble que por su naturaleza cause grave peligro o represente un potencial peligro mayor al que causó en su empleo o agresión.*

irma
igital [...]

 13.03.2019 09:05:00

5.8.- Sobre ello, esta Fiscalía Superior considera que en los hechos se presentó la circunstancia agravante del medio utilizado ya que según la noticia criminal, el investigado le lanzó una piedra al agraviado en la cabeza (región fronto-parietal derecha), quien terminó lesionado, en consecuencia, se está, entonces, ante un objeto claramente contundente por sus propias características, que puede ser utilizado para golpear a una persona en la cabeza, generando así un peligro concreto para su integridad física, que en el caso de autos se materializó, como ya se indicó, una herida contuso cortante en el cuero cabelludo, lo que permite establecer su calificación jurídica en el delito de lesiones leves, más allá de la cuantía de los días de incapacidad médico legal, por lo que, resultan de recibo los argumentos del requerimiento de elevación de actuados en este extremo.

5.9.- Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos *urgentes o inaplazables* destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados; siendo que, si el fiscal, considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito (sospecha suficiente) y la intervención del imputado en su comisión (el cual ha sido identificado por el denunciante), podrá formular directamente acusación, conforme al artículo 336⁷.4 del Código Procesal Penal.

⁵ Criterio establecido en diversas Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la Casación N° 1385-2017-LIMA.

⁶ Fundamento Undécimo.

⁷ Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. -

4. el fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.



De la imputación

5.10.- En ese sentido, habiéndose imputado a [REDACTED], en calidad de autor, el haber ocasionado lesiones leves en la cabeza de [REDACTED] con un objeto contundente (piedra) el día [REDACTED] del 2022 en el predio ubicado en la [REDACTED] provincia y departamento de Tacna; por lo que, verificándose que se ha individualizado al investigado, la acción penal no ha prescrito y no existen requisitos de procedibilidad, esta Fiscalía Superior considera que resulta procedente formular la acusación directa contra el mencionado, por la presunta comisión del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal concordado con el artículo 441 del mismo texto legal, en agravio de [REDACTED]

CONCLUSIÓN

5.11.- En conclusión, sobre este extremo de impugnación, se debe proceder a revocar la disposición dealzada, ordenando la acusación directa, al haberse enervado los argumentos de la disposición de archivo y existir sospecha suficiente de la comisión del delito denunciado.

Firma
Digital

emita por
EYRA Walter Jesús
02/11/2022
07
023 13.34.18 -05 00

De la pretensión accesoria

5.12.- Sin perjuicio de lo argumentado, se tiene que, respecto a la pretensión accesoria del requerimiento de elevación de actuados, sobre una presunta desobediencia a las medidas de protección judicial dictadas por la judicatura de familia a favor del denunciante y contra el investigado, debemos manifestar que este extremo no ha sido materia de atribución en la noticia criminal, constituyendo un hecho independiente al que fue materia de investigación, por lo que, dicho argumento del requerimiento de elevación de actuados no resulta de recibo, dejándose a salvo el derecho del denunciante de acudir a la judicatura correspondiente disponga de oficio o a pedido de parte la remisión de copias de los actuados judiciales al Ministerio Público para la investigación del delito de desobediencia a las medidas de protección dictadas a su favor o formular una denuncia de parte al Ministerio Público.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto en el artículo 334° numeral 6 del Código Procesal Penal;

III.- SE DISPONE:

Primero: Declarar **FUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por [REDACTED]

Segundo: **REVOCAR** la disposición N° 01 de fecha 22 de setiembre de 2022, que dispone

Mi Sección
+rec 21



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

en el artículo primero: "Declarar no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en contra d [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122° del Código Penal, en agravio d [REDACTED], ordenándose el archivo de la presente investigación"; en consecuencia, se ORDENA se formule requerimiento de acusación directa conforme a la imputación señalada en el numeral 5.10, bajo responsabilidad funcional.

Tercero: PROCEDASE a la notificación de las partes y la devolución de actuados al despacho fiscal que previno. *Oficiándose*



Firma digitalizada por GOVNETA
Nombre: Walter Jesús PAU
DNI: 7030311
Activo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.08.2023 13:34:31 -05:00

ANEXO N° 17 – SOLICITUDES EFECTUADAS

Solicitud: **Acceso a información para fines académicos**

cep 749-2025

MINISTERIO PÚBLICO
Presidencia del Poder Judicial
Superiores del Distrito Fiscal de Tacna

23 ABR 2025

RECIBIDO

HORA: 11:22 Fecha: 02 Firma: *[Firma]*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE TACNA

Joel Star Yufra Cunurana, con DNI N° 76228263, domiciliado en Prolong. Francisco Antonio de Zela Lote 22 del distrito de Pocollay, ante usted con el debido respeto expongo:

Que, en mérito a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para el desarrollo de la presente tesis: *"La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, años 2020-2023"*, **solicito amablemente se me permita acceder a los copiadore de las disposiciones emitidas por las Fiscalías Superiores Penales de Tacna durante los años 2020 a 2023**. Para tal fin, pido que se me facilite otorgando autorización para concurrir a las instalaciones de cada despacho de Fiscal Superior y/o al Área de Archivo, a fin de obtener, luego de su búsqueda, las disposiciones que sean de interés para mi investigación.

De la misma manera, **también solicito acceder a las disposiciones objeto de requerimiento de elevación de actuados**, las cuales tengan relación con las disposiciones emitidas por el Fiscal Superior [en la cual se ordene acusación directa]. Para tal fin, pido de la manera más cordial posible que se me autorice acceder a las carpetas fiscales a cargo de los Fiscales Provinciales.

Cabe resaltar que toda información que logre recabar, será usada estrictamente para fines académicos, quedando desde ya muy agradecido por la atención brindada.

Adjunto:

- DNI del solicitante.
- RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0086-2025-UPT/FADE, de fecha 20 de marzo de 2025, la cual se aprueba mi plan de tesis.

Tacna, 24 de abril de 2025

Al otrosí: Solicito que la respuesta que se genere a la presente solicitud, se me notifique a mi correo Gmail: joelyufra1997@gmail.com

950049444



.....

JOEL STAR YUFRA CUNURANA

DNI N° 76228263

Sumilla: Solicito autorización

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE TACNA

Joel Star Yufra Cunurana, con DNI 76228263, domiciliado en Prolongación Zela lote 22 del distrito de Pocollay, ante usted con el debido respeto expongo:

Me dirijo a usted a fin de solicitarle cordialmente concederme autorización para llevar a cabo entrevistas a los Fiscales Penales de las diferentes jerarquías y/o niveles, para el desarrollo de la presente tesis: "La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, años 2020-2023". Cada entrevista tendrá una duración aproximada de 20 minutos.

A usted pido acceder.

Adjunto:

DNI del solicitante.

Resolución de Decanato N° 0086-2025-UPT/FADE que aprueba plan de tesis.

Tacna, 12 de mayo de 2025

Al **otrosí:** Mi correo electrónico es joelyufra1997@gmail.com para fines de notificación. Celular 950049444.

Joel Star Yufra Cunurana

DNI 76228263





FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL
R.A. N° 304-2014-CE-PJ
DISTRIBUCION GRATUITA

Poder Judicial
Presidencia de la Corte Superior de
Justicia de Tacna
12/05/2025 14:33
EXP: 002969-2025-MUP-CS



Nota: La recepción de este formulario
convalida el contenido
teléfono

Obs:
Firma aut. Fotos: 3

I. RESUMEN DEL PEDIDO

Solicito autorización para entrevistar a Magistrados del Módulo Penal

II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna

III. DATOS DEL SOLICITANTE

Persona Natural

Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombres:

Persona Jurídica:

Razón Social:

Tipo y Número de Documento

N° De DNI: N° de RUC: C.Extranjería:

IV. DIRECCIÓN

Correos Electrónicos: 1) 2)

Tipo y Nombre de la Vía: Avenida Jirón Calle: Pasaje: Prolongación: Otros:

Nombre de la Vía:

N° de Inmueble: Block: Interior: Mz/Lote: Otros:

Tipo de Zona: Urbanización Asentamiento Humano Cooperativa: PP.JJ. Otros:

Referencia:

Distrito: Provincia: Departamento:

Teléfonos: Fijo: Celular:

V. BREVE SUSTENTACIÓN DEL PEDIDO (Resumen):

Me dirijo a usted a fin de solicitarle cordialmente concederme autorización para llevar a cabo entrevistas a Magistrados del Módulo Penal, para el desarrollo de la presente tesis: "La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, años 2020-2023". Cada entrevista tendrá una duración aproximada de 20 minutos. A usted pido acceder.

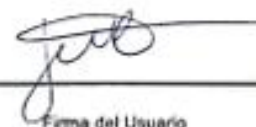
VI. ANEXOS: (En orden correlativo) Fotos: en Letras:

En número:




Resolución de Decanato N° 0086-2025-UPT/FADE que aprueba plan de tesis.

DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA

Lugar y Fecha: Tacna, 12 de mayo de 2025


Firma del Usuario

ANEXO N° 18 – CARTA Y OFICIOS OBTENIDOS COMO RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES

	MINISTERIO PÚBLICO REPUBLICA DEL PERÚ	<i>Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres</i> <i>Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana</i> PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA
Tacna, 20 de Mayo del 2025 CARTA N° 000598-2025-MP-FN-PJFSTACNA		 <div style="font-size: 8px;"> Firmado digitalmente por CONDUJETA SE PUEA ADOBE JUAN YAFU 2025.05.20 09:01:44 Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna Calle: Av. Abancay 5 s/n Tacna Fono: 051 54 225 173738 30 30 </div>
<p>Señor: JOEL STAR YUFRA CUNURANA Dirección: Prolong. Francisco Antonio de Zela, Lote 22 del Distrito de Pocollay Correo electrónico: joelyufra1997@gmail.com Celular: 950049444</p> <p>Asunto : SE BRINDA RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - JOEL STAR YUFRA CUNURANA.</p> <p>Referencia : A) SOLICITUD S/N B) SUBSANACIÓN S/N C) CARTA Nro. 000589-2025-MP-FN-PJFSTACNA</p> <p>Expediente : MUPDFT20250000719</p> <p>Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente en atención al asunto y a los documentos de la referencia A) y B), por medio del cual su persona al amparo en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita específicamente, copias de disposiciones fiscales emitidas por las Fiscales Superiores Penales de Tacna en el periodo comprendido entre los años 2020 a 2023, en las que se haya revocado una disposición de archivo y se haya ordenado acusación directa durante la etapa de investigación preliminar, precisando que no se incluyen aquellas disposiciones que ordenan acusación durante la etapa intermedia del proceso.</p> <p>En esa línea, también ha indicado que desea obtener entre 12 a 15 disposiciones con el fin de realizar un análisis documental, aceptando expresamente que se omitan o tachen los datos personales de las partes involucradas y/o testigos que pudieran figurar en dichas resoluciones.</p> <p>En atención al contexto señalado, mediante el documento indicado en la referencia C), se le comunicó la decisión de hacer uso de la prórroga del plazo para la entrega de la información solicitada, fijándose como nueva fecha de entrega el 23 de mayo de 2025, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En tal sentido, las Fiscalías Superiores Penal Primera, Segunda y Tercera de Tacna informaron lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio N.° 412-2025-MP-1FSP-TACNA, emitido por la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna, mediante el cual se comunica que no se cuenta con la información requerida, razón por la cual no es posible remitir las copias solicitadas. • Oficio N.° 454-2025-MP-2FSP-TACNA, emitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Tacna, en el que se señala que no se han emitido disposiciones fiscales ordenando al Fiscal Provincial la formulación de requerimientos de acusación directa durante la etapa de investigación preliminar. 		
	PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA EXPEDIENTE: MUPDFT20250000719 (511) 425-5555 Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú www.fiscalia.gob.pe	
Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio Público - República del Perú. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación del documento puede ser afectuada a partir desde su fecha de emisión. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. URL: https://cea.mpln.gob.pe/verificadoc CVD: 01383 03896886348		



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

Decreto de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE TACNA

- Oficio N.º 260-2025-MP-3FSP-TACNA, expedido por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Tacna, en el que se informa que, tras realizar la búsqueda y clasificación correspondiente, **remite un total de tres (03) disposiciones superiores** las cuales se adjunta a la presente.

En consecuencia, este Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna ha canalizado su solicitud a las Fiscalías Superiores competentes, quienes han cumplido con atender su solicitud. Asimismo, estando a que su persona ha solicitado que la información sea remitida por vía electrónica, se procede al envío de la documentación al correo electrónico: joelyuira1997@gmail.com.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

WALTER JESUS GOYZUETA NEYRA

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA

WGN/lca
k.000

Documento Electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://seps.firmas.gob.pe/web/validador.xhtml>



PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

EXPEDIENTE: N000920250000719

www.fiscalia.gob.pe

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio Público - República del Perú. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación del documento puede ser afectuada a partir desde su fecha de emisión. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. URL: <https://cea.mpln.gob.pe/verifica/doc> CVD: 01383 03896886348



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tacna, 27 de Mayo del 2025

OFICIO N° 000995-2025-P-CSJTA-PJ

Señor:
JOEL STAR YUFRA CUNURANA
Presente.

Asunto : Autorización de entrevista a magistrados del Módulo Penal.

Referencia : Expediente 002969-2025-MUP-CS.
 Hoja de envío 003444-2025-P-CSJTA.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se remite el Oficio N° 000413-2025-AMP-OA-CSJTA-PJ, cursado por el Administrador del Módulo Penal de esta Corte Superior de Justicia de Tacna, referente a solicitud de autorización para entrevistar a magistrados del Módulo Penal, el mismo que va para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RENZO MANUEL MEDINA CHAVEZ
 Presidente de la CSJ de Tacna
 Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

RMC/erj



Firmado digitalmente por MEDINA
 CHAVEZ Renzo Manuel FAU
 20198841216.suf
 Cargo: Presidente De La Cj De
 Tacna
 Módelo: Soy el autor del documento
 Fecha: 27.05.2025 12:21:30 -05:00



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Oficina de Administración Distrital
Administración del Módulo Penal

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Tacna, 16 de mayo del 2025
Tacna, 16 de Mayo del 2025



Firmado digitalmente por NINA ALE
Roberto F.A.U. 2015981218 4078
Cargo: Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Tacna
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.05.2025 13:41:27 -05:00

OFICIO N° 000413-2025-AMP-OA-CSJTA-PJ

Sr(a).
MARIO GORDILLO COSSIO
Presidente de la CSJ de Tacna
Presente -

Asunto : SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ENTREVISTAR A MAGISTRADOS DEL MODULO PENAL YUFRA CUNURANA JOEL STAR.

Referencia : 1) EXPEDIENTE 002969-2025-MUP-CS
2) HOJA DE ENVIO 003282-2025-P-CSJTA (12MAY2025)
3) FUT S/N-2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia 3), mediante el cual la persona Joel Star Yufra Cunurana solicita autorización para llevar a cabo entrevistas a los Magistrados del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para el desarrollo de la tesis titulada: "La acusación directa por orden del fiscal superior a través del recurso de elevación de actuados y la vulneración al principio de objetividad en el proceso penal, años 2020-2023".

En ese sentido, comunico que la autorización debe ser realizada por el titular de cada órgano jurisdiccional en el horario de atención de los magistrados conforme a lo dispuesto mediante la Resolución Administrativa N°323-2016-CE-PJ de fecha 9 de diciembre del 2016, que es de **LUNES A VIERNES, DE 8:15 A 9:15 HORAS; Y DE 16:15 A 16:45 HORAS.**

Por lo que, deberá apersonarse a la mesa de partes del Módulo Penal, en el horario antes indicado, para que por intermedio de los Asistentes de Atención al Público, pueda solicitar a los Magistrados del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, si puede realizarse una entrevista.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROBERTO NINA ALE

Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

RNA/mcc